



San José de Cúcuta, Enero 25 2022.

Doctor (a)

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUEZ PRIMERO CIVIL en ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

Correo electrónico: jclvccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION - ART 318 DEL
C.G.P CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA
DEMANDA DE FECHA. 16 DE DICIEMBRE DE 2021
EXCEPCIÓN PREVIA - ART 100 NUMERAL 11 C.G.P.**

DTE. : SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA-

DDO. : ELIECER SILVA RUGELES Y OTRO

**RAD: 54-001-31-53-001-2021-00341-00
PROCESO VERBAL- DESLINDE
Y AMOJONAMIENTO.**

CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderado Judicial según poder que se anexa del ciudadano ELIECER RUGELES SILVA (*en calidad demandado*), dentro del presente proceso verbal de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO contemplado en el art 400 y s,s del C.G.P; y por esta vía concurro respetuosamente a Usted mediante el presente memorial, para proponer **EXCEPCION PREVIA-** indicado en el art 100 numeral 11 del C.G.P en concordancia y por vía de **RECURSO DE REPOSICION ART 318** Ibídem contra el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha 16 de Diciembre del año que antecede; notificado vía mensaje de datos al correo electrónico : eliecerrugelessilva@gmail.com ; teniendo apertura



del mismo el día 24 de Enero de 2022; y por estar Dentro del término legal de traslado señalado por el art 402 Ibidem; Paso a sustentar las razones del recurso por las siguientes falencias:

SUSTENTACION DEL RECURSO

ART 100 -Numeral 11 C.G.P. HABERCE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

1-dentro del cuerpo del Auto admisorio de la demanda, en la parte resolutive al punto PRIMERO: se admite la demanda promovida por SANTIAGO ANTONIOO REYES PRADA contra ELIECER SILVA RUGELES Y Otro.

2-Dicho Auto es de fecha 16 de diciembre de 2021 y la parte demandante Notifica dicho auto genitor al correo electrónico: elicerrugelessilva@gmail.com, el cual le pertenece a mi actual poderdante ELIECER RUGELES SILVA.

3- Siendo así las cosas respetado juez, dicho auto admisorio fue notifica a persona distinta del inicialmente demandado y por lo tanto se configura la causal de excepción previa invocada, siendo necesario clarificar a que persona concretamente se demanda y con el fin de evitar hacia el futuro una nulidad procesal absoluta.

4-Es conocido que la excepciones es la actividad de defensa del demandado, en sentido general la excepción significa para justificar la demanda de desestimación, comprende toda defensa de fondo que no consiste en la simple negación si no en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos de los hechos del actor, como en este caso el error en



cuanto a la persona que se demanda(Giuseppe Chiavenda Instituciones de derecho procesal Civil - Editorial revista de derecho privado Madrid 1954 Vol1 pg - 398-391))

5-Aun mas el legislador impone obligaciones a cargo del demandante art 82 del CGP como es indicar el nombre del demandante y que este sea precisó y claro que no comprometa al juez en una interpretación oscura e imprecisa, y al contrario que sea racional y lógica.

6- Finalmente prueba documental de lo anteriormente dicho es el contenido del auto que por esta vía se recurre y las pruebas (art 167 CGP) que anexo como son el (1) registro civil de mi mandante No 2750070 , (2) poder para actuar y (3) copia de la cedula de ciudadanía el cual todos se puede leer su nombré como ELIECER RUGELES SILVA.

Por lo anterior hay carencia total de personería jurídica por la parte PASIVA, para actuar a nombre del ciudadano ELIECER SILVA RUGELES y por ello se configura LA EXCEPCIÓN INVOCADA de notificación de auto admisorio de la demanda a persona distinta de la inicialmente demandada, por ello solicito muy respetuosamente que al presente recurso se le de tramite como lo señala el art 101 en sus numerales 1 y 2 Ibidem y decidir según la prevenciones de aquellas que no requieran práctica de pruebas o de no ser subsanada la demanda inicial de los defectos que adolece..

PRETENSIONES

-De todo lo anterior, a no notificarse a la persona natural que se le demanda en auto de fecha 16 de diciembre de 2021 ,debe requerir al demandante, para que en el término del art 110 del CGP; subsane la falacia excepcionada y de no hacerse declárese inadmitida la misma basados en



los defectos ya aludidos del contenido demanda en especial por no notificar al auto admisorio de la demanda a persona natural distinta a la hoy notificada de la acción de deslinde y amojonamiento, al tenor del art 90 inciso primero del C.G.P con las prevención de las sanciones procesales ordenadas por el legislador.

1- De lo anterior; Ordene dar trámite a la presente excepción previa - **ART 100 No 11 Ibidem** debiéndose requerir al demandante, para que en término de 5 días subsane los defectos la demanda, sus anexos en especial el poder asomado en favor apoderado, de no cumplir el requerimiento, dese las sanciones indicadas en este artículo 90 Inciso Cuarto de esta codificación y condene, tácese en costas procesales en favor de mi apoderado.

3-Solicito se me reconozca personería jurídica para actuar a nombre del demandado ELIECER RUGELES SILVA Según poder anexo asomado a el recurso de reposición y se ordene suspender los términos de traslado de la demanda hasta resolver el presente recurso.

Con sentimientos de consideración y respeto:

Del Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS VIANNEY AGUILAR PÉREZ.

C.C. N° 13'496.666 de Cúcuta

T.P. N° 83441 del C. S. de la J.

Correo electrónico : carlos.vianney@39hotmail.com

Anexo B.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00341-00

Dte.: SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA.

Ddo.: ELIECER SILVA RUGELES Y PEDRO JOSE PARADA

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA., quien actúa con apoderado judicial, en contra ELIECER SILVA RUGELES Y PEDRO JOSE PARADA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de deslinde y amojonamiento, promovida por SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA quien actúa con apoderado judicial, en contra de ELIECER SILVA RUGELES Y PEDRO JOSE PARADA.

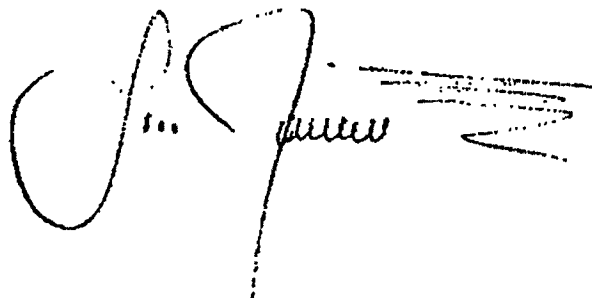
SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de deslinde y amojonamiento contemplado en los artículos 400 al 405 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con matrícula Inmobiliarias nº 260-13922 Y 260-128222 de propiedad de los demandados ELIECER SILVA RUGELES Y PEDRO JOSE PARADA, identificados con C.C. 5.440.492 y 5.398.052 Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que inscriba la demanda y expida el correspondiente certificado.

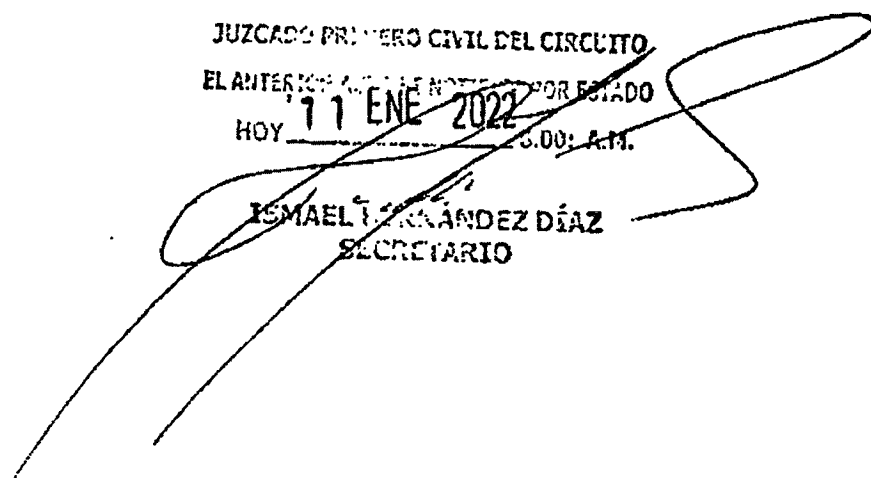
QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR ACTO LE NOTIFICO POR ESTADO
HOY 11 ENE 2022 8.00: A.M.



ISMAEL FERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



tan

84 folios 1229



Bogotá D.C, 29 de enero de 2020.
DPJ - 071

Doctor
NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
Cúcuta-Norte de Santander

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto del 16 de septiembre de 2019 por el cual se admite la demanda // Interrupción de términos de traslado según Art. 118 inciso 4 del CGP

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Radicado: 54001-3153-001-2019-000066-00
Demandante: GLORIA BRUNO PEÑA Y OTROS.
Demandado: CAFESALUD EPS-S. hoy MEDIMÁS EPS S.A.S., PROFAMILIA.

31 ENE 2020

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J, actuando como apoderado general de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901097473-5, representada por **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, identificado con CC, No 79.486.404 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, asumo el presente proceso como apoderado general, por lo que actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto del 16 de septiembre de 2019, en el cual se admite demanda en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S, a saber:

JUZ 1 CIVIL CUCUTA

ENE 20 2020

I. INFORMACIÓN PREVIA

Medimás EPS SAS, es una persona jurídica diferente a Cafesalud EPS S.A. (En Liquidación), e incluso de Saludcoop EPS OC (hoy en liquidación), al punto que corresponden a distintas matrículas mercantiles, distintos NIT, distintos representantes legales, distintos patrimonios y diferentes accionistas. Veamos los antecedentes:

Mediante Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, consistente en la creación de una nueva entidad (Medimás EPS NIT 901.097.473-5), pero esta resolución, se debe analizar e interpretar de conformidad con el Decreto 780 de 2016, en lo que refiere a los planes de reorganización institucional consistente en la creación de una entidad nueva; la cual puede recibir todos los pasivos de la EPS en Reorganización o hacerlo de manera parcial, según la modalidad que se aplique, que para el caso se encuentra contenida en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 y dentro del contexto de



la creación de esa nueva entidad, que estaba destinada para ser vendida a unos nuevos inversionistas.

Para explicar lo anterior, debemos informar que la misma parte motiva de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, refiere expresamente al párrafo 1 del artículo 2.1.13.9, del Decreto 780 de 2016, en el cual se hace relación a la modalidad de cesión parcial de pasivos a saber:

Artículo 2.1.13.9 Procesos de reorganización institucional: En los procesos de fusión, escisión, creación de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional. El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

"Párrafo 1. Las entidades que soliciten mediante procesos de reorganización institucional, diferentes a los de fusión y escisión, la creación de nuevas entidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, no requerirán cumplir para su aprobación con el requisito de participación en el capital de la entidad resultante del proceso de reorganización. Lo anterior, siempre y cuando la entidad solicitante garantice que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante. En este caso, las cesiones a que hace referencia el presente artículo podrán ser parciales.

La entidad o entidades resultantes del proceso de reorganización institucional deberán garantizar la continuidad del servicio a través del cumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión del aseguramiento, estando en todo caso sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.

Efectivamente, la solicitud de reorganización institucional presentada por Cafesalud EPS S.A. a la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra relacionada con la venta de acciones de propiedad de Cafesalud EPS en una EPS nueva que se crea, por lo que al momento de presentar la solicitud de reorganización institucional, esta debía guardar relación con el párrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, es decir, que Cafesalud EPS al recibir dinero por la venta de sus acciones asumiría sus obligaciones derivadas del aseguramiento brindado para la época que fungió como asegurador del sistema de salud, lo que implicaba, no sólo que Cafesalud dejaba de participar en el capital de la EPS Nueva (Medimás EPS), sino que adicionalmente la cesión de pasivos relacionada en la norma en mención, se podría realizar de forma parcial, situación que definió la aprobación del plan de reorganización institucional mediante la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta **que lo aplicado fue la cesión parcial**, la misma Resolución 2426 del 19 de Julio de 2017, de la Superintendencia Nacional de Salud, hizo referencia a ello, al momento de autorizar y/o aprobar la realización de cesiones entre Cafesalud EPS y

Medimás EPS, circunscribiéndolas, a las que fueron contenidas en la solicitud de reorganización institucional, como puede evidenciarse:

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.

Ahora bien, ante inquietudes presentadas por despachos judiciales acerca de lo que comprendió la cesión de pasivos aprobada en el artículo segundo de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, con criterio de autoridad, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación No 2- 2018-047258, dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, explicó lo que fue el proceso de Reorganización Institucional, indicando que los pasivos exclusivamente atribuidos a Medimás EPS, fueron los relacionados con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud EPS a Medimás EPS a saber:

Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.6 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017:

Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados, exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.

Lo anterior, incluso es corroborado por el otrora Presidente de Cafesalud EPS el cual al resolver un traslado de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionada con una petición de un ciudadano sobre el tema que nos ocupa, mediante comunicaciones GDJ-CF-O59 del 11 de diciembre de 2017, manifestó:

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017
Código: GDJ-CF-O59-2017

Señor,
LUIS HERNANDO GUTIERREZ PERILLA
Calle 55 A sur No. 84 - 80, barrio Medellín
Ciudad

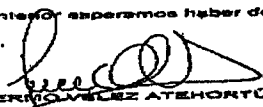
ASUNTO: Respuesta requerimiento 2-2017-130174, Derecho de Petición

De conformidad con el derecho de petición radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el NÚM. 1-2017-148635, donde solicita información de los pasivos que fueron objeto de aprobación de la cesión entre CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S., informamos lo siguiente:

En virtud de la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, el pasivo cedido por CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S. fueron los correspondientes a obligaciones laborales.

Atendido lo anterior esperamos haber dado respuesta a lo solicitado.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTÚA
Presidente
CAFESALUD EPS S.A.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por medio de esta comunicación se hace entrega al señor LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTÚA, Presidente de CAFESALUD EPS S.A., el documento de respuesta al requerimiento 2-2017-130174, Derecho de Petición.



Lo indicado anteriormente, es también confirmado por el Gerente de Defensa Judicial de Cafesalud EPS S.A. Dr. Guillermo Alfonso Herreño Pérez, mediante circular del 20 de febrero de 2019, aportada al Juzgado 45 Civil del Circuito dentro del proceso No 2012-536 en la cual expresamente se indica lo siguiente, en relación a lo que comportó la solicitudes realizadas en el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y que fuera aprobado mediante Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 de la siguiente forma:

Para: Despachos Judiciales, Interesados.

De: Guillermo Alfonso Herreño Pérez – Gerente de Defensa Judicial

Fecha: 20 de febrero de 2019

Asunto: Créditos Litigiosos de Cafesalud EPS.

De manera atenta me permito informar a los despachos judiciales y a las personas interesadas que de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que las obligaciones que Cafesalud EPS, S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimas EPS.

Cordialmente,

GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ
Gerente de Defensa Judicial

Así mismo, La Corte Suprema de Justicia ha analizado que solamente operó una cesión de algunas obligaciones entre CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S..

4.7.- De lo expuesto, resalta la Sala que en el *sub judice*, la sociedad CAFESALUD EPS S.A., contra quien se sigue el proceso de ejecución de manera inicial, es una persona jurídica diferente de MEDIMAS EPS S.A., a la que si bien, se le han cedido algunas obligaciones, está demostrado que entre ellas no se encuentra la que se pretende reclamar por la vía de la acumulación.

Por otra parte, como lo manifestamos anteriormente, la Reorganización institucional de Cafesalud EPS, que comportó la creación y venta de las acciones en una EPS nueva (la cual, estaba destinada para ser vendida a inversionistas), surgen adicionalmente, como consecuencia de unas condiciones¹ establecidas en el Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A., estructurado por Saludcoop EPS OC en liquidación.

En efecto, el Adendo 6 al Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las Acciones de ESIMED S.A., en el numeral, 2.8²,

¹ http://www.saludcoop.coop/biblioteca/web/images/pdf_liquidacion/Resolucion_1669/Adendo-No.6-V-Limpio.pdf

² Ver página 8/96 del Reglamento de Acreditación y Venta.

fue enfático en indicar que la venta de acciones en una EPS nueva, solamente versaría sobre la cesión de algunos pasivos y contratos, es decir, que no se estaba en el evento de la cesión total de activos, pasivos y contratos.

2.8. En el contexto de la realización de activos de Saludcoop en Liquidación, se adelantará una reorganización institucional de Cafesalud consistente en la constitución de una o varias sociedades por acciones simplificadas (en adelante "NewCos") a las cuales serán transferidos algunos activos, pasivos y contratos de Cafesalud, sus afiliados y habilitación, así como los empleados de Cafesalud. El presente Proceso de Venta permitirá la posibilidad de que los Interesados Acreditados presenten Ofertas para la adquisición (i) de las acciones de una NewCo que administre el régimen contributivo (la "NewCo del Régimen Contributivo"), (ii) de las

Por otra parte, el mismo documento al referirse a las opciones de objetos de venta, en las definiciones³ de las nuevas corporaciones (NewCo), se reiteró que la cesión de pasivos era parcial, al indicar que la venta de acciones en una nueva entidad, comportaría ciertos pasivos, a saber:

3.40. **NEWCOS O LAS NEWCO:** Significa, conjuntamente, la NewCo del Régimen Contributivo, la NewCo del Régimen Subsidiado y la NewCo Integral.

3.41. **NEWCO INTEGRAL:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituya como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud, asociados a la operación tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo Integral una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

3.42. **NEWCO DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituya como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud relacionados exclusivamente con la operación de Cafesalud del régimen contributivo. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo del Régimen Contributivo una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

3.43. **NEWCO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituya como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud relacionados exclusivamente con la operación de Cafesalud del régimen subsidiado. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo del Régimen Subsidiado una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

Con la adjudicación del proceso al Consorcio Prestasalud y el perfeccionamiento de la venta de las acciones de propiedad de Cafesalud EPS SA en Medimás EPS S.A.S y el inicio de la asunción de labores de aseguramiento por parte Medimás EPS SAS, dejó de existir capital social de Cafesalud EPS SA o del grupo Saludcoop, por lo que a partir del día uno (1) de agosto de 2017, comenzó la operación de una nueva entidad, con capital y accionistas diferentes de Cafesalud EPS SA, dejando atrás todo lo relacionado con el Grupo Saludcoop.

En ese orden de ideas, se hace necesario poner en conocimiento del despacho, que las presuntas responsabilidades contingentes del aseguramiento en salud de Cafesalud EPS S.A con la señora **GLORIA BRUNO PEÑA** no fueron asumidas por Medimás EPS S.A.S., además que es importante, delimitar el tiempo de aseguramiento en salud de las 2 entidades relacionados en los hechos de esta demanda: (Cafesalud EPS S.A. a partir del 1 de diciembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2017) y (Medimás EPS S.A.S., desde el 1 de agosto de 2017), por cuanto la entidad que represento no debe ser la llamada a responder por los hechos objeto de reparo en el caso que nos ocupa, ya que la

³ Ver página 13/96 del Reglamento de Acreditación y Venta

configuración de los presuntos hechos dañosos se dieron en vigencia del aseguramiento de Cafesalud EPS S.A. (Agosto de 2015).

Adicionalmente, es menester indicar al despacho que, Cafesalud EPS, entro en proceso de liquidación mediante Resolución No 7172 del 22 de julio de 2019.

Así las cosas, se procederá a presentar los motivos de inconformidad, en contra del auto del 16 de septiembre de 2019, que admitió la demanda en contra de la entidad que represento.

II. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN.

El día 24 de enero de 2020, se recibió notificación por aviso, la cual quedó perfeccionada el día lunes 27 de enero, por lo que nos encontramos en oportunidad para presentar recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda del 16 de septiembre de 2019.

III. AUTO OBJETO DE RECURSO

El auto objeto de recurso corresponde al auto del 10 de osetiembre de 2019, que tiene como demandado a Medimas EPS S.A.S. dentro del presente tramite:

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante GLORIA BRUNO PEÑA, GLORIA ALIX PEÑA Y OTROS, en contra de MEDIMAS EPS y PROFAMILIA IPS, previa revisión de ella y sus anexos, considera este scrividor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito, de consiguiente se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Admitir la reforma de la demanda presentada por GLORIA BRUNO PEÑA, GLORIA ALIX PEÑA Y OTROS, en contra de MEDIMAS EPS, PROFAMILIA IPS y CAFESALUD EPS S. , en su escrito y anexos obrantes a folios 115 a 123, conforme se dijo en la parte motiva.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Teniendo en cuenta, lo definido en el auto del 16 de septiembre de 2019, procedo a presentar los siguientes motivos de inconformidad:

4.1 Incumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del CGP, relacionado con la indebida determinación de las partes.

En el primer motivo de inconformidad tenemos el incumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del CGP que impone al demandante realizar una correcta designación de las partes y sus representantes, situación que se omite en el caso que nos ocupa.

En efecto la norma señala:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

En el cuerpo de la demanda se indica que se tenga como demandado a la expresión corporativa acuñada por el actor como **"CAFESALUD EPS-S hoy MEDIMAS EPS"** sin que se realice por parte del demandante alguna distinción respecto de las presuntas responsabilidades que pretende se endilgue a alguna de las entidades que se citan en el libelo demandatorio, mas aún cuando queda claro que la señora **GLORIA BRUNO PEÑA** hasta la fecha ha tenido 2 aseguradores en salud, (Cafesalud EPS S.A. hasta el 31 de julio de 2017) y (Medimas EPS S.A.S., desde el 1 de agosto de 2017), sin pretender que las dos entidades, lo aseguraran al mismo tiempo.

De lo anterior, debemos indicar que la entidad que estuvo en cabeza del aseguramiento en salud cuando se le realizó la intervención quirúrgica a la señora **GLORIA BRUNO PEÑA** en el mes de agosto de 2015, fue Cafesalud EPS S.A., por lo que, no es Medimas EPS S.A.S., la llamada a responder en este asunto, ya que la entidad que represento inició su operación comercial y de aseguramiento en salud a partir del 1 de agosto de 2017 mucho después de la fecha en la que el actor indica que se configuró la presunta falla del servicio de salud (14 de agosto de 2015).

Además, consideramos que la frase de la persona jurídica descrita en la demanda como: **"CAFESALUD EPS-S hoy MEDIMAS EPS."** ofrece una falta de precisión en la indicación de las partes, por cuanto esa figura descrita no existe en la realidad jurídica⁴, ya que en la realidad lo que existe es (CAFESALUD EPS S.A. NIT No. 800.140949-6) ahora en proceso de liquidación y otra diferente es (MEDIMÁS EPS SAS NIT No. 901.097.473-5), habiéndose omitido citar el NIT de lo que el demandante cataloga como **"CAFESALUD EPS-S hoy MEDIMAS EPS."**, induciéndose al despacho en error por cuanto se admite la demanda en contra de una persona jurídica inexistente.

⁴. No existe en Cámara de Comercio esa descripción de sujeto procesal.

Notese que el desafortunado yerro de la parte demandante, en lo que corresponde a la designación de las partes, donde indica que la parte demandada es "CAFESALUD EPS-S hoy MEDIMAS EPS", se observa desde la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación Extrajudicial en Derecho de la Policía Nacional.

Por lo antes mencionado, se debe revocar el auto admisorio de la demanda del 16 de septiembre de 2019, debido a la falta de precisión en el cumplimiento del numeral 2 de artículo 82 del CGP.

4.2. Incumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del CGP, por falta de claridad en las pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio del anterior motivo de inconformidad, nos encontramos con la falta de claridad del demandante en lo referente a las pretensiones.

El numeral 4 del artículo 82 del CGP, indica como requisito de la demanda lo siguiente:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Lo anterior, en el entendido que el demandante dispuso dirigir pretensiones en contra de Medimás EPS S.A.S., sin que indique el motivo o la presunta falla en la que incurrió la entidad que represento, situación que no da claridad acerca de por qué dirigió pretensiones en contra de Medimás EPS, aun cuando los hechos fundamento de sus pretensiones ocurrieron el 14 de agosto de 2015, por cuanto, no se decifra dentro de los hechos, cual fue el que al parecer ocasionó Medimás EPS, sin que esta entidad existiera como asegurador en salud para la fecha de configuración de los hechos de la demanda.

Por la falta de claridad del demandante al exponer que pretensiones dirige a Medimás EPS, se está vulnerando el artículo 82 del CGP en el numeral 4, ya que no se está presentando con claridad cual fue el presunto hecho en cabeza de Medimás EPS, y de otra parte, como se indicó en el motivo de inconformidad anterior, no existen hechos que puedan soportar las pretensiones de la demanda. Maxime que los presuntos hechos dañosos de la demanda (agosto de 2015) ocurrieron en cabeza de Cafesalud EPS S.A..

Por lo expuesto anteriormente, debemos indicar que es completamente improcedente señalar que Medimás EPS S.A.S., deba responder por presuntas responsabilidades contingentes de la época cuando Cafesalud EPS S.A., fungió como aseguradora en salud de la señora GLORIA BRUNO PEÑA por cuanto los daños que se predicen en la demanda, al parecer ocurrieron con personas distintas a MEDIMAS EPS, por lo que en este proceso al no haber MEDIMAS EPS realizado hecho alguno, no está obligada a reparar el daño según lo establecido en el art. 2343 C.C.

"Es obligado a la indemnización el que hizo el daño (...)"

De lo anterior debemos manifestar que, Medimás EPS S.A.S., no participó en ninguno de los hechos dañosos narrados en la demanda, por lo que no existe un sustento fáctico para formular pretensiones en contra de la entidad que represento. Así las cosas, el despacho debe revocar el auto que admite la demanda en contra de Medimás EPS S.A.S., por cuanto

está entidad ni existía para la fecha de ocurrencia de los hechos, ni tampoco representa ni legal, ni patrimonial, ni judicialmente a Cafesalud EPS S.A.

Finalmente, debemos señalar que Medimás EPS S.A.S., comenzó su relación jurídico sustancial de aseguramiento en salud con la señora **GLORIA BRUNO PEÑA** a partir del 1 de agosto de 2017, con el fin de hacer referencia en que la responsabilidad contingente que empezó a asumir Medimás EPS S.A.S., con el aseguramiento en salud de nuestros afiliados comenzó desde el mes de agosto de 2017.

Así las cosas, se está vulnerando el artículo 82 del CGP en el numeral 4, ya que no se está presentando con claridad cual fue el presunto hecho dañoso en cabeza de Medimás EPS, por lo que se debe revocar el auto del 16 de septiembre de 2019.

4.3. Inexistencia de hechos atribuibles a Medimás EPS S.A.S., que conducen al incumplimiento del artículo 82 numeral 5 del CGP.

El presente motivo de inconformidad, se encuentra relacionado en que la demanda presentada, se aprecia la falta de claridad en cuanto a la participación de Medimás EPS S.A.S., dentro de los hechos que estructuran la responsabilidad en la demanda, situación que ríe con lo exigido en el artículo 82 numeral 5 del CGP, observando el escrito, nos encontramos que la parte demandante en el acápite de **"HECHOS & OMISIONES"**, no distingue cual de las personas jurídicas estuvo comprometida en el presunto hecho dañoso reclamado en la demanda, máxime que el demandante no establece en la relación de los hechos, cual de ellos se le atribuye a cada persona jurídica, ya que el mismo demandante presenta una incongruencia en la persona jurídica sobre la cual van encaminadas las pretensiones, por lo que no se relaciona ningún hecho que pueda relacionar a Medimás EPS S.A.S., respecto a las responsabilidades del aseguramiento en salud de la señora **GLORIA BRUNO PEÑA para el año 2015**. Lo anterior, en el entendido que Medimás EPS S.A.S., ni como persona jurídica, ni como asegurador en salud para la fecha de marras, por lo que al no presentarse hechos que configuren responsabilidades atribuibles en contra de Medimás EPS S.A.S., resulta jurídicamente incongruente que se puedan formular pretensiones contra de la entidad que represento, sin que exista la configuración de hechos en contra de esta EPS.

Por su parte el CGP, indica en el numeral 5 del Artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, lo siguiente:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados:

En tal razón, el despacho no debió haber admitido la demanda en contra de Medimás EPS S.A.S., dado que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 5 del CGP, debido a que al no enunciarse hechos, atribuibles a Medimás EPS S.A.S., resultaría jurídicamente incongruente, admitirlo como demandado en las presentes diligencias, máxime que el demandante, enuncia hechos ocurridos en el año 2015, fecha para la cual el asegurador en salud de la señora **GLORIA BRUNO PEÑA** era Cafesalud EPS S.A., es decir, que la relación sustancial de aseguramiento fue con Cafesalud EPS

S.A., empresa que fungió como aseguradora en el SGSSS hasta el 31 de julio de 2017 y los hechos que fundamentan esta demanda se configuran en una presunta falla en la prestación del servicio de salud el 14 de agosto de 2016, fecha para la cual Medimas EPS S.A.S. no existía ni como asegurador en salud, y tampoco había nacido a la vida jurídica.

De lo anterior, debemos indicar que la relación sustancial de aseguramiento se dio entre Cafesalud EPS S.A. y la señora **GLORIA BRUNO PEÑA** hasta el 31 de julio de 2017 y no con Medimas EPS S.A.S., porque la entidad que represento no existía para la época de ocurrencia de estos hechos, y no debe ser la llamada a responder por las presuntas fallas en el servicio de salud prestado a la señora **GLORIA BRUNO PEÑA** por cuanto esta EPS comienza su relación jurídico sustancial de aseguramiento en salud solo a partir del 1 de agosto de 2017, por lo que en la fundamentación fáctica de este proceso no se avizoran hechos que constituyan presuntas fallas por parte de la entidad que represento.

Por lo anterior, la parte demandante está incurriendo en una omisión en la demanda al no indicar los hechos atribuibles a Medimás EPS, razón por la cual, se debe revocar el auto del 16 de septiembre de 2019 por la inexistencia de hechos que fundamenten las pretensiones determinadas en contra de Medimás EPS, lo cual ha conducido a la vulneración del numeral 5 del artículo 82 del CGP.

4.4 Falta de cumplimiento de lo normado en el Juramento estimatorio (Art. 206 CGP), como cumplimiento del numeral 7 del artículo 82 del CGP (Requisitos de la Demanda).

En caso de que no sea acogido por el despacho el motivo de inconformidad anterior, existe otro argumento, el cual se encuentra relacionado con el numeral 7 del artículo 82 del CGP, que establece el juramento estimatorio como requisito para la presentación de las demandas civiles.

En la medida en que el tipo de demanda que fue presentada, pretende el reconocimiento de indemnizaciones por perjuicios patrimoniales, el CGP en el artículo 206 impone que la indemnización pretendida debe no sólo estar valorada en una justa proporción, sino que la parte demandante debe pretenderlo bajo juramento, ya que ésta hará prueba del monto total planteado en las pretensiones económicas de la demanda.

En este aspecto, la demanda presenta una falencia respecto del juramento estimatorio, el cual consiste en que en el juramento estimatorio se relacionan perjuicios morales que corresponden a perjuicios extrapatrimoniales de los cuales no aplicarán para el juramento estimatorio definido en el inciso 5 del artículo 206 del CGP:

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

El juramento estimatorio planteado de forma exclusiva para la jurisdicción civil, corresponde a la formación de la estructura probatoria desde la misma presentación de la demanda,

relacionada con un medio probatorio del cual se puede llegar a fundamentar el monto real de reclamación en este tipo de perjuicios patrimoniales.

Por lo expuesto, y al notarse la falencia en la estructuración del juramento estimatorio definido en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, se debe proceder a revocar el auto admisorio de la demanda del 16 de septiembre de 2019 por falta de cumplimiento del requisito formal de la misma.

V. ALCANCE DEL RECURSO

Solicito respetuosamente se revoque el auto del 16 de septiembre de 2019 que admite la demanda en contra de Medimás EPS, por los motivos de inconformidad antes enunciados por la vulneración de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P., así como también, la inconsistencia que presenta el juramento estimatorio numeral 7 art. 82 CGP, ya que este solo versa para perjuicios patrimoniales.

VI. PRECEDENTES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

Para información del despacho, presento para su conocimiento los precedentes judiciales y administrativos más recientes, donde se ha desvinculado a Medimás EPS de los procesos que versan sobre responsabilidades civiles y deudas de Cafesalud EPS y de Saludcoop EPS, con el fin de complementar los precedentes ya presentados con anterioridad a esta contestación, anexamos los siguientes:

Sentencia anticipada dentro de un proceso verbal de Responsabilidad Civil proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 2018-252 donde se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a Medimás EPS S.A.S., a saber:

De igual forma, no se observa en la resolución No. 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que las responsabilidades derivadas de las fallas en prestación del servicio de salud a los usuarios CEFASALUD EPS, deben ser asumidas por la nueva entidad MEDIMAS.

Así las cosas, advierte esta autoridad jurisdiccional, que en el presente proceso se configura la carencia de legitimación de MEDIMAS EPS, teniendo en cuenta que los hechos objeto de la demanda no tienen relación con la entidad demandada, ya que esta fue creada y habilitada por la Supe salud a partir del año 2017. En consecuencia, se declarará probada la falta de legitimación por pasiva y se ordenará la terminación el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Declárese probada la Falta de Legitimación por pasiva de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Comunicación No 2- 2018-047258, dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, explicó lo que fue el proceso de Reorganización Institucional, indicando que los pasivos exclusivamente atribuidos a Medimás EPS fueron los relacionados con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud a Medimás EPS a saber:

Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

Impugnada CAFESALUD no se ha extinguido, pues, contrario a las alegadas razones planteadas por los recurrentes, en ningún momento se ha dado por terminado a dicha E.P.S. es más, ni siquiera se tiene conocimiento que dicha entidad haya iniciado siquiera el proceso de liquidación. (ii) De rebote, está descartado de tajo que CAFESALUD se haya fusionado con MEDIMÁS para entender que eventualmente se daría la sucesión procesal. (iii) Ahora bien, para esta judicatura también está descartada la estructuración de la ESCISIÓN, pues si bien es cierto que en materia comercial una de las formas de escisión comprendería el traslado de activos de una sociedad para efectos de crear otra, lo cual eventualmente se ha presentado en este caso, y ello daría lugar a pensar que eventualmente el proceso de creación de MEDIMÁS podría asimilarse a esta figura jurídica (numeral 2, artículo 3 de la Ley 222 de 1995); sin embargo, tal y como lo hemos visto en el curso de esta providencia, se infiere que esa normatividad no es aplicable a las E.P.S., en razón de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 87 de 1987, habida cuenta que existe una norma especial que regula la organización de las mismas, y que en este caso viene a ser el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017 adicionado por el Decreto 718 de 2017 disposiciones que reglamentaron los trámites de reorganización de las E.P.S., y diferenciaron específicamente el procedimiento de la escisión con el de la creación de nuevas entidades, dándoles un tratamiento jurídico diferente. (iv) Finalmente, como la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 se establece que el plan aprobado de reorganización por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD presentado por CAFESALUD era para la creación de una nueva entidad, esto es MEDIMÁS EPS S.A.S., y no utilizó por ninguna parte el término de escisión, por lo tanto el despacho enfatiza y reitera que no se dan los presupuestos de la sucesión procesal a la que hace alusión la parte actora, y por lo tanto para efectos de que dicha entidad eventualmente intervenga, debe acogerse a otras figuras jurídicas diferentes a esta.

Auto interlocutorio No. 248, del Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, del 15 de agosto de 2018, dentro del radicado No 2017-560, donde el despacho concluye dentro del proceso ejecutivo lo siguiente:

"Podemos concluir del contenido del derrotero normativo presentado y de los argumentos esbozados por el actor, que, de acuerdo al problema planteado, no se presentan los presupuestos axiológicos para efectos de mantener la sucesión procesal endilgada por esta judicatura, como quiera que, del estudio minucioso del presente libelo, se puede inferir inequívocamente los siguientes aspectos jurídicos: (a). Cafesalud EPS SA no se ha extinguido. (b). tampoco se presenta una fusión entre Cafesalud EPS SA y Medimás EPS SAS. (c). También se descarta que se presente escisión entre las susodichas sociedades, pues si bien es cierto que se observa lo que en materia comercial sucede con la escisión de una sociedad cuando se ejecuta el traslado de activos para efectos de crear otra: en efecto, como se viene aduciendo en esta providencia, la normatividad del Código de Comercio no es aplicable para las E.P.S., habida cuenta que existe una norma especial que regula esta materia, en donde diferencian de manera clara el fenómeno de la escisión de una entidad, con el de creación de las mismas, dándoles un tratamiento jurídico diferenciado. (d). Por último, la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, por

medio de la cual se aprueba el plan de reorganización institucional de CAFESALUD, fue presentado para la creación de una nueva entidad, a saber, Medimás EPS SAS, y no utiliza por ninguna parte el termino Escisión, por lo tanto, no se presentan los presupuestos de la sucesión procesal."

Auto del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, del 29 de agosto de 2018, donde el despacho ordena la desvinculación de Medimás EPS, de la siguiente forma:

"Sumado a lo anterior tenemos que MEDIMAS EPS, de conformidad a lo resuelto por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es una entidad completamente nueva, diferente y autónoma de CAFESALUD EPS, por lo que no podría decirse que la nueva entidad deba responder o respaldar a la anterior, máxime cuando no se trató de una fusión, o absorción, sino la reorganización de una que dio paso a otra"

Auto del Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito de Quibdó del 8 de noviembre de 2018, donde el despacho ordena la desvinculación de Medimás EPS, de la siguiente forma:

Al respecto considera el despacho que le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto al revisar minuciosamente el proceso quedó probado que por error inducido por el demandante el despacho admitió la demanda contra el Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, Superintendencia de salud y Medimás E.P.S. no siendo esta última la que le presta los servicios de salud a Chela Palacios.

Adicional a lo anterior, es relevante citar precedentes judiciales respecto a casos como este en donde se indicó lo siguiente.

El auto del juzgado 44 Civil del Circuito, del 06 de junio de 2018 dentro del radicado No 11001310304420150121000 dispone;

(...) Así las cosas es claro, entonces que contrario al argo popular, Cafesalud E.P.S. no es ahora Medimás E.P.S., pues si bien por disposición legal se decidió que de manera automática los afiliados a la prima de ellas fueran trasladados a la segunda entidad promotora de Salud, ello fue producto de la negociación surtida y de la materialización del principio de la continuidad en salud y el respecto del derecho a la salud de los ciudadanos y la seguridad social que debe cobijar a cada uno de los asociados, pues en lo relativo al capital, pasivos, accionistas, obligaciones laborales etcétera, otro fue el resultado.

Al analizar la anterior disposición, y las razones presentadas por el apoderado de la parte demandada Medimás, en aras de corregir el error involuntario cometido en el presente asunto al admitir la demanda contra tal E.P.S., y en prevalencia al derecho de defensa y contradicción, debido proceso el despacho decide reponer el auto interlocutorio número 1213 del 25 de julio de la presente anualidad y a su vez ordena excluir de la demanda a MEDIMAS y tener como demandados HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO-SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CAFESALUD EPS inclusive notificarlos del contenido del auto admisorio.

Auto de fecha 20 de noviembre de 2018 del Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín, en donde el despacho indica lo siguiente:

"Así pues, resultaría absolutamente ilegal el ordenar vincular a una entidad que no se encuentra legitimada para hacer parte de la relación sustancial que se debate, y aunque el auto se dictó en septiembre del presente año, y la actual providencia está siendo proferida dos meses después; ello se debe a la carga laboral del Despacho, pero se evidencia que no se ha continuado con nuevas etapas procesales que permitan inferir que no existe inmediatez entre una decisión y otra"

Auto del Tribunal Administrativo de Boyacá, despacho No. 4 del 28 de noviembre de 2018 dentro del radicado No 15001233300020170065700, donde el tribunal resuelve dentro del mencionado auto lo siguiente:

(...)... verificado el cuerpo del libelo introductorio también es cierto que los hechos y pretensiones del medio de control se encuentran dirigidas a establecer la responsabilidad administrativa de SALUDCOOP EPS-REGIONAL TUNJA, junto con otras entidades y centros médicos de atención en donde afirma tuvieron suceso los hechos que desencadenaron la muerte de la señora Nini Paola Puentes Aguilar, razón por la cual existe coherencia al afirmar que al no haber relación sustancial entre la legitimación y eventual responsabilidad que le correspondería a MEDIMAS EPS y SALUDCOOP EPS, por tratarse de personas jurídicas diferentes, además, que a la fecha de ocurrencia de los hechos -20 de agosto de 2015- el primero de los entes mencionados aún no había sido constituido, pues conforme al certificado de existencia y representación legal arrojado, ello no acaeció sino hasta el 14 de julio de 2017.

En conclusión, resulta procedente reponer el auto recurrido, y en su lugar, disponer la desvinculación del presente trámite de MEDIMAS EPS, y disponer en su lugar, se debe admitir la demanda es en contra de SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACION, disponiendo que por Secretaría se proceda a la notificación personal del auto admisorio y de la presente providencia, y correr traslado de la demanda y sus anexos en los términos de los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, para efectos que ejerza sus derechos de defensa y contradicción...(...)

Auto del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá del 17 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001310302720180027400, donde se resuelve dentro del mencionado fallo lo siguiente:

Así pues, aunque es creencia que Medimas EPS SAS hace las veces de la entidad Cafesalud EPS-Saludcoop, ha de establecerse que la entidad recurrente MEDIMAS cuenta con personería jurídica y obligaciones distintas de Saludcoop-Cafesalud, y que por tanto Medimas solo quedó a cargo del pasivo laboral de la EPS Cafesalud y de los afiliados que aquella tenía con el fin de dar continuidad en el servicio en salud, tal como se acredita con la circular externa 001-2019 a folio 220 de la encuadernación.

Auto del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá del 23 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001334306120180004900, donde en audiencia inicial se resuelve tener como probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Ahora bien respecto de la demandada Medimás EPS y su legitimación en la presente causa es necesario verificar que según el certificado de existencia y representación legal aportado junto con la contestación de la demanda visto a folios 165 a 172 del cuaderno principal 1, aportado por la parte demandante, se encuentra que dicha institución fue constituida por documento privado del 13 de julio de 2017, fecha posterior a la que acaecieron los hechos expuestos en el libelo demandatorio, sin que obre en el plenario documento del que sea posible inferir que la entidad excepcionante asumió las posibles responsabilidades de la entonces EPS de los hoy demandados Saludcoop E.P.S que además tiene representación.

Es por lo expuesto, que el despacho resolvió:

Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por los apoderados de las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y Medimás E.P.S.

Auto del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Manizales del 29 de mayo de 2019, dentro del radicado No 17001-3333-002-2018-00510-00, donde se resuelve desvincular a Medimás EPS S.A.S del trámite:

En este orden de ideas, se evidencia que al momento de la ocurrencia del daño, y de las acciones u omisiones que según la parte actora dieron origen al mismo, Medimás EPS S.A.S. aún no había sido constituida, y mucho menos había asumido como Entidad Promotora de Salud, porque tal habilitación solo se dio a partir de la Resolución n° 2426 de 2017. Adicionalmente, la entidad recurrente no fue cesionaria de los pasivos que se derivarán de condenas judiciales impuestas a Cafesalud EPS.

En este contexto, el Juzgado corrobora que Medimás EPS S.A.S. no está llamada a comparecer al proceso como demandada, en tanto que la parte demandante no le adjudica ninguna responsabilidad (siendo esto imposible, en tanto que la entidad no existía cuando se produjeron los hechos) y porque no fue receptora del eventual pasivo judicial que pudiera afectar a Cafesalud EPS, una vez se resuelva de fondo el medio de control.

Auto del Juzgado 45 Civil del del Circuito de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, dentro del radicado No 11001-3103-038-2012-00461-00, donde se resuelve desvincular a Medimás EPS S.A.S del trámite:

2. Visto el Plan de Reorganización Institucional de CAFESALUD EPS, aprobado que precede del hecho observado que entre la EPS aludida y MEDIMAS EPS no hubo cesión de los pasivos a que hubiese lugar en caso de una eventual condena en el presente litigio, por tanto se deja sin ningún valor prejudicial al auto del 15 de septiembre de 2017 por medio del cual se dispuso la creación de MEDIMAS EPS y la nominación a su representante legal, así como la adjudicación de pasivos que de ella se derivaran.

Adjunto copia de los pronunciamientos citados anteriormente.

VII. ANEXOS.

Como medio de prueba de lo mencionado, solicito se tenga presente lo siguiente:

1. Certificado de Existencia y representación legal de Medimás EPS, en el cual consta la representación legal judicial y en el cual se observa lo siguiente:

- El apoderamiento general a mi otorgado
- El objeto social no es representar, sustituir o suceder a Cafesalud EPS S.A.

2. Certificado de Existencia y representación de Cafesalud EPS S.A.

- Se puede observar que es una entidad completamente diferente a Medimás EPS S.A.S., que tiene una personería jurídica diferente y un Nit diferente.

3. Comunicación del Presidente de Cafesalud EPS No GDJ-CF-O59 del 11 de diciembre de 2017.

4. Circular 001 de 2019 del Gerente de Defensa Judicial de Cafesalud EPS dirigida al Juzgado 45 civil del circuito de Bogotá D.C.

5. Copia de la providencia del 25 de febrero de 2019, RAD: 11001020300020160036400, MP: Margarita Cabello Blanco, Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia

6. Copia de la respuesta de la Supersalud al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago bajo el radicado No 2- 2018-047258, en la cual se indica el verdadero alcance de las cesiones que operaron entre Cafesalud y Medimás EPS, de acuerdo a la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.

7. Copia del auto 248 del Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín del 15 de agosto de 2018, dentro del proceso ejecutivo No 2017-560. En el cual se desvincula a Medimás EPS.

8. Auto del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, del 29 de agosto de 2018.

9. Auto del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Quibdó del 8 de noviembre de 2018.

10. Auto de fecha 20 de noviembre de 2018 del Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín

11. Auto del Tribunal Administrativo de Boyacá del 28 de noviembre de 2018.

12. Copia del Auto del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá del 17 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001310302720180027400.

13. Copia del Auto del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá del 23 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001334306120180004900.

14. Copia del Auto del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Manizales del 29 de mayo de 2019, dentro del radicado No 17001-3333-002-2018-00510-00.

15. Copia del Auto del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019 dentro del radicado No. 11001-3103-038-2012-00461-00

16. Copia de la escritura del Poder General otorgado por Medimás EPS al suscrito.

17. Copia de la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del radicado No. 08001-3103-012-2018-00252-00.

18. Resolución 7172 del 22 de Juli de 2017, Intervención con fines de liquidación de Cafesalud EPS.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co



Medimás recibe notificaciones judiciales en la dirección catastral y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de Medimás, aportado en este escrito.

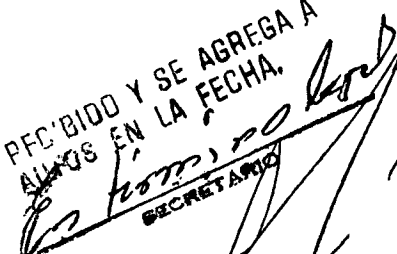
Cordialmente,


MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO

C. C. No. 79.447.746

T.P. No 203.211 del CSJ

Elaboro:	AJSB
Revisó:	CAHS
Archivo:	Carpeta 307

RECIBIDO Y SE AGREGA A
ALFOS EN LA FECHA.

SECRETARIO



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19100620D21AA

3 de diciembre de 2019 Hora 10:06:18

AC19100620 Página: 1 de 12
* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : MEDIMAS EPS S.A.S.
Sigla : MEDIMAS EPS-S S.A.S.
N.I.T. : 901097473-5 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02841227 del 14 de julio de 2017

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 1,875,886,052,458
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 12 NO. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Dirección Comercial: CL 12 NO. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: requerimientos@medimas.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 02242573 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19100620D21AA

3 de diciembre de 2019 Hora 10:06:18

AC19100620

Página: 2 de 12

* * * * *

negativa; 3.6 organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes

de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D. Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; e. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto social; S. Tomar interés como partícipe, accionista y/o fundadora, en otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrollen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19100620D21AA

3 de diciembre de 2019 Hora 10:06:18

AC19100620

Página: 3 de 12

* * * * *

privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Parágrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán podrán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)

Actividad Secundaria:

6521 (Servicios De Seguros Sociales De Salud)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$1,000,000,000,000.00
No. de acciones : 1,000,000,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$534,262,143,000.00
No. de acciones : 534,262,143.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$534,262,143,000.00
No. de acciones : 534,262,143.00
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103016201800421 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo

Arenas Martinez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 16 de julio de 2019, inscrita el 26 de julio de 2019 bajo el número 02490369 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Fonseca Ramos Mary	C.C. 000000052386359
SEGUNDO RENGLON	
Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. 000000079278496
TERCER RENGLON	
Cuellar Saenz Zoilo	C.C. 000000080407562
CUARTO RENGLON	
Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. 000000079783313
QUINTO RENGLON	
Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. 000000051937181

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Duran Ariza Jose Antonio	C.C. 000000019176027

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. 000000000437980

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. 000000079141554

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	
Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. 000000012191419

QUINTO RENGLON	
Uribe Botero Monica Patricia	C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro suplente de la



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19100620D21AA

3 de diciembre de 2019 Hora 10:06:18

AC19100620

Página: 4 de 12

* * * * *

Junta Directiva en cuarto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en segundo renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en tercer renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en quinto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su Suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al Representante Legal Judicial y su Suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del Presidente, será reemplazado por los Representantes Legales Suplentes designados por la Junta Directiva.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 14 de Asamblea de Accionistas del 11 de abril de 2019, inscrita el 26 de abril de 2019 bajo el número 02451705 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
Martínez Guarnizo Alex Fernando	C.C. 000000079486404
Que por Acta no. 35 de Junta Directiva del 19 de septiembre de 2019, inscrita el 4 de octubre de 2019 bajo el número 02512473 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
Segura Rivera Freidy Dario	C.C. 000000080066136
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
Segura Rivera Freidy Dario	C.C. 000000080066136

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones:

48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la junta directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la asamblea general de accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos estatutos; 48.6 Presentar oportunamente a consideración de la junta directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; 48.7 Presentar a la junta directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los estados financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando la sociedad así lo requiera, todo lo cual se presentara a la asamblea general de accionistas; 48.8 Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 48.9 Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; 48.10 Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas; 48.11 Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la junta directiva la aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19100620D21AA

3 de diciembre de 2019 Hora 10:06:18

AC19100620

Página: 5 de 12

* * * * *

por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la asamblea de accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la junta directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la asamblea de accionistas deberá designar su remplazo en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de las acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de la sociedad dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, así como los procesos administrativos, tales como presentar descargos, iniciar incidentes, transigir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio de la profesión del derecho. 50.4 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del estado de dichos procesos; 50.5 Atender y dar solución a los procesos,

recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera; 50.6 Soportar legalmente las decisiones que se tomen respecto de los diferentes procesos adelantados para el reconocimiento y pago de las obligaciones; 50.7 Coordinar, dirigir, organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la empresa; 50.8 Proteger legalmente los bienes patrimoniales e intereses económicos de la empresa. Parágrafo. - En el evento de constituirse sucursales, agencias y establecimientos de comercio, los gerentes de las mismas ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19100620D21AA

3 de diciembre de 2019 Hora 10:06:18

AC19100620

Página: 6 de 12

* * * * *

de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.746, y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades

administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

244



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19100620D21AA

3 de diciembre de 2019 Hora 10:06:18

AC19100620

Página: 7 de 12

* * * * *

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten

ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula de ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a q hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19100620D21AA

3 de diciembre de 2019

Hora 10:06:18

AC19100620

Página: 8 de 12

* * * * *

inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7. asistir como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada María Alejandra Almanza Núñez identificado

con cédula ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judicial, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19100620D21AA

3 de diciembre de 2019

Hora 10:06:18

AC19100620

Página: 9 de 12

* * * * *

judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, superintendencia de industria y comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelanten en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de

falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 958 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042171 del libro V, Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a: Héctor Javier Peña Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.558, portador de la tarjeta profesional 269.103 del C. S. de la J., actual Director de Relaciones Laborales y SST (Seguridad y Salud en el trabajo) de esta entidad, para que pueda: 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, relacionada con su cargo. 2) Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, de acuerdo con las directrices internas. 3) Asistir y representar como



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19100620D21AA

3 de diciembre de 2019

Hora 10:06:18

AC19100620

Página: 10 de 12

* * * * *

apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales laborales en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4) Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. y relacionadas con materia laboral y de seguridad social y del trabajo, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5) Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en asuntos laborales, de seguridad social y del trabajo, que cursen ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6) Suscribir y dar respuesta como apoderado general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMÁS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de éstas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7) Asistir como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en las que se

cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8) Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9) Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMÁS EPS S.A.S. en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, que involucren asuntos laborales y de seguridad social y del trabajo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10) Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos laborales en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMÁS EPS S.A.S., ante los despachos judiciales y administrativos. 11) Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos laborales adelantados a favor y en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando éste pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte de la apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 959 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042172 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.367 del Carmen de Carupa de en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 de Fusagasugá y tarjeta profesional 267.660 del C. S. de la J., actual Coordinador de Conciliaciones, para que pueda como apoderado general: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar y transigir, de acuerdo con las directrices internas. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, demandas y acciones ante



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19100620D21AA

3 de diciembre de 2019

Hora 10:06:18

AC19100620

Página: 11 de 12

* * * * *

cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, contando con las facultades a las que alude el artículo 77 del CGP, además de conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 4. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 960 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042173 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Vanesa Stefany Yepez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.422 y tarjeta profesional 215.202 del C. S. de la J, actual Coordinadora de Apoyo Legal, para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en audiencias y diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Lo anterior comprende la facultad de poder asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, para todo tipo de procedimiento que se surta ante éstas, con posibilidad de otorgar las mismas facultades de los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a,

ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 961 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042174 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Cristian Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía No.1.066.733.655 de Planeta Rica (Córdoba) y tarjeta profesional 255.882 del C. S. de la J., actual Director de Tutelas, para que pueda como apoderado general: 1.- Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de acción de tutela, bien sea a favor o en contra, desde su inicio y hasta su finalización. 2.- Defender a la entidad en las acciones de tutela y en los incidentes de desacato. 3. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias en las que se cite al representante legal y al representante legal judicial a rendir informe o interrogatorio de parte en incidentes de desacato dentro de acciones de tutela. 4. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de gestión relacionada para demostrar el cumplimiento de los fallos de tutela, así como para dar información que se le solicite a la entidad. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante los órganos de control, el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren, relacionado con acciones de tutela interpuestas por afiliados. 5. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, acciones de tutela ante cualquier autoridad judicial y llevarlas hasta su culminación. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., para las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. 7. Sustituir por documento privado este poder general a apoderado(s), para llevar a cabo actividades en particular. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Resolución no. 005089 de Superintendencia Nacional de Salud del 17 de mayo de 2018, inscrita el 6 de junio de 2018 bajo el número 02346651 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CONTRALOR	
SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS	
S.A.S	N.I.T. 000008190025753



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19100620D21AA

3 de diciembre de 2019 Hora 10:06:18

AC19100620 Página: 12 de 12
* * * * *

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- PRESTNEWCO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

CERTIFICA:

****Aclaración de Situación de Control****

Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de octubre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TREINTA Y UNA (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA (30)

FECHA: VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

NOTARIA CÓDIGO 11001031

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

LEY 1579 DE 2012 ARTÍCULO 8º PARÁGRAFO 4º

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

ESCRITURA --- DÍA --- MES --- AÑO --- NOTARIA --- CIUDAD ---
30 --- 24 --- 01 --- 2018 --- 31 --- BOGOTÁ D.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO --- IDENTIFICACIÓN
DE: ---

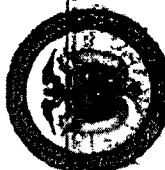
MEDIMAS EPS S.A.S. --- NIT No. 901.097.473-5
A: ---

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO --- C.C. No. 79.447.746
--- T.P. No. 203.211

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), ante el Despacho de LA NOTARIA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuyo Notario titular es el Doctor MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

Compareció, con minuta escrita y redactada, cuyo tenor es: JULIO CESAR ROJAS PADILLA, varón mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.652.650 de Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad, en su condición de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT N° 901.097.473-5, constituida mediante documento privado sin número de accionista único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 02242573 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, de



República de Colombia

Desde notarial podrá uno excluirse de copia de escrituras públicas, certificaciones y autorizaciones del artículo notarial

SAC502984960

14HWNLP268M97MEVTO44WRGIUDZS

19/10/2017 15/12/2017

acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa al presente documento, protocolizado y manifestado.

PRIMERO. Que por medio de la presente escritura, confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.746 y tarjeta profesional 200.211 del C. S. de la E., actual empleado de esta entidad, para que pueda:

1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiera lugar.

2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a **MEDIMAS EPS SAS** en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar de acuerdo a las directrices internas.

3) Asistir y representar como apoderados generales de **MEDIMAS EPS SAS** en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar.

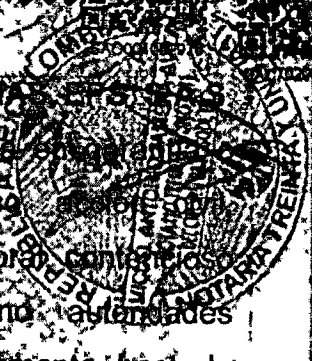
Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren.

4. Presentar como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.** demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelanten en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio.



República de Colombia

Pro No 3



5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada o en cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, contencioso o contencioso o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización.

6. Designar apoderados especiales para representar a **MEDIMAS EPS S.A.S.** como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia.

7. Intervenir como apoderado general en defensa de **MEDIMAS EPS S.A.S.** en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación.

8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, ante los despachos judiciales y administrativos.

9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o cuando les sea revocado el poder expresamente.

TERCERO: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convertida en el correspondiente contrato de trabajo.



República de Colombia

Procedimiento para uso exclusivo de copias de escritura pública, referencias y documentos del registro nacional

SAC00108370

SAC702984959

HU4ZKS9RLVH8Q6G8N8Q4NKIUSLSHN

19/10/2017 19:12/2017

HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADO POR LOS INTERESADOS.

ACEPTACION

Presente JULIO CESAR ROJAS PADILLA de las condiciones civiles y personales anotadas anteriormente, manifestó:

a. Que ACEPTA en nombre y representación de la sociedad MEDIMAS E.P.S.S.A.S la presente escritura pública en todas y cada una de sus partes y el poder general en ella contenido, por estar a su entera satisfacción.

ADVERTENCIAS

Se advirtió al(la)(s) otorgante(s) de esta escritura:

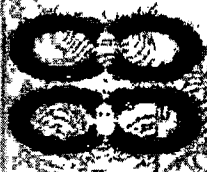
- De la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere y que la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(la)(s) otorgante(s) y del Notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura pública, suscrita por quien intervino en la inicial y sufragada por el(ella)(s) mismo(a)(s) (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970).
- Que las declaraciones consignadas en esta escritura son de responsabilidad exclusiva del(la)(s) otorgante(s).
- Que de la veracidad y autenticidad de los documentos anexos solo responde el(la)(s) compareciente(s).
- Que se le reitera al(la)(s) compareciente(s) que debe conocer la ley y que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del(la)(s) otorgante(s) ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Leído el presente instrumento público por el(la)(s) compareciente(s) y advertido(a)(s) sobre la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza.



República de Colombia



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244

22 DE ENERO DE 2018 HORA 15:00

A18040244 PAGINA 1



LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:

NOMBRE : MEDIMAS EPS S.A.S.
SIGLA : MEDIMAS EPS S.A.S.
N.I.T. : 901097473-5 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE EMPUESTOS DE BOGOTÁ
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO. 02840227 DEL 24 DE JULIO DE 2017
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA 24 DE JULIO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO 2017
ACTIVO TOTAL 1.000.000
TAMANO EMPRESA MICROEMPRESA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 45 # 95 - 11
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionesjudicialesmedimas.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 45 # 95 - 11
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : requerimientosmedimas.com.co

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 13 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02242573 DEL LIBRO IX SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL

SAC102964957

SHTESA04XKCO4RG2

18/12/2017

Se otorga el presente certificado por medio de un sistema electrónico de verificación de la información registrada en el Registro Mercantil de Bogotá.

DENOMINADA MEBIMAS EPS S.A.S.

CERTIFICA
DURACION QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DESUELTA Y SU DURACION ES INDEFINIDA

CERTIFICA
OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO ACTUAR COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LOS REGIMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, INCLUYENDO LA PROMOCION DE LA AFILIACION A ESTE EN SU AMBITO GEOGRAFICO, LA ORGANIZACION Y GARANTIA DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE TERCEROS, EFECTUAR EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES, ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS Y EN GENERAL ACTUAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO EN LOS TERMINOS DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 1122 DE 2007, LA LEY 1438 DE 2011, LA LEY ESTATUTARIA 175 DE 2015, LA LEY 1753 DE 2015, LOS DECRETOS 1485 DE JULIO 13 DE 1994 Y 280 DE MAYO 6 DE 2016, Y TODAS LAS NORMAS QUE LAS DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD. ESTA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SON PROPIAS DENTRO DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD EN COLOMBIA. PARA ESTE FIN, DESARROLLARA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 3.1 PROMOVER LA AFILIACION DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU AMBITO GEOGRAFICO DE INFLUENCIA, BIEN SEA A TRAVES DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO O DEL REGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO Y REMITIR AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA LA INFORMACION RELATIVA A LA AFILIACION DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA, A LAS NOVEDADES LABORALES, A LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y A LOS DESEMBOLSOS POR EL PAGO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS. 3.2 ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCION, EVITANDO EN TODO CASO LA DISCRIMINACION DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA Y EN GENERAL, OBRAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 14 DE LA LEY 1122 DE 2007. 3.3 REPRESENTAR A SUS AFILIADOS ANTE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUS ACTORES. 3.4 MOVILIZAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD MEDIANTE EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES POR DELEGACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA. 3.5 GIRAR A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL POSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VEZES, LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACION Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA. 3.6 ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON CARGO A LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACION CORRESPONDIENTES, GESTIONANDO Y COORDINADO LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, A TRAVES DE LA CONTRATACION CON PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, O DIRECTAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIZACION CONTENIDA EN EL ARTICULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993. 3.7 IMPLEMENTAR LAS ACTIVIDADES DE PROMOCION DE LA SALUD, LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y MEJORES A LOS QUE HAYA LUGAR. 3.8 ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL DE COSTOS AJUSTADOS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE. 3.9 INFORMAR Y EDUCAR A SUS USUARIOS PARA EL USO RACIONAL DEL SISTEMA. 3.10 DIFUNDIR E INFORMAR A SUS AFILIADOS SOBRE LOS CONTENIDOS DE LOS ACTUALES O FUTUROS PLANES DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244

23 DE ENERO DE 2018 A HORA 15:00

AA18040244

PAGINA 2



República de Colombia

Deposito notarial para uso exclusivo de copias de extranjería públicas, verificaciones y diligencias del apudhac notarial

BENEFICIOS VIGENTES, PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCION, REDES DE SERVICIOS CON QUE CUENTA, DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Y EL VALOR DE LOS COBAGOS Y CUOTAS MODERADORAS A QUE HAY QUE PAGAR 3.11 ESTABLECER PROCEDIMIENTOS DE GARANTIA DE CALIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. 3.12 OBRAR COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 156 LITERALES A) Y R) Y EL ARTICULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993, EL DECRETO 1011 DE 2005, LA RESOLUCION 2003 DE 2014 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.13 ORGANIZAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGAN LA MATERIA, Y EN ESPECIAL ATENDIENDO LO DISPUESTO EN LA LEY 1562 DE 2012 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.14 OPERAR Y COMERCIALIZAR PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD EN LA FORMA DE PLANES ADICIONALES DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 169 DE LA LEY 100 DE 1993, Y DEMAS NORMAS QUE LO DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN 3.15 EFECTUAR EL RECOBRO A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FISCAL, O A QUIEN HAGA SUS VECES, DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS QUE PRESTE EN LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION 3951 DE 2016 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.16 TODAS LAS DEMAS ACTIVIDADES, O FUNCIONES INHERENTES A SU NATURALEZA JURIDICA, NECESARIAS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y REGLAMENTOS QUE REGULAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, SIEMPRE QUE ESTO SE HAGA DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE LE REGULA LA SOCIEDAD BOGOTANA EJECUTAR Y REALIZAR ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ACTOS: A. FORMAR PARTE DE CUALQUIER PERSONA JURIDICA; B. CELEBRAR ACUERDOS O CONVENIOS DE COLABORACION RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LIMITES DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE; C. INVERTIR SUS EXCEDENTES DE TESORERIA Y SUS UTILIDADES DE LA FORMA MAS RENTABLE POSIBLE; D. INTERVENIR EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO DE CUALQUIER NATURALEZA EN INTERES O BENEFICIO DE LA SOCIEDAD O DE LOS ACCIONISTAS, DENTRO DEL MARCO, DE LOS LIMITES QUE IMPONE LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE; E. GRAVAR O DAR EN PRENDA O HIPOTECA SUS ACTIVOS, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA; F. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO DE DINERO; G. ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, BIEN SEAN EN EL PAIS O FUERA DE EL A TRAVES DE IMPORTACION, DENTRO DE LOS LIMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO; H. CONFORMAR PATRIMONIOS AUTONOMOS; I. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS DE NATURALEZA CIVIL O COMERCIAL; J. ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES, FUSIONARSE CON OTRAS QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO, ABSORBERLAS O ESCINDIRSE, TODO EN CUANTO ESTE RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL; K.

SAC302864956

UWA277PVQ3JX500

18/12/2017

GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, PRESTA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. L. HABILITAR INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD A NIVEL NACIONAL PARA PRESTAR SERVICIOS A SUS AFILIADOS Y/O A TERCEROS, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE. M. PROMOVER LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS EN LOS CAMPOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, Y EXPLOTAR Y DIVULGAR LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS, SEGÚN LAS NORMAS APLICABLES; N. CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA CON ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS; O. CONTRATAR EMPRÉSTITOS, REALIZAR OPERACIONES FINANCIERAS Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO ENCAMINADAS A OBTENER RECURSOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, PARA ADQUIRIR BIENES, HACERSE PARTE EN SOCIEDADES, EN GENERAL PARA TODOS LOS FINES ACORDES CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; P. ADQUIRIR, CONSERVAR, ENAJENAR, GUAERUELEAR, DAR O RECIBIR EN ANTICRESIS, LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, CONSTITUIR GRAVAMENES O LA CUALQUIER OTRO TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TALES COMO TERRENOS, EDIFICIOS, ALCALES, MAQUINARIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES, Y ENAJENARLOS CUANDO ELLO SEA NECESARIO, O DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; R. CONSTITUIR COMPANÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL; S. TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE, ACCIONISTA Y/O FUNDADORA EN OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, EN ESPECIAL EN AQUELLAS QUE TENGAN DIRECTA RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL, Y HACER ABORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A DICHAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSOLVERLAS Y/O ESCINDIRSE, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; T. ADQUIRIR CONCESIONES, FRANQUICIAS, LICENCIAS, PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS DE FABRICA Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOACIÓN; U. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL PREVISTO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD; V. ACTUAR COMO OPERADOR DE LIBRANZAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1527 DE 2012, EL DECRETO 1074 DE 2018, Y DEMÁS NORMAS QUE LOS DESARROLLEN, REGLAMENTEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN, LO PREVISTO EN ESTE LITERAL ESTARÁ CIRCUNSCRITO ÚNICAMENTE AL FIN DE RECIBIR PAGOS DE PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD, A TRAVÉS DE AUTORIZACIONES DE DESCUENTO DE NÓMINA Y/O LIBRANZA Y DERIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES ACUERDOS Y CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, DE MANERA GENERAL, Y EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN EL NÚMERAL 5 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1558 DE 2008, CELEBRAR O REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. PARÁGRAFO: LOS ACTOS PREVISTOS EN LOS LITERALES ANTERIORES DEBERÁN PODRÁN EJECUTARSE SIEMPRE QUE LOS MISMOS RESPETEN LOS LÍMITES LEGALES EXISTENTES RESPECTO DEL USO DE RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LOS CUALES EN NINGÚN CASO PODRÁN EMPLEARSE PARA FINES DIVERSOS A AQUELLOS PARA LOS QUE ESTÁN PREVISTOS.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8430 (ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

30



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244E09

23 DE ENERO DE 2018 HORA 15:00

A18040224

PAGINA: 3



221 (SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE SALUD)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1.000.000.000.000.00
NO. DE ACCIONES : 1.000.000.000.00
VALOR NOMINAL : \$1.000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$18.670.882.000.00
NO. DE ACCIONES : 18.670.882.00
VALOR NOMINAL : \$1.000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$18.670.882.000.00
NO. DE ACCIONES : 18.670.882.00
VALOR NOMINAL : \$1.000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
CAJIGAS DE ACOSTA BLANCA ELVIRA	C.C. 000000041648663
QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON	
GARCIA ORTIZ MAURICIO ARTURO	C.C. 000000079140156
TERCER RENGLON	
BAPTISTE LIEVANO FELIPE	C.C. 000000080424078
QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON	
CARRILLO BALLESTEROS JESUS MARIA	C.C. 000000013346046
QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON	
AGUDELO VALENCIA MARIA INES	C.C. 000000035502242

Republica de Colombia

**** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) ****
QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON
DURAN ARIZA JOSE ANTONIO C.C. 009000019176027

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON
PENA GONZALEZ JOSE GUILLERMO C.C. 000000000437980

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE IDENTIFICACION
TERCER RENGLON
SAMPER INSIGNARES LUIS ALFONSO C.C. 000090079141554

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON
CARRERA QUINTANA JOSE EUGENIO C.C. 000000012191419

QUINTO RENGLON
URIBE BOTERO MONICA PATRICIA C.C. 000000051626043

CERTIFICA:
REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE CORRESPONDERA AL PRESIDENTE Y SU SUPLENTE, QUIENES TIENEN LAS FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS CORRESPONDERA AL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL Y SU SUPLENTE.
PARAGRAFO: ANTE LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE, SERA REEMPLAZADO POR LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:
**** NOMBRAMIENTOS ****
QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02265026 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE IDENTIFICACION
PRESIDENTE
ARENAS RONSEGA NESTOR ORLANDO C.C. 000000079128140

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02250975 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL PRESIDENTE
AGUIRRE CORONADO MARIA CAMILA C.C. 009001910485239

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL
ROJAS PADILLA LINDO CESAR C.C. 000000079652650

30



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACION: A18040244B991

25 DE ENERO DE 2018

HORA 15:06

A18040244

PAGINA 4 de 5 NOTARIA TRENTA Y UNO



República de Colombia

CERTIFICACION

ACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL EL PRESIDENTE TENDRA EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 48.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE. 48.2 PREPARAR PREVIO VISTO BUENOS DE LA JUNTA DIRECTIVA EL MODELO DE NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD EL CUAL DEBERA SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA SU APROBACION. 48.3 EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 48.4 NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCION NO ESTE ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. 48.5 REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD SIN PERJUICIO DE LOS CASOS EN LOS QUE REQUIERA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS. 48.6 PRESENTAR OPORTUNAMENTE A CONSIDERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD. 48.7 PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL BASICOS Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA DEL CASO CON SUS NOTAS CON CORTE DE FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTION ASI COMO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO ESPECIAL CUANDO SE DE LA CONFIGURACION DE UN GRUPO EMPRESARIAL O CUANDO LA SOCIEDAD ASI LO REQUIERA TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 48.8 RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION AL FINAL DE CADA EJERCICIO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO Y CUANDO SE LAS EXIJA EL ORGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO PARA TAL EFECTO SE PRESENTARAN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES JUNTO CON UN INFORME DE GESTION. 48.9 CUMPLIR LOS DEBERES QUE LE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE LE CORRESPONDEN POR EL CARGO QUE EJERCE Y PARTICULARMENTE VELAR PORQUE A TRAVES DE LA SOCIEDAD O EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL NO FLUYAN O PASEN DINEROS DE ORIGEN ILICITO. 48.10 DELEGAR FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS POR LOS ESTATUTOS LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 48.11 CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. 48.12 DESIGNAR APODERADOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. 48.13 SOLICITAR A LA JUNTA DIRECTIVA LA APROBACION PARA CELEBRAR EN UN SOLO ACTO O EN ACTOS SUCESIVOS ENTRE LAS MISMAS PARTES LOS CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CINCO MIL SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5000 SMLV) SALVO LOS ACTOS O CONTRATOS PROPIOS DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA COMERCIALIZACION O VENTA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA EPS Y LAS OPERACIONES DE COMPENSACION RECAUDO Y RECOBROS ASI COMO

SAC802864954

40DZJTHAHP17PAS

10/12/2017

DE ORDINARIO SE CELEBRAN CON EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, O QUIEN HAGA SUS VECES, EN EL PORTAL BANCARIO EN EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES COMO EPS. 48. 14 LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN LA LEY. ESTOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN EL EVENTO DE FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, Y A FALTA DE NUEVA DESIGNACIÓN DE ÉSTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN EL SEGUNDO EVENTO, OBRARÁN COMO SUS SUPLENTE LOS REPRESENTANTES LEGALES DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. PARÁGRAFO. - ANTE EVENTOS DE FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBERÁ DESIGNAR SU REMPLAZO EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A TRES (3) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA CONFIGURACIÓN DE DICHA FALTA ABSOLUTA. EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 50.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS Y ANTE TERCEROS EN PROCESOS JUDICIALES, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, VISITAS INSPECTIVAS DE ENTES DE CONTROL, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, EN CUALQUIER MATERIA Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD, ACCIONES DE TUTELA, RECATOS, CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE LAS ACCIONES DE TUTELA, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTOS, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, REQUERIMIENTOS DE ENTES DE CONTROL, ATENCIÓN DE CITACIONES DE JUZGADOS Y/O CUALQUIER MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y/O DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, ATENCIÓN DE INSPECCIONES JUDICIALES, PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ACCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y/O DE DERECHO COMERCIAL QUE REQUIERA ATENDER LA ENTIDAD EN CALIDAD DE PARTE, YA SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, INVESTIGADO, DENUNCIANTE O REQUERIDO, O PARA LOS TRÁMITES TENDIENTES A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIAS PENALES, O AQUELLAS QUE NO ESTÉN ENUNCIADAS Y QUE SEAN DE RESORTE JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO LAS NOTIFICACIONES A QUE HAYA LUGAR EN CUALQUIER JURISDICCIÓN O PROCESO ADMINISTRATIVO. 50.2 TENDRÁ LA FACULTAD DE DELEGAR ANTE SUPLENTE, MEDIANTE PODER ESPECIAL Y/O GENERAL, MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN JUICIO, EXTRAJUDICIALMENTE O PROCESOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO FUERE EL CASO. 50.3 REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES PERTINENTES EN BUSCA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ASÍ COMO LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TALES COMO PRESENTAR DESCARGOS, INICIAR INCIDENTES, TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR Y LAS DEMÁS INHERENTES AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL DERECHO. 50.4 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS EN CURSO, ASÍ COMO DAR RESPUESTA A LOS ENTES DE CONTROL DEL ESTADO DE DICHOS PROCESOS. 50.5 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS QUE SE PUEDAN INICIAR CON OCASIÓN AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE SANEAMIENTO DE CARTERA. 50.6 SOPORTAR LEGALMENTE LAS DECISIONES QUE SE TOMEN RESPECTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS ADELANTADOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES. 50.7 COORDINAR, DIRIGIR, ORGANIZAR Y CONTROLAR LAS ACTIVIDADES DE ÍNDOLE LEGAL, QUE SE GENEREN EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL DE LA EMPRESA. 50.8 PROTEGER LEGALMENTE LOS BIENES PATRIMONIALES E INTERESES ECONÓMICOS DE LA EMPRESA. PARÁGRAFO. - EN EL EVENTO DE CONSTITUIRSE SUCURSALES, AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LOS GERENTES DE LAS MISMAS OSTENTARÁN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL, TENIENDO PARA TALES FINES LA TOTALIDAD DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACION: A18040244

28 DE ENERO DE 2018 HORA 15:00

A18040244 PAGINA 1



CERTIFICA:

REVISOR FISCAL QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM. DE REVISOR FISCAL DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252103 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE: REVISOR FISCAL PRINCIPAL RIOS MONZON ANDRÉS IDENTIFICACION: C.C. 000000019168053

REVISOR FISCAL SUPLENTE SUAREZ SOSA JOSE ODAIR C.C. 000000079844601

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 4005-17 DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259791 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE: SEGUNDO REVISOR FISCAL SUPLENTE CASTILLO CASAS ALONSO IDENTIFICACION: C.C. 000000019230613

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 12 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252102 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE: REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA BDO AUDIT S A IDENTIFICACION: NIT 0000000606000689

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 3 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02253974 DEL LIBRO IX, COMÚNICO LA SOCIEDAD MATER PRISTINECO SAS DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL: 2017-07-28

CERTIFICA:

****ACERACION DE SITUACION DE CONTROL****

SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 02253974 DEL LIBRO IX EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD PRISTINECO SAS (MATRIZ) EJERCE SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL RESPECTO DE LA SOCIEDAD MEDIMAS ERS S.A.S. (SUBORDINADA)

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTITUCIONAL ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS

República de Colombia

SAC002364853

2810QIN9RX0X0N188Q

18/12/2017

SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE Y
Y FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION: 25 DE AGOSTO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL: 21 DE DICIEMBRE
DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 80.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 598 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMRRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS, EVITE SANCIONES

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUENA EMPRESA DE ACUERDO
CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE
2010

* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA
* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO
VALOR A \$ 5.500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://www.ccb.org.co)

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON SELLO DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO MEDIANTE EL OFICIO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1996





República de Colombia

NOTARIA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA (30)

FECHA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El presente instrumento fue elaborado en las hojas de papel Notarial números

SA0201082975, SA0001082976, SA0801082977

Derechos Notariales (Resolución No. 0451 de 2017)	\$	55.300,00
Aporte Superintendencia de Notariado y Registro	\$	5.850,00
Aporte Fondo Superintendencia de Notariado y Registro	\$	5.850,00
Total I.V.A.	\$	29.450,00



JULIO CESAR ROJAS PADILLA

(Quien actúa en calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S.)

C.C. No. 99.652.640

Estado civil: Casado

Teléfono: 300 596 0335

Dirección: Cra. 93 # 107-23 piso 4

Correo electrónico: medimas@medimas.com.co

Actividad Económica: Salud

Persona Políticamente Expuesta: SI ☐ NO ☒

MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA

NOTARIO TREINTA Y UNO (31)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de los notarios, en las oficinas de notaría y en las oficinas de registro.

SAC902364955

Y1BUK3WN1VR6D0809072K8TGYEHAQ

19/10/2017 14:12/2017

NOTARIA TREINTA Y UNA (31)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Calle 117 N° 6 A 19 3133854015
E-mail: notario31bogota@gmail.com

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO
TREINTA (30) DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018) TOMADO DE SU ORIGINAL SE EXPIDE EN OCHO (8)
HOJAS UTILES DE PAPEL AUTORIZADO (DECRETO 950/70 ART. 80 -
MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70) CON DESTINO AL INTERESADO
BOGOTA D.C. VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)



MIGUEL ANGELO AMORA AVILA
NOTARIO TREINTA Y UNO (31)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017
Código: GDJ-CF-069-2017

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: NURC:1-2017-198056

Fecha: 12/12/2017 08:32:45 a.m.

Folios: 1 Anexos: 0

Origen: CAFESALUD

Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado Para Las Medidas Espec

Señor,
LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PERILLA
Calle 58 A sur No. 64 – 80, barrio Madelena
Ciudad

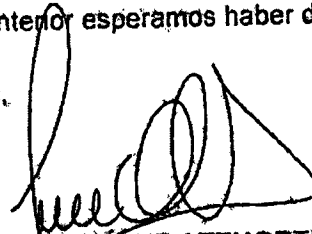
ASUNTO: Respuesta requerimiento 2-2017-130174, Derecho de Petición

De conformidad con el derecho de petición radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el NUR: 1-2017-149635, donde solicita información de los pasivos que fueron objeto de aprobación de la cesión entre CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S., informamos lo siguiente:

En virtud de la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, el pasivo cedido por CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S. fueron los correspondientes a obligaciones laborales.

Aclarado lo anterior esperamos haber dado respuesta a lo solicitado.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATERHORTÚA
Presidente
CAFESALUD EPS S.A.

Copia: Walter Romero Álvarez, Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, Avenida Ciudad de Cali No. 51 – 66, piso 6 edificio World Business Center, Bogotá D.C.

Elaboró: Jainer Contreras Araya – Profesional Senior de Gestión Legal

916 259

CIRCULAR EXTERNA 001 - 2019

Para: Despachos judiciales, interesados.

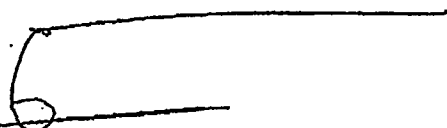
De: Guillermo Alfonso Herreño Pérez – Gerente de Defensa Judicial

Fecha: 20 de febrero de 2019

Asunto: Créditos Litigiosos de Cafesalud EPS.

De manera atenta me permito informar a los despachos judiciales, y a las personas interesadas que de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que las obligaciones que Cafesalud EPS, S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS.

Cordialmente,


GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ
Gerente de Defensa Judicial

Anexo el Plan de Reorganización Institucional

VIGILADO Supersalud

Avenida 68 N° 13 - 77
Bogotá, D.C.

www.cafesalud.com.co

Página 1 de 1

Cafesalud

AWG

09758 1-MAR-'19 15:16

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINSALUD

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número: **2-2018-097825**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: **2-2018-097825**

Bogotá D.C

Fecha 31/10/2018 02:00 p.m.

Folios Anexos:

Origen Despacho Del Superintendente Delegado Para La
Supervision InstitucionalDestino JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

Copia

Doctora

Monica Tatiana Fonseca Ardila

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

CRA10 N. 14-30

BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL

Referencia:

**T#201200536 ACCIONANTE CARLOS CHAVEZ ACCIONADO
CAFESALUD**

Referenciado:

1-2018-109032

Respetada doctora Mónica Tatiana:

Acuso recibo su requerimiento con el radicado NURC referenciado, en el que solicita se le informe si los pasivos mencionados en la Resolución 2426 de 2017 hacen referencia a todos los pasivos, entre ellos, las obligaciones que se susciten con ocasión a una eventual condena en un proceso de responsabilidad civil, al respecto le infórmalo que en el contrato de compraventa de acciones de la NewCo, celebrado entre CAFESALUD EPS y PRESTNEWCO SAS, propietaria de MEDIMAS S.A.S, se contempló la cesión de los activos, contratos, habilitación y afiliados a favor de MEDIMAS, más no de los pasivos a cargo de CAFESALUD, por lo cual de manera alguna se pueden entender subordinadas las obligaciones a cargo de esta última, en virtud de la celebración del negocio jurídico.

Cordialmente,

Jose Oswaldo Bonilla Rincon
Superintendente Delegado Para La
Supervision Institucional

2012-00536



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

STC2135-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00364-00

(Aprobado en sesión del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Decídese la acción de tutela instaurada por Carlos Arturo Figueredo Molina, quien actúa en calidad de representante legal de la Clínica CENIGOB Ltda, frente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, concretamente contra la magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esa ciudad.

ANTECEDENTES

1.- El peticionario invoca la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las autoridades acusadas, dentro del trámite de acumulación de demanda en un proceso ejecutivo

promovido contra Cafesalud EPS S.A y Medimás EPS S.A.S, específicamente en cuanto decidieron rechazar la demanda. (Rad. 54001310300420110001000 Rad. Tribunal 2018-209-02)

2.- Arguyó como sustento de su reclamo, *grosso modo*, lo siguiente:

2.1.- Que la acumulación que se solicitaba, perseguía la ejecución de una obligación de pagar una suma de dinero que se estimó en una *"cifra superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$534.269.562)"* obligación que se encontraba contenida en unas facturas suscritas por Cafesalud EPS S.A, a favor de la accionante con ocasión de una relación contractual.

2.2.- Que por auto del 9 de octubre de 2017, el juzgado acusado inadmitió la demanda.

2.3.- Que se presentó escrito de subsanación, sin embargo mediante auto del 15 de noviembre de 2017 se ordenó el rechazo de la misa.

2.4.- Que contra dicho auto se formuló recurso de apelación, que fue confirmado por el *ad quem* encartado en providencia adiada 4 de diciembre de 2018.

2.5.- Estima que las providencias rebatidas *"incurrieron en vltas de hecho por el desconocimiento de antecedentes*

jurisprudenciales de esta sala y de la Corte Constitucional, respecto a los efectos de la cesión en general y frente a la cesión en particular de las convocadas como tercero, pues negó el juzgado el mandamiento de pago solicitado en la acción ejecutiva instaurada contra CAFESALUD y MEDIMAS y el Tribunal en Sala Civil Familia confirmó esa decisión."

3.- Solicita, conforme a lo relatado: "Tutelar el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29) ordenando a los accionados que desate el aspecto de la competencia del Juzgado y Tribunal conforme a los antecedentes jurisprudenciales citados, en el sentido de ser ejecutable MEDIMAS en razón de la cesión."

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El tribunal cuestionado mediante Oficio TS-SCF-002-AGCN-2019-017 del 14 de febrero de 2019 señaló que, en efecto había correspondido por reparto conocer el recurso de apelación propuesto contra el auto del 15 de noviembre de 2017 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito en el proceso 54001310300420110001000, en tanto que mediante auto del 4 de diciembre de 2018 fue resuelto en el sentido de confirmar la decisión objetada.

La sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. con memorial radicado el 18 de febrero de 2019, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Arguyó, para tal efecto, que esa es una persona jurídica diferente a Cafésalud EPS S.A.

Señaló que mediante Resolución 2426 de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional consistente en la creación de

una nueva entidad y, en cuanto a la cesión de pasivos, éstos sólo lo fueron de manera parcial, pues se limitaron a los laborales.

Al respecto, hizo referencia a la Comunicación 2-2018-047258, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud explicó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago en qué consistió el proceso de reorganización institucional. Dicha comunicación, en su tenor subraya: *"Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando los relacionados con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS S.A.S"*

Anotó que la creación de una entidad nueva, producto de la reorganización institucional, surgió como consecuencia de unas condiciones establecidas en el Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A, estructurado por el Agente Especial Liquidador de Saludcoop EPS OC en Liquidación.

En el numeral 2.8 de dicho reglamento, se dejó en claro que la venta de las acciones en una EPS nueva solamente versaría sobre la cesión de algunos activos y contratos; es decir, que no se estaba ante el evento de la cesión total de activos, pasivos y contratos.

En cuanto tiene que ver con la operación de creación y venta de acciones para la constitución de Medimas EPS S.A.S., adujo:

«Con la adjudicación del proceso al Consorcio Prestasalud y el perfeccionamiento de la venta de las acciones de propiedad de Cafesalud EPS SA en Medimas EPS S.A.S (realizadas en julio de 2017) y el inicio de la asunción de labores de aseguramiento por parte de Medimas EPS SAS dejó de existir capital social de Cafesalud EPS SA o del grupo Saludcoop, por lo que a partir del día uno (1) de agosto de 2017, comenzó la operación de una nueva entidad, con capital y accionistas diferentes de Cafesalud EPS SA, dejando atrás todo lo relacionado con el Grupo Saludcoop.

Cafesalud EPS S.A. sigue existiendo jurídicamente y asumiendo sus responsabilidades contingentes y "pasivos" originados en la época que fungió como aseguradora en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto, la figura de la reorganización institucional bajo la modalidad de la creación de una entidad nueva con cesión parcial de pasivos, obedece a una norma especial en materia de Entidades Promotoras de Salud, distinta de reestructuración empresarial de la Ley 550 de 1999, distinta a la fusión y escisión de sociedades.»

CONSIDERACIONES

1.- La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a*

tal punto que estructure 'vía de hecho', y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo» (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00).

El concepto de *«vía de hecho»* fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de *«Estado Social de Derecho»* y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: *«a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela»* y, 2. Especiales: *«a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución»* (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

2.- Observada la censura planteada, la Sala resalta que el reclamante supone que la autoridad encartada actuó en contradicción con el precedente desarrollado en la Sentencia T-673 de 2017 de la Corte Constitucional en lo relativo a los efectos procesales de la cesión de activos, de pasivos, de contratos y de afiliados entre las entidades prestadoras de salud, lo que eventualmente conduciría a plantearse la existencia de un defecto por *«desconocimiento del precedente»*.

3.- De las pruebas allegadas al expediente y que la Sala estima cardinales a efectos de sustentar la decisión que se adopta, se tienen los siguientes:

3.1.- Auto del 9 de octubre de 2017, mediante el cual el *a quo* censurado inadmite la acumulación de la demanda ejecutiva formulada por la sociedad gestora. De la misma, se tiene que esa autoridad, fundamentó su decisión en los siguientes razonamientos:

«Una vez revisados el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que existe inconsistencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones, no existe claridad en la cuantía.

Por otra parte, en cuanto a la reforma presentada el día 27 de septiembre del presente año, este despacho se abstiene de admitirla, toda vez que mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, cedió la habilitación de los afiliados que tenía CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS a partir del 1 de agosto del presente año, sin que con ello CAFESALUD se extinguiera, por lo tanto MEDIMAS EPS, no está obligada a responder por las deudas que CAFESALUD EPS pudiera tener.

3.2.- Escrito de subsanación del libelo presentado por la accionante, del cual se extrae el siguiente aparte:

"Frente a la inconsistencia de los hechos y pretensiones nos permitimos precisar que ellos quedarán así:

Que entre CAFESALUD y la Clínica CEGIBOB Ltda. Existió una relación contractual En las fechas que reseñan las facturas impagadas, por los valores que representan cada factura presentada a CAFESALUD para su pago, quien realizó abonos extemporáneos en fechas distintas a las que correspondían y los que fueron imputados primero los intereses y luego el capital, restando un saldo impagado de capital, sin intereses, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$534.269.562)

Para la corrección que se cumple el hecho sexto de la demanda queda así:

6. las siguientes facturas relacionadas con la contratación surtida en su fecha y valor que llega una cifra superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$534.269.562)

Corregidas las pretensiones quedan así:

PRETENSIONES

PRIMERO: *que se libre orden de pago a favor de la clínica Ceginob Ltda., representada por el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA MOLINA, a cargo de CAFESALUD EPS Y MEDIMAS EPS SA., por valor superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$534.269.562), más los intereses moratorios comerciales a la tasa de*

264

la superintendencia financiera, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando el pago se verifique y que corresponden a los títulos ejecutivos relacionados antes.

Frente a la cuantía en consonancia entre los hechos y las pretensiones corregidas, queda así:

CUANTÍA:

la estimó Superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$534.269.562).

En un segundo acápite el despacho reparara frente a la reforma que incluyó a MEDIMAS EPS como solidaria en el pago de las deudas adquiridas por CAFESALUD EPS, señalando que no se ha extinguido la segunda ni quedará obligada la primera a responder por las deudas de CAFESALUD EPS.

Tal aspecto de no extinción de CAFESALUD EPS es cierto y no admite discusión, pero el advertido acto administrativo; amén de aprobar el plan de reorganización institucional presentado por CAFESALUD EPS., creando a MEDIMAS EPS., en igual forma APROBÓ la cesión de los activos pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud... y de los afiliados como la habilitación como EPS. (Texto resaltado del original)

Deviene de lo transcrito que la cesión de activos, pasivos contratos afiliados y la habilitación que trata CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS implica la cesión y absorción de todas las obligaciones que trata CAFESALUD EPS, siendo por esta razón que mantengo la demanda convocada solidariamente para el pago de las facturaciones presentadas a CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS, pues debe responder por ese pago en virtud de esa sesión de pasivos que reza el numeral 2° de la resolución 2426 de 2017.

3.3.- Providencia del 15 de noviembre de 2017 proferida por el juzgado acusado que rechaza la demanda bajo las siguientes consideraciones:

"Como puede observarse la pretensión de la parte demandante no es clara ni precisa pues se solicita librar mandamiento de pago por valor superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$534.269.562), que no es una petición clara y precisa, pues una suma superior a lo que se pide puede ser desde un peso hasta una cifra indeterminada, miles o millones de pesos más.

Es totalmente ilógico que se solicite mandamiento de pago por un valor superior a determinada suma, la cifra, el valor, la suma por la cual se demanda debe ser clara, concreta, precisa, concisa, determinante, que no debe dejar dudas de que es lo que se cobra, qué es lo que se pide.

Lo anterior significa que no se subsanó en debida forma la demanda acumulativa desde este punto de vista, portanto no hay lugar a hacer más estudios y análisis de los demás aspectos de la inadmisibilidad y se rechazará la demanda."

3.4.- Auto del 4 de diciembre de 2018 proferido por el Despacho de la colegiatura rebatida, que confirmó la decisión del a-quo, bajo los siguientes razonamientos:

"Pues bien por sabido se tiene que uno de los requisitos que debe reunir toda demanda al tenor de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso es el de expresar lo que se pretende con precisión y claridad exigencia que tiene su razón de ser en que el escrito introductorio es determinante del marco de decisión en el proceso. Por tal motivo surge necesario que la pretensión se muestre con

absoluta exactitud y concreción sin divagaciones ni ambigüedades de manera precisa comprensible e inteligible

De cara a la demanda presentada por el interesado en la actuación Se observa inicialmente la empresa ejecutante ruega orden de apremio por valor superior a OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000,00). Luego, al pretender subsanarla, modifica el monto de la pretensión y pide que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de CAFESALUD EPS Y MEDIMAS EPS S.A., por valor superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$534.269.562), indicando, como fundamento de ese pedimento, que CAFESALUD tiene a su cargo unas facturas impagadas que realizó unos abonos extemporáneos que fueron imputados primero a intereses y luego a capital, "restando un saldo impagado de capital, sin intereses, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$534.269.562)", pero el momento de corregir el hecho 6° del libelo genitor expresa que las "facturas relacionadas con la contratación surtida en su fecha y valor que llega a una cifra superior QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$534.269.562). (Texto resaltado del original)

Así las cosas, la falta de precisión de la pretensión aflora y evidente como quiera que el demandante tenía el deber ineludible de concretar el monto, de manera exacta, por el cual ejecutaba, razón que constituye uno de los motivos de la inadmisión y en la que se soporta el rechazo de la demanda, en virtud a que en el escrito que presentara con el fin de subsanar el yerro, incurre en la misma falta de puntualidad y certeza frente al monto cobrado, por cuanto vuelve a emplear la expresión "superior a" indicativa de que la cantidad cobrada no es exacta sino que excede ese valor pero sin indicar en cuánto la supera.

Sea preciso recordar, en tratándose de ejecuciones por sumas de dinero, que el artículo 424 procesal en su inciso segundo aclara el alcance de la expresión "cantidad líquida" de dinero cuando la obligación versa sobre ella, indicando que se entiende por tal "una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética..." y conforme lo explica el profesor Hernan Fabio López blanco en su obra "Código General del Proceso Parte Especial", Bogotá, D.C., Dupre Editores, 2017, pág. 518, "cuando el código menciona la cantidad líquida o liquidable por simple operación aritmética lo que quiere significar es el contenido **expreso y claro de la obligación** en forma tal que para estos fines es igual solicitar el pago de un millón de pesos o de cinco cuotas de doscientos mil pesos, pues en ambos eventos es claro el concepto de liquidez de la obligación." Luego de ninguna manera se da suma precisa aquella superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$534.269.562), sino que indiscutiblemente se está frente a un monto indefinido. (Textos resaltados del original)

Colijase entonces de lo expuesto, que es el ejecutante quien tiene la carga de determinar en forma indubitativa, diáfana, puntual, clara, la cantidad de dinero por la cual ha de emitirse la orden compulsiva, sin que sea de cargo del juzgador escudriñarla, indagarla, o entrar a precisarla como en oportunidad anterior ya se sostuviera por esta Magistrada, o que ello corresponda por vía de excepción al ejecutado como lo alega el impugnante, menos cuando en los hechos de la demanda no se indica de manera explícita el valor de los abonos realizados ni a qué factura se aplicaron ni cuál es el saldo de capital adeudado habiéndose limitado el ejecutante a indicar que a las facturas se hicieron unos abonos que se imputaron primero intereses y luego capital pero sin reseñarlos.

...

Finalmente, no está por demás rotular que igualmente se muestra atinada la decisión de la juzgadora de conocimiento al considerar la improcedencia de la acumulación ante la presencia de un demandado

diferente a aquel contra el que se adelanta el proceso principal, comoquiera que una de las exigencias para que proceda dicha acumulación de demandas ejecutivas, es que todas estén dirigidas contra el mismo deudor, esto es, aquella persona contra la que se promovió la primera ejecución, en atención a que, como lo indica numeral 1 del canon 463 de la ley procesal, el nuevo mandamiento de pago se notifica por estado, proceder que resultaría imposible si se admitieran nuevos demandados como se pretende en esta ocasión."

3.5.- Copia del documento «Sexto adendo» que hace parte del *"Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A y de las Acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A Esimed."* (fls. 55 a 102 Cuaderno de contestación)

3.6.- Copia de la Resolución 2426 de 2017 mediante la cual se aprobó el Plan de Reorganización Institucional que comportaba la creación de una nueva entidad, Medimas EPS S.A.S. (fls. 103 a 110 Cuaderno de contestación)

3.7- Copia del oficio 2-2018-047258 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago. Del mismo se resalta:

"Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo

2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

Para dar cumplimiento a lo previsto, CAFESALUD constituyó un Patrimonio Autónomo con los recursos producto de la compraventa de acciones que tenía en la sociedad Esimed (94.68%), así como los recursos derivados del contrato de cesión del activo tangible, activos muebles e inmuebles de la entidad, con el cual se buscaba garantizar que las sumas recibidas se destinarán al pago de los pasivos con la red de prestadores y demás acreedores.

...

Dentro de las condiciones operativas, CAFESALUD EPS indicó que se constituirán tres (3) subcuentas para el recaudo y administración de los recursos con la siguiente destinación:

...

Subcuenta para pagos a red de prestadores y proveedores de tecnologías en salud a cargo de Cafesahud EPS. En esta subcuenta se recaudarán y administrarán los recursos por a) Hasta el 50% del precio contrato de cesión del activo intangible, activos muebles e inmuebles de Cafesahud EPS S.A; b) El 90% de los recursos correspondiente a los procesos de compensación que Cafesahud EPS SA en reorganización institucional, presente ante el Fosyga o la entidad que haga sus veces; c) Los rendimientos del portafolio administrados."

3.8.- Certificado suscrito el 18 de febrero de 2019 por la Directora de Contratación de Medimás EPS S.A.S que expresamente señala:

"Entre las instituciones prestadoras de servicios de Salud - IPS con contratos cedidos por parte de CAFESALUD EPS S.A. con NIT 800.140.949-6 a MEDIMAS EPS S.A.S con NIT 901.097.473-5, no se encuentra la CLÍNICA CEGINOBT LTDA con NIT 800.024.102-9"

3.9.- Copia de oficio del 11 de diciembre de 2017 con el que el presidente de Cafesalud EPS S.A. responde a un derecho de petición que en su tenor señala: *"En virtud de la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, el pasivo cedido por CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S fueron los correspondientes a obligaciones laborales.*

4.- Analizado lo anteriormente reseñado, advierte la Sala que en lo que concierne con el rebate planteado en punto de las decisiones judiciales cuestionadas, ha de señalarse que *contrario sensu* a lo manifestado por la sociedad disconforme, éstos no albergan anomalía que imponga, *prima facie*, la perentoria salvaguardia deprecada, respecto de la vía procesal para obtener la anulación de las providencias que le fueron desfavorables, en tanto que de las transcripciones enantes vistas, independientemente que la Corte la prohíje por no ser este el escenario idóneo para lo propio, la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados se funda en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio.

4.1.- En efecto, la providencia del *ad quem* formula una exigencia relacionada con la pretensión, comoquiera que ni en libelo inicial ni en el subsanatorio, la misma es precisa y clara como lo dispone el núm. 4º del art. 82 del C.G.P., es decir, el acreedor no explica el valor de los abonos aducidos, tampoco a que facturas se aplicaron y menos aún cual es el saldo del capital adeudado, limitándose a pedir que se librara mandamiento de pago *...por valor superior a... (\$534.269.562),*

entratándose en definitiva de un deber ineludible el concretar el monto objeto de ejecución.

4.2.- Debe señalarse que, amén de la claridad que debe reclamarse de las partes en sus intervenciones ante la jurisdicción y, especialmente en la formulación de las pretensiones demandatorias, de acuerdo con lo previsto en la referida norma (num. 4° art. 82 C.G.P.), también obra el deber de actuar con lealtad y buena fe, conforme lo estipula el numeral 1° del artículo 78 *ejusdem*.

4.3.- Así, si en los hechos de la demanda se ha reconocido que la sociedad contra la cual se ha solicitado librar el mandamiento de pago efectuó unos abonos, corresponde, por lo tanto al ejecutante, determinar de manera clara y precisa la forma de aplicación de dichos pagos a las facturas que se pretenden cobrar, pues de otro modo el proceso de ejecución perdería su naturaleza, en tanto que sería necesario declarar la existencia y exigencia de las obligaciones reclamadas.

4.4.- De otro lado, se observa que una razón adicional en la que se estriba el rechazo de la demanda, es la indebida acumulación en el proceso ejecutivo pretendida por la Clínica CEGINOB Ltda., en razón a que el deudor de la «demanda acumulada» era diferente al del juicio principal; pues si bien las normas adjetivas en cuanto a la ejecución de obligaciones, contemplan la posibilidad que cuando contra un deudor se siga un proceso de ejecución, el mismo demandante o terceros acreedores promuevan, dentro del mismo

expediente, el cumplimiento de otras obligaciones; también lo es que, en orden a garantizar el derecho al debido proceso, en los casos como el *sub examine*, el derecho adjetivo ha previsto en el canon 463 C.G.P., que ello sólo resulta posible cuando las nuevas obligaciones que se demandan cumplir estén radicadas en el mismo ejecutado. De ahí también la previsión legal sobre la forma en que ha de notificarse el nuevo mandamiento de pago; esto es, por estado.

4.7.- De lo expuesto, resalta la Sala que en el *sub judice*, la sociedad CAFESALUD EPS S.A., contra quien se sigue el proceso de ejecución de manera inicial, es una persona jurídica diferente de MEDIMAS EPS S.A., a la que si bien, se le han cedido algunas obligaciones, está demostrado que entre ellas no se encuentra la que se pretende reclamar por la vía de la acumulación.

4.8.- Así las cosas, la decisión cuestionada no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Al respecto, la Corte ha sostenido, de un lado, que *«el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia»* (CSJ STC 7 Mar. 2008, rad. 2007-00514-01); y, de otro, que *«la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural»* (CSJ STC 28 Mar. 2012, rad. 00022-01).

Así mismo, ha considerado que:

[El] juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que el] concepto [de] configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria (CSJ STC 14 may. 2003, rad. 00113-01. Reiterada, entre otras, en las CSJ STC 2 mar. 2005, rad. 2004-00385-01; 31 may. 2011, rad. 001007-00; 22 jun. 2012, rad. 01201-00; 9 ago. 2012, rad. 00332-01; 13 feb. 2013, rad. 00216-00, 14 Feb. 2018, rad. 00221-00).

5.- De acuerdo con lo discurredo, no se otorgará la salvaguarda impetrada.

DECISIÓN

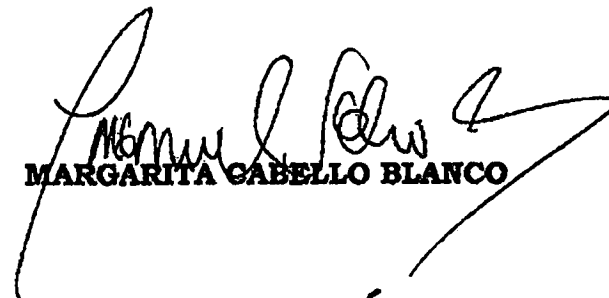
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la tutela solicitada.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

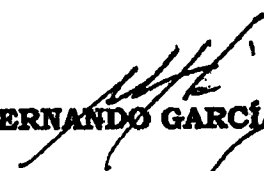
Notifíquese



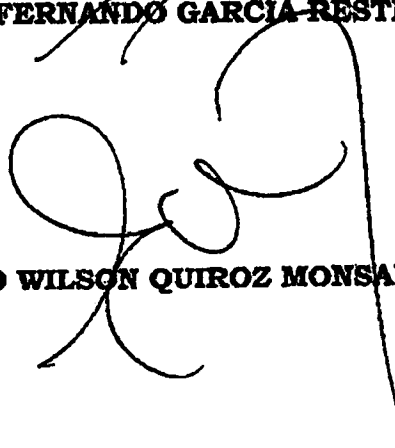
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
(Presidente de Sala)



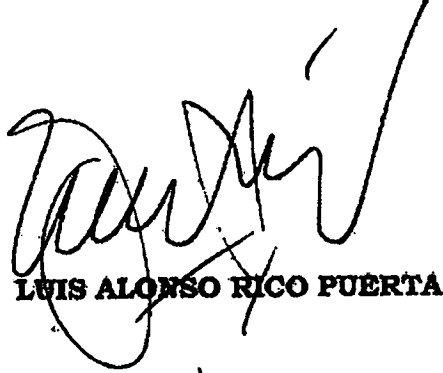
MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA-RESTREPO

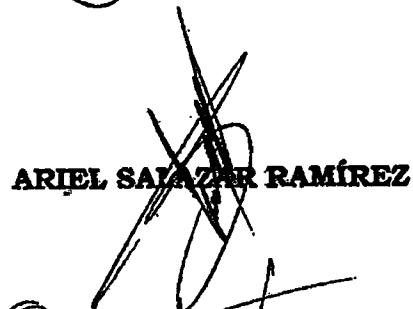


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



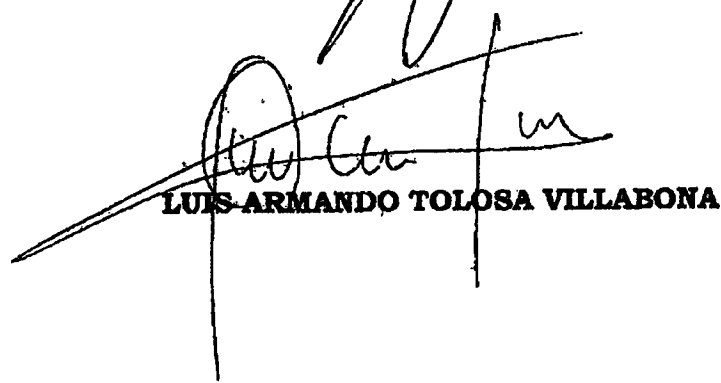
Handwritten signature of Luis Alonso Rico Puerta, consisting of stylized cursive letters.

LUIS ALONSO RICO PUERTA



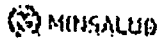
Handwritten signature of Ariel Salazar Ramirez, featuring a large 'A' and 'R' with a diagonal slash through the middle.

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



Handwritten signature of Luis Armando Tolosa Villabona, with a large 'L' and 'T' and a horizontal line across the middle.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número: 2-2018-047258

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: 2-2018-047258
Fecha: 10/08/2018 11:48 a.m.
Folios: 2 Anexos: 4
Origen: Grupo De Tareas
Destino: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Copia:

Bogotá D.C.

Doctor
Jose Humberto Florez Valencia.
Secretario.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cra 6 10-21
j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 761473103002-2017-00110-00
DEMANDANTE: UCIVALLE S.A.S
DEMANDANDO: MEDIMAS E.P.S. S.A.S
Oficio No. 0573 del 15 de junio de 2018
Referenciado: 1-2018-093574

JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, según Resolución 003650 del 1° de marzo de 2018, aclarada por la Resolución 003653 del 1 de marzo de 2018 y Acta de Posesión No. 000073 del 1° de marzo de 2018; facultado para representar judicialmente a la Entidad, de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013, y la Resolución 00589 de 2015, en atención al oficio de la referencia mediante el cual insta a Superintendencia Nacional de Salud para que "Informe a este despacho los auténticos alcances de la cesión que operó entre CAFESALUD E.P.S. S.A. NIT 800.140.949-6 y MEDIMAS E.P.S. S.A.S NIT 901.097.473-5, está es, precisando si la misma involucró las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, como se lee en la resolución 2426 de 2017, o sólo se limitó a las de carácter laboral, como lo plantea MEDIMAS E.P.S. S.A.S". con toda atención se informa que lo siguiente:

Con relación a las acciones realizadas por este Ente de Control la Superintendencia Nacional

Oficinas Administrativas: Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 66 Piso 6° Edificio World Business Center
Punto Atención al Usuario: Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 86 Local 10 Bogotá Colombia.
Pbx 4817000 / www.supersalud.gov.co

de Salud dentro del marco de sus competencias de inspección, vigilancia y control, previo agotamiento de un procedimiento administrativo interno y atendiendo la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización radicada con NURC 1-2017-105605 por el representante legal de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., procedió a emitir la Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se dio "aprobación del Plan de Reorganización Institucional - Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)".

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de julio de 2017, de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por consiguiente, a partir del 1 de agosto de 2017, la E.P.S., MEDIMAS recibió a los usuarios afiliados a CAFESALUD E.P.S., traslado que se realizó automáticamente, sin que implicara ningún trámite para los afiliados quienes, en caso de requerir algún servicio, debían acudir a su punto de atención habitual.

SOBRE EL PAGO DEL PASIVO EN TÉRMINOS GENERALES.

Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada; pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

Para dar cumplimiento a lo previsto, CAFESALUD constituyó un Patrimonio Autónomo con los recursos producto de la compraventa de acciones que tenía en la sociedad Esimed (94,68%), así como de los recursos derivados del contrato de cesión del activo tangible, activos muebles e inmuebles de la entidad, con el cual se buscaba garantizar que las sumas recibidas se destinarán al pago de los pasivos con la red de prestadores y demás acreedores.

La labor de conciliación, reconocimiento y pago de los pasivos a la red de prestadores, proveedores de tecnología en salud y proveedores administrativos, fue realizada por CAFESALUD, lo que garantiza que de la eficiencia que se obtenga en la depuración de cada pasivo beneficie a la entidad y a sus acreedores.

SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO.

De acuerdo con la comunicación radicada por parte de CAFESALUD EPS mediante NURC 1-2017-105605 del 5 de julio de 2017, en su numeral III, denominado "Propuesta

Reorganización Institucional " contiene un numeral 4 relacionado con la asunción del pasivo, en los términos de los Decretos 780 de 2016, 1116 de 2016 y 718 de 2017, luego de culminado el proceso de reorganización Institucional. Al respecto se planteó un esquema llamado Condiciones Operativas para el Patrimonio Autónomo Administrador de los Recursos de la Venta del Activo Intangible, estableciendo lo siguiente:

"Una vez la Supersalud apruebe la Reorganización, se debe garantizar que los recursos que sean recibidos por Cafesalud como consecuencia de la transacción sean destinados al pago de dicho pasivo, en el marco de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el artículo 1 del decreto 718 de 2017), para lo cual, Cafesalud constituirá un patrimonio autónomo, que recibirá, administrará los recursos derivados de la transacción, y garantizará que las sumas recibidas se destinen a atender el pasivo con la red de prestadores y proveedores de tecnologías en salud y lo que corresponda a proveedores administrativos."

Dentro de las condiciones operativas, CAFESALUD EPS indicó que se constituirán tres (3) subcuentas para el recaudo y administración de los recursos con la siguiente destinación:

Subcuenta para pagos a red de prestadores y proveedores de tecnologías en salud a cargo de Cafesalud EPS. En esta subcuenta se recaudarán y administrarán los recursos por:

- a. Hasta por el 50% del precio contrato de cesión del activo Intangible, activos muebles e inmuebles de Cafesalud EPS SA.
- b. El 90% de los recursos correspondientes a los procesos de compensación que Cafesalud EPS SA en reorganización Institucional, presente ante el Fosyga o la entidad que haga sus veces.
- c. Los rendimientos del portafolio administrado

Subcuenta para pago de la deuda subordinada de los bonos convertibles en acciones - BOCAS suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y Cafesalud EPS SA. En esa subcuenta se recaudará y administrarán los recursos por:

- a. La compraventa de acciones de Esimed sobre las cuales Cafesalud EPS SA tiene propiedad en el 94.68%, hasta por el saldo pendiente de pago de los BOCAS y los intereses aplicables, que a la fecha de constitución del patrimonio autónomo existan.
- b. Los rendimientos del portafolio administrado.

Subcuenta para pago a proveedores administrativos a cargo de Cafesalud EPS SA. En esta subcuenta se recaudarán y administrarán los recursos por:

- a. La compraventa de acciones de Esimed sobre las cuales Cafesalud EPS SA tiene propiedad del 94.68% hasta por el monto que resulte de:

- (+) El precio total de la oferta de pago por la compraventa de acciones de Esimed
- (-) Los giros efectuados para el pago de obligaciones a cargo de Esimed
- (-) Los giros efectuados al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Fosyga, por el pago de los BOÇAS (incluidos los intereses).
- b. El 8% de los recursos correspondientes a los procesos de compensación y el cobro de prestaciones económicas y otros recursos, que Cafesalud EPS SA en reorganización institucional, presente ante el Fosyga o la entidad que haga sus veces.
- c. Los rendimientos del portafolio administrado..."

Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.

Finalmente, mediante oficio con NÚRC 1-2017-200866 del 15 de diciembre de 2017, el Representante Legal de Cafesalud EPS, informó con relación a los pasivos correspondientes a las prestaciones económicas que:

Por su parte, antes del bloqueo y embargo de las cuentas maestras de recaudo y pago, Cafesalud EPS había programado y girado un total de \$ 14.857 millones por prestaciones económicas (licencias de maternidad, paternidad e incapacidades) entre los meses de agosto a noviembre de 2017, las cuales se giraron directamente desde la cuenta maestra de pagos. Por esta situación y con los valores que a la fecha se tienen provistos desde el patrimonio autónomo, se programarán los pagos correspondientes que por licencias de maternidad y paternidad se tienen pendientes de pago.

Es importante indicar que, lo correspondiente a incapacidades a enfermedad general y en el marco de lo presentado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estas se pagaran por parte Medimas EPS. Por su parte Cafesalud EPS realizará con posterioridad el reintegro de los respectivos recursos a Medimas EPS.

De acuerdo con lo anterior, tanto la constitución como la administración y operación del patrimonio autónomo, está ajustado a los procedimientos, reglamentos y presupuestos establecidos; así como lo informado y acordado en el convenio de desempeño y lo establecido en los contratos de compraventa de acciones citados anteriormente.

ANEXOS

1. Copia de la Resolución No. 003650 del 1º de marzo de 2018.
2. Copia de la Resolución No. 003653 del 1º de marzo de 2018.
3. Copia de la Resolución No. 000589 de 2015.
4. Copia del Acta de Posesión No. 000073 del 1º de marzo de 2018.

NOTIFICACIONES

Esta Superintendencia las recibirá a través de la Oficina Asesora Jurídica en la Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 66 Pisos 6 y 7 Edificio World Business Center en Bogotá D.C.

Coro-simente

José Manuel Suárez D.

José Manuel Suárez Delgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica (ET)

Elaboró: ANGELA LENIS 13/06/2018
Proyecto:
Revisó: JOSE ANTONIO CARRILLO BARREIRO
JOSE ANTONIO CARRILLO BARREIRO con comentarios Revisado - Aprobado
Responsable Jose Antonio Carrillo Barreiro
Copia Interna:
Copia
externa:
No. Páginas: 4
No. Anexos: 4
No. Folios: 2
Fecha 15/06/2018
Radicación:
Número guía:
Fecha guía:
Responsables Jose Antonio Carrillo Barreiro
que han
revisado:

Auto interlocutorio: 248
Radicado: 2017 - 560

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandada, Medimas EPS S.A.S. en contra de la decisión por medio de la cual se libor mandamiento de pago.

DEL RECURSO

Su inconformidad se reduce a manifestar los siguientes reparos:

Extralimitación del despacho al proferir mandamiento contra una entidad que no ha sido condenada a pagar sumas de dinero: se presenta vulneración del artículo 306 del C.G.P., por cuanto mediante la sentencia 078 del 2 de julio de 2015, emitida por la Sala Cuarta de Decisión Civil de Honorable Tribunal Superior De Medellín, declaró responsable civil y solidariamente a Cafesalud EPS S.A. y otros a pagar una sumas de dinero, pero no ninguna responsabilidad en contra de Medimas EPS S.A.S.; por lo cual, no es viable que el juez dicte mandamiento de pago de una manera diferente a la consignada en la citada sentencia que puso fin al proceso ordinario con radicado 016/2005/00278, quiere decir ello, que se presentó un extralimitación del procedimiento permitido por el artículo 306 del C.G.P.

Inexistencia en el expediente de títulos ejecutivo contra Medimas EPS SAS:

No existe en el expediente, ni formal ni sustancialmente un título ejecutivo que indique que el deudor de la obligación sea Medimas EPS SAS: pues el despacho consideró que por la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, se efectuó una reorganización de Cafesalud EPS SA, que incluyó aprobación de cesiones de pasivos de esta última a Medimas EPS SAS: pero en el presente proceso, no existe en el expediente, los soportes documentales que contengan la (1) cesión celebrada entre Cafesalud EPS SA y Medimas EPS SAS, en el cual se indique el traslado del pasivo correspondiente a la sentencia 078 del 2 de julio de 2015 del Tribunal Superior, (2) notificación sobre la cesión realizada sobre el mentado pasivo y (3) tampoco hay una aceptación de los demandantes sobre la mencionada cesión. Todo lo anterior, por cuanto para predicar el traslado de un derecho o un pasivo, de una entidad a otra, se debe acreditar en el expediente la figura de la cesión en los términos previstos en el artículo 1959 del Código Civil. Es por ello, el actor debió acreditar el título ejecutivo complejo, el cual no existe formalmente en el proceso, por cuanto no se evidencian los tres documentos antes mencionados.

Falta de cumplimiento del artículo 422 del C.G.P., en cuanto la obligación no es clara, no es expresa, no es exigible y ni fue impuesta judicialmente a Medimas EPS SAS; la obligación no es expresa por cuanto del título ejecutivo no emerge una conducta que se le pueda exigir a Medimas EPS SAS; no es clara por cuanto la sentencia judicial de donde nace la obligación carece de claridad respecto a que sea Medimas EPS SAS el sujeto pasivo, al punto que, en el referido título ejecutivo no aparece dicha circunstancia; al no ser clara ni expresa la obligación contenida en la citada sentencia, pues se descarta de plano el aspecto de la exigibilidad de la obligación, por cuanto como se viene diciendo, Medimas no ha sido vencida en juicio ni ha recibido notificación alguna dentro del proceso con radicado 2005-00278. En este sentido, la obligación que fue incluida en el mandamiento de pago, no consta en el documento título ejecutivo, pues la sentencia susodicha no emana de un proceso donde hubiese sido parte Medimas EPS SAS, en suma que es un imposible jurídico y físico, pensar que las obligaciones estén a cargo de mi representada, por cuanto para la fecha en que se emite sentencia, ni siquiera existía Medimas EPS SAS.

Inexistencia de sucesiones procesales: por su parte, en caso de que el despacho hubiere considerado sobre la aplicación de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del CGP, tampoco es viable dictar mudamiento de pago en contra de Medimas EPS SAS, pues carece de los requisitos necesarios para contemplar dicha figura, a saber:

- No se ha extinguido la persona jurídica: Cafesalud EPS SA, como persona jurídica aún existe, basta mirar el certificado existencia y representación legal para determinar que no estamos ante el fenómeno de la extinción de la persona jurídica.
- No se ha presentado fusión o escisión: lo cual se corrobora con los sustentos esgrimidos por la Superintendencia nacional en salud en la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, donde se aprueba el plan de reorganización institucional de Cafesalud EPS SA
- Creación de una nueva entidad: la creación de una nueva entidad no está incluida en el listado de actos que dan lugar a la aplicación del artículo 68 del CGP
- Venta de acciones en Medimas EPS SAS: Cafesalud EPS SA a los pocos días de crear la sociedad Medimas EPS SAS vendió sus acciones en esta última, es importante observar que la venta de las acciones de Cafesalud EPS SA en Medimas EPS SAS, no constituye el objeto del proceso ejecutivo que nos ocupa: ahora bien, en cuanto a la adquisición de la cosa o de derechos litigiosos sucede lo siguiente: ni la agenda seis del reglamento de acreditación y venta de los activos, pasivos y contratos de Cafesalud EPS SA y de las acciones de estudios e inversiones Medicas SA Esimed SA, ni en el contrato de venta de acciones de Cafesalud EPS SA en Medimas EPS SAS, celebrado entre Cafesalud y Prestnewco SAS, el cual permitió la llegada del consorcio Prestasalud a operar a Medimas, no

100 274

contempla para este ultimo la adquisicion de litigios o de obligaciones judiciales a cargo de Cafesalud. Así las cosas, no se puede aplicar la figura de la sucesión procesal.

Incumplimiento del artículo 164 del C.G.P.: toda vez, que el mandamiento ejecutivo contra mi representada, no se encuentra soportado en el fallo judicial que indique que el obligado a resarcir los perjuicios sea Medimas EPS SAS.

Por los motivos expuestos, se debe revocar el auto del 10 de octubre de 2017, y en su reemplazo limitarse a librar mandamiento de pago en contra de Cafesalud EPS SA.

Ahora bien, del recurso de reposición presentado por la parte demandada se corrió traslado a la parte accionante, quien dentro de los términos de ley manifestó los siguientes reparos:

Un título ejecutivo es cualquier documento que contenga una obligación clara expresa y exigible que constituye plena prueba contra el deudor, como la sentencia judicial; en el presente proceso se siguieron los lineamientos planteados por los artículos 305 y 306 del C.G.P., nada diferente se hizo, solo exigir el cumplimiento de la sentencia a través del trámite ejecutivo.

Concluye manifestando que es de pleno conocimiento a nivel nacional que Cafesalud EPS SA vendió o cedió a Medimas EPS SAS, todos sus derechos y obligaciones y los mismos fueron aprobados; es así como en las mismas instalaciones que eran de Cafesalud EPS SA están siendo ocupadas y de allí se despacha todos los trámites correspondientes a su política de servicio. Pero ni Cafesalud EPS SA cumple con la orden judicial y ahora Medimas EPS SAS esquiva dicha obligación, desconociendo que quien compra recibe con la carga de todas las obligaciones, encajando la aplicación del artículo 68 del C.G.P. Sucesión Procesal. Con todo ello se opone al recurso de reposición presentado por Medimas EPS SAS.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

Descendiendo al caso, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura, corresponde determinar si se dan o no las condiciones para reponer el auto impugnado



en el sentido de tener como parte demandada a Cafesalud EPS SA y no a Medimas EPS SAS como se expresó en el referido auto en razón a la sucesión procesal.

En este sentido para resolver el problema planteado, esta judicatura analizará, en que consiste la sucesión procesal, en que eventos procede y la normatividad que la rige para las EPS.

La sucesión procesal está reglamentada por el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual establece que este fenómeno se presenta cuando: (I) se da la muerte de una de las partes en tratándose de personas naturales, (II) cuando se presenta la extinción de la persona jurídica, (III) cuando se presenta la muerte de un litigante y (IV) Cuando se presenta la sustitución procesal.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-374 de 2014 establece: "La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución."

En concordancia con lo expuesto, cuando una de las partes es una persona jurídica y esta se extingue, se fusiona o se escinde, quien adquiere los derechos debatidos podrá comparecer al proceso para que se le reconozca tal carácter de parte, pues la sentencia que se dicte en el curso de dicho proceso genera efectos contra ellos, concurran o no; es decir, la sucesión procesal frente a personas jurídicas se presenta cuando hay extinción, fusión o escisión de la misma.

Ahora bien, en relación con la normatividad que cobija a las Empresas Prestadoras de Salud, (EPS) y como la norma especial prevalece sobre la general¹, necesariamente se debe acudir al decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector salud y protección social y centrar el estudio en el artículo 2.1.13.9, modificado por el artículo 1 del decreto 2117 de 2016 y adicionado por el decreto 718 de 2017; que regula lo relacionado con los procesos de reorganización institucional, estableciendo las figuras jurídicas a las que pueden acogerse las E.P.S. y a su

¹ Artículo 5 numeral 1. título preliminar. capítulo 1 Código Civil. (Ley 57 de 1887)

vez, en la resolución 2426 del 19 de julio de 2011 por medio de la cual se aprobó el plan de reorganización institucional presentado por Cafesalud EPS S.A.

Decreto 780 de 2016, artículo 2.1.13.9:

"Procesos de reorganización institucional. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2117 de 2016. En los procesos de fusión, escisión, creación de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional. El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

1. Que la entidad o las entidades que ceden sus afiliados tengan una participación mayoritaria en la entidad resultante de la reorganización.
2. Que la entidad que cede sus afiliados realice simultáneamente la cesión de sus activos, pasivos, habilitación o autorización para operar, los contratos, asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, a la Entidad Promotora de Salud resultante de la reorganización.

La Superintendencia Nacional de Salud establecerá las condiciones y requisitos para la presentación del plan de reorganización y la aplicación de las demás disposiciones del presente artículo."

Decreto 718 de 2017, que adiciona el decreto 780 de 2016:

"Artículo 1. Adiciónense dos párrafos al artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del sector salud y protección social, modificado por el Decreto 2117 de 2016, así:

Parágrafo 1. Las entidades que soliciten mediante procesos de reorganización institucional, diferentes a los de fusión y escisión, la creación de nuevas entidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, no requerirán cumplir para su aprobación con el requisito de participación en el capital de la entidad resultante del proceso de reorganización. Lo anterior, siempre y cuando la entidad solicitante garantice que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante. En este caso, las cesiones a que hace referencia el presente artículo podrán ser parciales.

La entidad o entidades resultantes del proceso de reorganización institucional deberán garantizar la continuidad del servicio a través del cumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión del aseguramiento, estando en todo caso sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.

Parágrafo 2. En los procesos de reorganización institucional previstos en el presente artículo las entidades podrán presentar, junto con el plan de reorganización institucional, una propuesta para el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia durante un plazo de cumplimiento de hasta diez (10) años, contados a partir de la aprobación del plan de ajuste que haga la Superintendencia Nacional de Salud. (...)"

Podemos concluir del contenido del derrotero normativo presentado y de los argumentos esbozados por el actor, que de acuerdo al problema planteado, no se presentan los presupuestos axiológicos para efectos de mantener la sucesión procesal endilgada por esta judicatura, como quiera que del estudio minucioso del presente libelo, se puede inferir inequívocamente los siguientes aspectos jurídicos: (a). Cafesalud EPS SA no se ha extinguido. (b). Tampoco se presenta una fusión entre Cafesalud EPS SA y Medimas EPS SAS. (c). También se descarta que se presente una escisión entre las susodichas sociedades, pues si bien es cierto que se observa lo que en materia comercial sucede con

la escisión de una sociedad cuando se ejecuta el traslado de activos para efectos de crear otra; en efecto, como se viene aduciendo en esta providencia, la normatividad del Código de Comercio no es aplicable para las E.P.S., habida cuenta que existe una norma especial que regula esta materia, en donde diferencian de manera clara el fenómeno de la escisión de una entidad, con el de creación de las mismas, dándoles un tratamiento jurídico diferenciado. (d). Por último, la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se aprueba el plan de reorganización institucional de Cafesalud, fue presentado para la creación de una nueva entidad, a saber, Medimas EPS SAS, y no utiliza por ninguna parte el término Escisión, por lo tanto no se presentan los presupuestos de la sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

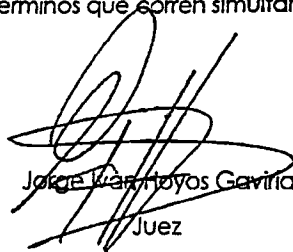
RESUELVE

PRIEMRO: Reponer el auto impugnado.

SEGUNDO: Téngase como demandado a Cafesalud E.P.S. S.A. y no a Medimás E.P.S. S.A.S. como erróneamente se estableció. En lo demás se conservará incólume el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Notificar el presente auto en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para cancelar la deuda, o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente.

Notifíquese,


Jorge Warrinoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTACION N° 113
FIJADO POR LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDILLIN, EN EL DIA
07 AGO 2018 A LAS 8:00 AM

Secretario

224

1276

determinada o determinable; y de ser exigible, que si no es pura y simple por estar la obligación sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

En este orden de ideas, observadas con detenimiento las documentales aportadas así como las facturas presentadas al cobro se establece que los títulos venereo de ejecución no provienen de la entidad demandada MEDIMAS EPS SAS ni de relación contractual cedida a esta, así incumpliendo el precepto normativo de forma instituido en el art 422 del CGP, como anteriormente se expuso.

Ante la prosperidad de la falta de requisito de exigibilidad del título base de esta acción por no provenir estos del deudor aquí demandado, por sustracción de materia este Despacho se relleva del estudio de los demás argumentos y exceptivas planteadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

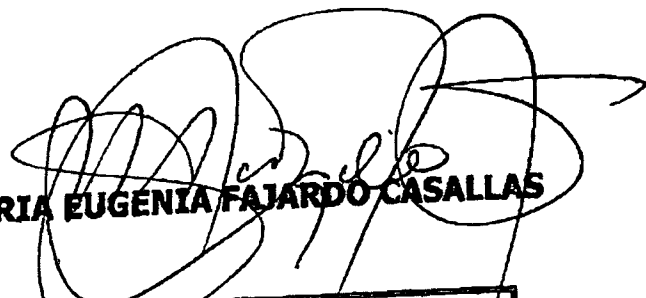
PRIMERO. Revocar el auto de fecha de 5 de julio de 2018, por el cual se libra mandamiento de pago.

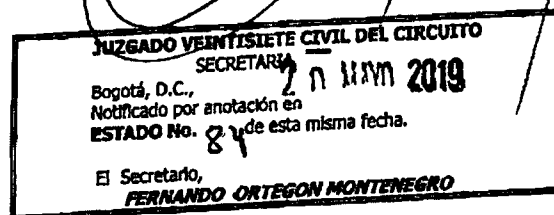
SEGUNDO. Negar el mandamiento deprecado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiase. En el evento de existir solicitud de remanentes y/o similares, Secretaría deberá proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS



20 MAY 2019

(...)
El presente reglamento junto con sus anexos ("Reglamento") ha sido expedido por Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación ("Saludcoop en Liquidación"), con el propósito de fijar las reglas y procedimientos aplicables al proceso de venta (i) de los activos, pasivos y contratos de Cafesalud EPS S.A. ("Cafesalud"), a través de la venta de las acciones de una o varias sociedades futuras o NewCos, y (ii) de las acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esimed S.A. ("Esimed") que a la fecha son propiedad de Cafesalud.

(...)
2.8. En el contexto de la realización de activos de Saludcoop en Liquidación, se adelantará una reorganización institucional de Cafesalud consistente en la constitución de una o varias sociedades por acciones simplificadas (en adelante "NewCos") a las cuales serán transferidos algunos activos, pasivos y contratos de Cafesalud, sus afiliados y habilitación, así como los empleados de Cafesalud. El presente Proceso de Venta permitirá la posibilidad de que los Página 9 de 94 Interesados Acreditados presenten Ofertas para la adquisición (i) de las acciones de una NewCo que administre el régimen contributivo (la "NewCo del Régimen Contributivo"), (ii) de las acciones de una NewCo que administre el régimen subsidiado (la "NewCo del Régimen Subsidiado"), (iii) de las acciones de una NewCo que administre tanto el régimen contributivo como el régimen subsidiado (la "NewCo Integral"), y/o (iv) de las Acciones de Esimed (según se define este término en el Reglamento). El 100% de las Acciones de las NewCo serán inicialmente de propiedad de Cafesalud.
<Subrayas y negrilla fuera del texto>.

Ahora dentro del plenario en el momento del proferimiento de la orden de pago no se acreditaba que clase o cantidad de pasivos cedidos, esto es, la totalidad o parcialmente las acreencias en cabeza de Cafesalud.

Así pues, aunque es creencia que Medimas EPS SAS hace las veces de la entidad Cafesalud EPS-Saludcoop, ha de establecerse que la entidad recurrente MEDIMAS cuenta con personería jurídica y obligaciones distintas de Saludcoop-Cafesalud, y que por tanto Medimas solo quedo a cargo del pasivo laboral de la EPS Cafesalud y de los afiliados que aquella tenía con el fin de dar continuidad en el servicio en salud, tal como se acredita con la circular externa 001-2019 a folio 220 de la encuadernación.

Asimismo mediante la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC2135-2019 la M.P. Margarita Cabello Blanco, se estudió lo pertinente a la cesión parcial de los pasivos a cargo de Cafesalud -Saludcoop, como se evidencia en la documental militante a folios 204 a 213.

Entonces y conforme al principio del derecho que no hay ejecución si no hay título, no es este el espacio procesal para conseguir, mediante diligenciamientos probatorios y argumentaciones la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Es en razón de lo anterior, que el artículo 422 del C. G. de P., prevé que " pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan **plena prueba contra él**" (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados, y la prestación debida, perfectamente

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo diecisiete de dos mil diecinueve

222

Ref: EJECUTIVO No. 2018-0274

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición, interpuesto por la demandada MEDIMAS EPS SAS contra el auto de 5 de julio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Revisados los argumentos de la ejecutada, para resolver se CONSIDERA:

Encontrándonos en presencia de un proceso ejecutivo, la oportunidad para controvertir la falta de los requisitos formales del título ejecutivo es el recurso de reposición a través de la proposición de argumentos exceptivos que enerven el título y por ende el mandamiento de pago, luego es esta la oportunidad para entrar a revisar los mismos.

Es menester que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo y/o título valor, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con tal calidad.

La finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del CGP., disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado "título ejecutivo".

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

Ahora la recurrente efectúa un recuento del trámite de reorganización institucional y creación de la entidad Medimas EPS, misma que fue avalada con la Resolución No. 2426 de 2017 emitida por la Superintendencia de Salud el 19 de julio de 2017.

Así pues, la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, habilitó a la EPS MEDIMÁS para prestar el servicio de salud, y autorizó la cesión de los pasivos, activos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud que ostentaba en ese entonces Cafesalud EPS/IPS Saludcoop, surtiendo efectos desde su promulgación.

Deviene de lo anterior y conforme a la Circular No.005 de 2017 de la Supersalud, que para la conservación de la habilitación cedida, la misma se supedita al cumplimiento de todas las condiciones técnicas, administrativas y financieras de la escidente -Cafesalud/IPS Saludcoop-, y las posibles responsabilidades de la entidad escindida -Medimas.

En este punto vale traer a colación las partes pertinentes del Reglamento de acreditación y venta de los activos, pasivos y contratos de cafesalud EPS S.A., estructurado por el Agente liquidador de Saludcoop EPS OC en liquidación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Nov 12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA JUDICIAL
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

JURISDICCIÓN: CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO

DEMANDANTE(S)

QUICK HELP S.A.S

NIT 8301247785

APODERADO SANTIAGO TORRES VILLA NUEVA

DEMANDADO(S)

MEDIMAS EPS-S S.A.S

NIT 9010974735

CUADERNO -1

1100131030272018-0027400

7142

Al respecto es oportuno advertir que de la documental aportada con el resguardo de posición se allegaron los certificados de existencia y representación legal de MEDIMAS EPS y de SALUDCOOP EPS. Cabe de comercio de Bogotá tanto de MEDIMAS EPS como de SALUDCOOP EPS. Haciéndose verificación que en efecto no existe coincidencia en representantes legales. La cédula de notificación judicial especial notificatoria que incluye en el numeral 1 de las facultades de la Agente se encuentra en el caso de representación legal de SALUDCOOP EPS O.C. en liquidación, intervenciones y sucesos en calidad de representante legal de SALUDCOOP EPS O.C. van generados en calidad de parte en cualquier actuación, petición diligencia o centro de administrativos de Colombia (F. 372).

Adicionalmente, verificado el cuerpo del libelo introductorio también es cierto que los hechos y pretensiones del medio de control se encuentran dirigidos a establecer la responsabilidad administrativa de SALUDCOOP EPS REGIONAL TUNJA junto con otras entidades y centros médicos de atención en donde afirma tuvieron suceso los hechos que desencadenaron la muerte de la señora Nin Paola Puentes Aguilar, razón por la cual es susceptible al afirmar que aún no haber relación sustancial entre la legitimación y eventual responsabilidad que le correspondiera a MEDIMAS EPS y SALUDCOOP EPS, por tratarse de personas jurídicas diferentes, además que la fecha de ocurrencia de los hechos 20 de agosto de 2015, el primero de los hechos mencionados aún no había sido estudiado, pues conforme al certificado de extranjería y representación legal firmado, el no acáto sino hasta el 14 de junio de 2017.

En conclusión, resulta ocidente que el auto recurrido, y en su lugar, dispone la desvinculación del presente trámite de MEDIMAS EPS, y disponer en su lugar, se debe admitir la demanda en contra de SALUDCOOP EPS O.C. (EN LIQUIDACION), disponiendo que por secretaría se proceda a la notificación personal del auto admisorio y de la presente providencia, con el traslado de la demanda y sus anexos en los términos de los artículos 197 y 199 de E.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.C.P. para efectos de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto se

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

279
Sana la fundamentación que el Despacho pone de relieve, en cuenta que una empresa no puede ser demandada por daños por medio de su agente liquidador, sin que se mencionen los fundamentos jurídicos por el cual considera que debe notificarse a Medimas EPS S.A.S. tampoco aparece sumariamente anulada la norma que aplica para notificar al abogado de dicha empresa promotora de salud, cuando es evidente que la demanda no va dirigida a Medimas EPS S.A.S. sino a Saludcoop EPS Regional Junior o quien haga sus veces.

Refiero que al haberse admitido la demanda en contra de MEDIMAS EPS y haberse surtido la conciliación prejudicial con SALUDCOOP EPS, no se estaría dando cumplimiento al requisito de la conciliación prejudicial establecido por el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2010, y al no haberse tramitado el proceso en la forma como se describen los hechos en la demanda, se está incumpliendo con lo normado en el artículo 162 numerales 3º y 4º ibidem (fs. 353-355).

III. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho como principal inconformidad del recurrente, que en la providencia recurrida se dispuso la admisión de la demanda en contra de Medimas EPS S.A.S., desconociendo que corresponde a una persona jurídica diferente a Saludcoop EPS Oe, al punto que corresponden a distintas matrículas mercantiles, NIT, distintos representantes legales, distintos patrimonios y diferentes acciones.

En las declaraciones hechas mediante la Resolución No. 2426 del 19 de Julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprueba el Plan de Reorganización Institucional presentado por CareSalud EPS, consistente en la creación de una nueva entidad (Medimas EPS - NIT 900 097 473-5), por cuanto la mencionada aprobación obedeció a la confirmación de una condición suspensiva dentro de un proceso de ventas de acciones de CareSalud en una entidad nueva (Medimas EPS). Sin embargo, siendo que esto no puede ser, dada la circunstancia que Medimas EPS, al haber asumido responsabilidades contingentes generadas por el aseguramiento que prestó CareSalud EPS S.A.S. y a la vez por el de Saludcoop EPS, únicamente ha cedido a Medimas lo necesario para permitir la laborariedad de la naciente entidad.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunga 2013 JUN 20

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ROSALINA AGUILAR DE PUENTES Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE CHIOUINOIRA Y OTROS

RADICACION: 150012333-000-2017-00657-00

ASUNTO A RESOLVER

En virtud del Informe Secreto que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la empresa MEDIMAS EPS S.A.S. contra la autoridad fecha 26 de junio de 2013, por medio del cual se admitió el presente medio de control.

II. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

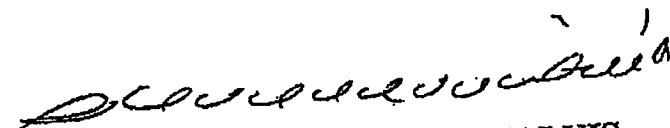
Mediante auto de 26 de junio de 2013, se admitió el medio de control de reparación directa segundo los señores DANILO PUENTES CASTELLANOS, ROSALINA AGUILAR DE PUENTES, HERNAN GIOVANY PUENTES AGUILAR, NIDIA CAROLINA PUENTES AGUILAR, JOHANA MARIA PUENTES AGUILAR Y CARLOS MAURICIO BERDUGO PINCON en representación de su hijo JHON MARIANA VALENTINA BERDUGO PUENTES, en contra del HOSPITAL REGIONAL DE CHIOUINOIRA Y OTROS, para ser tramitado por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 152 del CPACA.

En consecuencia, se ordena por el Despacho, se asigne la notificación a las entidades accionadas: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIOUINOIRA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y EPS MEDIMAS TUNJA, conllevando traslado de que trata el artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 612 del CCP, para efectos de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamamiento de testigos, etc. (fs. 333-334)

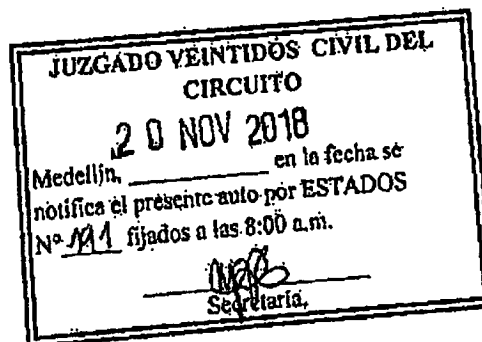
EPS S.A; ello con el fin de conocer si dicha entidad inició trámite de liquidación y quién actúa como agente.

En lo referente al diligenciamiento de los oficios decretados como prueba, se resolverá sobre ello una vez la situación anteriormente debatida sea resuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
Juez

LGM



hechos que generan la presente acción (pretensión) ocurrieron en el año 2006.

281

Así las cosas, y toda vez que se evidenció un yerro en la providencia inmediatamente anterior, siguiendo la línea de la jurisprudencia colombiana, frente a la irrevocabilidad de los autos, se ha establecido:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."

Así pues, resultaría absolutamente ilegal el ordenar vincular a una entidad que no se encuentra legitimada para hacer parte de la relación sustancial que se debate, y aunque el auto se dictó en septiembre del presente año, y la actual providencia está siendo proferida dos meses después, ello se debe a la carga laboral del Despacho, pero se evidencia que no se ha continuado con nuevas etapas procesales que permitan inferir que no existe inmediatez entre una decisión y otra.

Por todo lo anterior, se dejará sin efecto el auto fechado del 05 de septiembre de 2018 y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que se sirva aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de CAFESALUD

	Ordinario
Accionante	Sandra María Jiménez Montoya
Accionada	CAFESALUD EPS y otra
Radicación	05001.31 03 016 2013-00552 00
Auto	No. 052
Tema	Resuelve solicitud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal de MEDIMÁS EPS S.A.S, entidad que por intermedio de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicitó aclaración y adición del auto del 05 de septiembre de 2018, por el cual se le declaró sucesor procesal de CAFESALUD EPS S.A.

En este sentido, las inconformidades del memorialista resultan acordes en el entendido que CAFESALUD EPS S.A no desapareció, ni se fusionó con otra entidad, ni siquiera con MEDIMÁS EPS S.A.S, lo que ocurrió, fue la creación de esta última, la cual asumió algunos activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud, así como la cesión total de los afiliados de la primera entidad en mención, pero continuando su existencia, como persona jurídica independiente de la nueva, comprobándose esto con lo establecido por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en el parágrafo del artículo 9º de la resolución número 2426 de 2017, que establece: "(...) Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A CAFESALUD EPS S.A (...) deberá seguir garantizando la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público esencial de salud a sus afiliados"

En este orden de ideas, evidencia la presente autoridad judicial, que en auto precedente se incurrió en un involuntario error interpretativo frente a la sentencia del Máximo Órgano Constitucional Colombiano (allí referida) pues en dicha providencia, se analizó la prestación de los servicios de salud

De: Juzgado 02 Administrativo - Quibdó. - Seccional Medellín -Notif
<jadmin02qbd@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: viernes, 09 de noviembre de 2018 03:24 p.m.
Para: MINISTERIO PUBLICO; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Notificaciones
Judiciales Medimás; HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS; Rocio Rocha Cántor; Julian
Peña Reyes; LEIDWAR QUINTO MOSQUERA
Asunto: Notificación auto proceso 2018-244
Datos adjuntos: 2018-244.pdf

Quibdó, 09 de noviembre de 2018

Señor
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
REPRESENTANTE LEGAL MEDIMAS EPS
REPRESENTANTE LEGAL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
REPRESENTANTE LEGAL CAFESALUD
Despacho.

Cordial saludo.

Con el presente mensaje, me permito notificarlo del auto interlocutorio No.1749 del 8 de noviembre de 2018; proferido por este despacho Judicial en el proceso de reparación directa con radicado No.2018-00244, de PORFIRIO CHALA GAMBOA Y OTROS contra MEDIMAS EPS- HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO-SUPERINTENDENCIA NAL DE SALUD- CAFESALUD.

Remito copia del auto.

Atentamente,

FREDDY ALEXANDER ABADIA
Notificador



Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 27001-33-33-002-2018-00244-00
Demandante: PORFILIO CHALA GAMBOA Y OTROS
Demandando: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

Al respecto considera el despacho que le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto al revisar minuciosamente el proceso quedó probado que por error inducido por el demandante el despacho admitió la demanda contra el **Hospital Departamental San Francisco de asis de Quibdó, Superintendencia de salud y Medimas E.P.S.** no siendo esta última la que le presto los servicios de salud a Chala Palacios.

Adicional a lo anterior, es relevante citar precedentes judiciales respecto a casos como este en donde se indicó lo siguiente.

El auto del Juzgado 44 Civil del Circuito, del 06 de Junio de 2018 dentro del radicado No 11001310304420150121000 dispone;

(...) Así las cosas es claro entonces que contrario al argot popular, Cafesalud E.P.S. no es ahora Medimas E.P.S., pues si bien por disposición legal se decidió que de manera automática los afiliados a la prima de ellas fueran trasladados a la segunda entidad promotora de Salud, ello fue producto de la negociación surtida y de la materialización del principio de la continuidad en salud y el respeto del derecho a la salud de los ciudadanos y la seguridad social que debe cobijar a cada uno de los asociados, pues en lo relativo al capital, pasivos, accionistas, obligaciones laborales etcétera, otro fue el resultado.

Al analizar la anterior disposición, y las razones presentadas por el apoderado de la parte demandada **Medima**, en aras de corregir el error involuntario cometido en el presente asunto al admitir la demanda contra tal E.P.S., y en prevalencia al derecho de defensa y contradicción, debido proceso; el despacho decide reponer el auto interlocutorio número 1213 del 25 de julio de la presente anualidad y a su vez ordena excluir de la demanda a **MEDIMAS** y tener como demandados **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO-SUPER INTENDENCIA DE SALUD Y CAFESALUD EPS** inclusive notificarlos del contenido del auto admisorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto interlocutorio No.1213 del 25 de Julio del 2018 a través del cual se admitió la demanda contra MEDIMAS EPS, y en consecuencia téngase como demandados dentro de este asunto al HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO-SUPERINTENDENCIA DE SALUD y SUPERSALUD EPS.

SEGUNDO.- Continúese con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez;

YUDY YINETH MORENO CORREA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____ a las 7:30 a.m. KAREN YIRLEZA LOZANO LLQREDA Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quirbo/262
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1749/

RADICADO: 27001-33-33-002-2018- 00244-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: PORFILIO CHALA GAMBOA Y OTROS
DEMANDADA: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS.

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1213 del 25 de julio del 2018 por el cual se admitió la demanda de reparación directa frente a los señores *Ernesta Antonia Ortiz Palacio, Porfilio Chala Gamboa, Yuleidy Pizarro Rivas, Ketty Jhoana Chala Pino, Rosa Aurelia Gamboa Córdoba, Miguel Chala Valencia, Lucely Palacios Ortiz, Ana Milena Córdoba Ortiz, Rosaura Palacios Ortiz, Yines Marcela Ortiz Palacios, Samir Enríquez Murillo Ortiz* y contra el *Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, Superintendencia de Salud- Cafesalud EPS- Medimas E.P.S;* pero esta última interpuso recurso contra el auto admisorio.

2.- Demanda

El 25 de junio de 2018 el doctor Leidwar Quinto Mosquera instauró demanda a través del medio de control de Reparación Directa, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por los perjuicios sufridos por los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio médico que dejó como resultado el fallecimiento del señor **LUIS ALFREDO CHALA PALACIOS** el día 15 de julio del 2016.

3.- Del recurso de reposición

El día 01 de agosto del 2018 el apoderado de la parte demandada **MEDIMAS E.P.S.** Presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1213 del 25 de julio del 2018, a través del cual se admitió la demanda instaurada por los demandantes y en contra del *Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, Superintendencia de Salud y Medimas E.P.S;* al considerar que es diferente a cafesalud ya que tienen distintas matriculas mercantiles, patrimonios y representantes.

4.- Consideraciones

En el presente asunto, centra su inconformidad el recurrente en el hecho de que no puede presentarse una demanda por los hechos que involucran el aseguramiento de **CAFESALUD EPS**, y resulte también demandada **MEDIMAS EPS** sin haber hecho parte de la relación sustancial de aseguramiento con el señor **LUIS ALFREDO CHALA PALACIOS (Q.E.P.D.)**

G-2018-189780
Remite: Juzgado segundo
Folios: 1
Empresa: Medimas
Punto Rad: CORRESP 95
Fecha: 09/11/2018 16:32
Tipo Doc: Comunicaciones Externas
Area Dest: Dirección de Procesos Judiciales

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DALIA KATHERINE VELANDIA
CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL Y OTROS.
68001-3103-011-2016-00261-00

284

Por lo anterior y en aras de evitar posibles nulidades procesales, se ordenará a la parte demandante que realice la notificación de la demanda tal como lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es remitiendo la comunicación de la notificación personal a la demandada CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL a la dirección reportada en el certificado descrito en el párrafo inmediatamente anterior (ver certificado), esto es a la AUTOPISTA NORTE NO. 93-95 PISO 1 AL 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, de conformidad con lo dispuesto en inciso final del numeral 3° del citado artículo, gestión que podrá adelantar, bien por intermedio de una de las empresas de servicio postal autorizado que a su vez cuente con una Plataforma de Correo Electrónico Certificado, o en su defecto y por no estar habilitado el Plan de Justicia Digital, a través del correo personal del interesado, aportando en todo caso al expediente las constancias o evidencias que se mencionan en la norma aludida (Acuse de recibo).

Por lo expuesto y una vez la parte demandante cumpla con la notificación de la clínica demandada, tal y como se ordenó líneas atrás, se proveerá el impulso procesal correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la desvinculación de **MEDIMAS EPS** del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR a quien representa los intereses judiciales de la parte demandante realizar la notificación de la IPS demandada, CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL en la dirección dispuesta para recibir notificaciones judiciales y en su dirección de correo electrónico, esto es a la AUTOPISTA NORTE No. 93-95 PISO 1 AL 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co (ver certificado).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

COPIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CONSTANCIA: Con estado No. <u>115</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).  JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DALIA KATHERINE VELANDIA
DEMANDADO: CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL Y OTROS.
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00261-00

control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”, y teniendo presente aquel aforismo jurisprudencial que reza que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se ordenará la desvinculación de MEDIMAS EPS de las presentes diligencias, y evitar así por economía procesal trámites y desgastes innecesarios.

De la notificación de CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL.

De folios 337 a 340 se observa que la parte demandante por intermedio de su apoderada, allega PRUEBA de NO entrega de la comunicación para la notificación personal de la demandada CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL.

En primera medida habrá de decirse que si la notificación de la demandada CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL se ha convertido en una odisea, tal como lo afirma la apoderada demandante, dicha dificultad no es en nada atribuible a esta célula judicial, como quiera que desde un primer momento la apoderada demandante decidió, sin que mediara autorización del despacho, remitir la notificación de la demanda a la dirección comercial de dicha IPS la cual, valga aclararlo, es diametralmente distinta de la destinada para efectos de notificaciones judiciales inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal que la misma abogada allegó junto con el escrito de la demanda (fl. 17), apoderada que conocía dicha situación como quiera que ella misma lo prevé en el acápite de notificaciones de su demanda, en el cual cita: “PARTE DEMANDADA. CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL, con NIT. 800215908-8, con domicilio en la Circunvalar 33 No. 29-54, en el municipio de Floridablanca, teléfonos: 6444600, 3162239915, email: NOTIFICACIONES@ASIMED.COM.CO, con dirección judicial en la calle 104 No. 15-20, Oficina 301, en la ciudad de Bogotá D.C. ...” Subraya el despacho.

A pesar de lo anterior la demandante decidió notificar (fls. 134 a 137), se itera, a la referida IPS en su dirección comercial, situación esta que se ordenó corregir mediante providencia (fl. 319) del 18 de julio hogafío.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante providencia del 18 de julio de la presente anualidad, la apoderada judicial de la demandante allega una constancia de envío de la comunicación para notificación personal (fl. 338 a 340) a la CLÍNICA ESIMED, de la cual se pudo establecer que la misma fue remitida a la calle 104 No. 15-20, oficina 301, de la ciudad de Bogotá D.C., dirección esta reportada como de notificaciones judiciales en el escrito de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal referido líneas atrás.

Si bien la memorialista afirma desconocer una dirección diferente para la notificación judicial de la demandada, lo cierto es que de folios 307 a 317 del expediente obra un certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha sociedad, documento en el cual se inscribe (fl. 307) una dirección para notificaciones judiciales diferente a la utilizada para tal efecto por la apoderada judicial de la demandante. De igual manera se informa una cuenta de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DALIA KATHERINE VELANDIA
CLINICA ESIMED CARAVERAL Y OTROS.
58001-3103-011-2016-00251-00

285

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las peticiones por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

En consonancia con lo anterior tenemos que mediante resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud decidió aprobar el plan de reorganización institucional presentado por CAFESALUD EPS a través del cual se dio paso a una nueva entidad denominada MEDIMAS EPS, la cual, de conformidad a lo consignado en el artículo segundo de su parte resolutive se dispuso la cesión de "... los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios...".

Visto lo anterior tenemos que de conformidad a los hechos narrados en el escrito de la demanda los hechos generadores de las afecciones de salud en las que se funda la presente reclamación ocurrieron entre los días 03 y 04 de febrero de 2016, fecha anterior a la creación de la vinculada MEDIMAS EPS y de la aprobación para operar otorgada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Es claro entonces que debido a la fecha en la que acaecieron los hechos en los que se funda la demanda y la creación y entrada en operación de la EPS vinculada, no puede hablarse de que entre aquellos y esta exista una relación sustancial que amerite su comparecencia ante este estrado judicial, máxime cuando ninguna responsabilidad puede endilgársele a MEDIMAS sobre los procedimientos, servicios, medicamentos y demás tecnologías usadas para el tratamiento de VELANDIA CHANAGA.

Sumado a lo anterior tenemos que MEDIMAS EPS, de conformidad a lo resuelto por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es una entidad completamente nueva, diferente y autónoma de CAFESALUD EPS, por lo que no podría decirse que la nueva entidad deba responder o respaldar a la anterior, máxime cuando no se trató de una fusión o absorción, sino de la reorganización de una que dio paso a otra.

Corolario de lo anterior se puede decir sin temor a equivoco que apresurada resultó la decisión de integrar un presunto litis consocio necesario, por lo que en virtud de los poderes de ordenación e instrucción del Juez consagrados en el artículo 42 del estatuto procesal general, específicamente el referido en su numeral 12, el cual establece: "... Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso..." en concordancia a lo prescrito en el artículo 132 de la misma codificación procesal, el cual cita: "... Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DALIA KATHERINE VELANDIA
DEMANDADO: CLINICA ESIMED CARAVERAL Y OTROS.
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00261-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de MEDIMAS EPS solicitó la aclaración del auto por medio del cual dicha EPS fue vinculada a las presentes diligencias. Igualmente la parte demandante allega constancia de envío de notificación personal a la Clínica ESIMED Caraveral, sírvase proveer, Bucaramanga, Julio 26 de 2018

Janeeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: 2018-00261-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración (ffs. 210 a 266) presentada por el apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A., en relación con la providencia del 15 de agosto de 2017 (n. 175), por medio de la cual se ordenó la integración del litis consorcio con dicha EPS de conformidad a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del C.G.P.

Igualmente se decidirá sobre el escrito allegado por quién representa a la parte demandante, en el cual manifiesta la imposibilidad de notificar a la Clínica Esimed Caraveral en la dirección que para tal fin indicó en la demanda.

CONSIDERACIONES

De la vinculación de MEDIMAS EPS.

Citan los artículos 61 y 62 de nuestra codificación procesal:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

225

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil diecinueve

REF. EJECUTIVO No.2018-0274

De conformidad con lo establecido en el inciso 5º del Art. 121 del C. G del P., es del caso prorrogar el trámite de la presente actuación, ante la necesidad de llevarlo a su culminación, de evitar traumatismos entre las partes en contienda en el ejercicio de sus derechos fundamentales del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Puestas así las cosas este despacho, RESUELVE

PRORROGAR, por el termino de seis (06) meses el trámite procesal para resolver las presentes diligencias, por las razones ya expuestas en la presente providencia

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C., 20 MAYO 2019	
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 84 de esta misma fecha.	
El Secretario,	
FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO	

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil dieciocho

REF. EJECUTIVO No. 2018-0274

Subsanada en oportunidad y una vez reunidos los requisitos legales y los establecidos en los arts. 422, 424 y 431 del C. G. P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA** en favor de **QUICK HELP S.A.S.** y en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$ 88.278.196,00** por concepto de capital representado en las facturas aportadas como báculo de la acción, como se discrimina a continuación:

FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
No.01587	10/11/2015	\$ 3.627.965,00
No.01586	10/11/2015	\$ 7.698.567,00
No.02006	14/12/2015	\$ 1.118.951,00
No.02010	14/12/2015	\$ 2.615.482,00
No.01272	12/10/2015	\$ 2.370.993,00
No.01271	12/10/2015	\$ 3.943.440,00
No.00943	15/09/2015	\$ 2.727.875,00
No.01270	12/10/2015	\$ 7.846.446,00
No.00942	15/09/2015	\$ 73.939,00
No.00941	15/09/2015	\$ 3.645.710,00
No.00940	15/09/2015	\$ 3.312.490,00
No.00939	15/09/2015	\$ 7.846.446,00
No.00638	18/08/2015	\$ 3.770.914,00
No.00637	18/08/2015	\$ 7.846.446,00
No.00078	08/07/2015	\$ 1.441.610,00
No.00245	19/07/2015	\$ 542.223,00
No.00071	08/07/2015	\$ 7.846.446,00
No.00073	08/07/2015	\$ 4.164.273,00
No.00077	08/07/2015	\$ 9.829.163,00
No.00246	19/07/2015	\$ 6.008.817,00
TOTAL		\$ 88.278.196,00

2. Por los INTERESES MORATORIOS, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera periódicamente, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada factura conforme se observa en el recuadro precedente y hasta cuando se verifique su pago.

Se NIEGA el mandamiento de pago deprecado respecto de las facturas obrantes a folios 20 a 33 de esta encuadernación, por cuanto aquellas no cumplen con las exigencias legales establecidas en los arts. 619, 772 y 774 del Código de Comercio, esto es, los títulos valor presentados para el cobro son copias al carbón, por lo que ha de tenerse en cuenta que sólo presta mérito ejecutivo el

original de la factura, y por tanto, de las allegadas no se puede predicar virtualidad ejecutiva.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofícese.

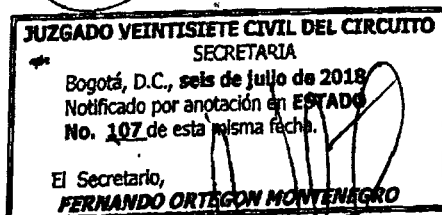
NOTIFIQUESE al demandado de conformidad con los arts. 290 y ss., del C. G.P., y dese traslado por el término de ley para pagar y/o excepcionar conforme lo preceptuado en los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce como apoderado de la parte actora al Dr. **SANTIAGO TORRES VILLANUEVA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

EJECUTIVO

DEMANDA ACUMULADA X "IDIME"

DTE: QUICK HELP S.A.S.

DDDO : MEDIMAS EPS S.A.S

1100131030272018-00274-00

CUADERNO 3

116 1288

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil diecinueve

REF. EJECUTIVO No.2018-0274

Estando al despacho las diligencias con la solicitud de acumulación de demanda impetrada por la entidad Instituto de Diagnostico Medico S.A. -IDIME S.A. contra Medimas EPS SAS, es del caso de advertir que la misma no es procedente por cuanto con providencia de esta misma fecha se dio la revocatoria del mandamiento de pago en la demanda principal con ocasión al recurso de reposición propuesto por la última, así como la consecuente negativa del mandamiento acorde a las consideraciones expuestas en dicho proveído.

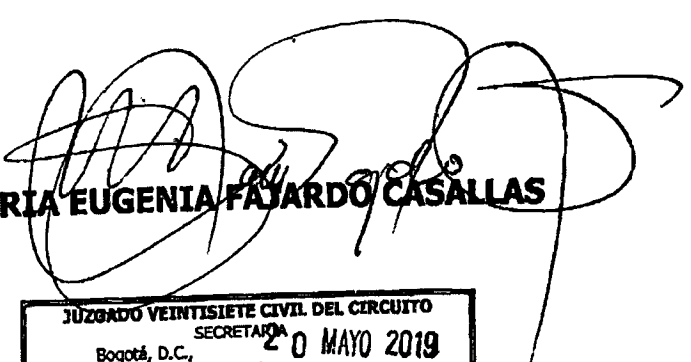
En consecuencia de la improcedencia de la solicitud de acumulación y sin hacer el estudio de la demanda presentada, es del caso remitirla al Centro de Servicios – Reparto.

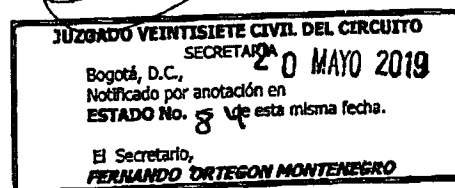
Por lo expuesto se resuelve:

Remítase por secretaria, las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de familia de Bogotá - Reparto, con el objeto que el expediente sea repartido equitativamente entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE (s)

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120180004900
DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, Saludcoop en Liquidación, Cafesalud EPS S.A., Medimas EPS S.A.S., y Estudios e Inversiones Médicas S.A., en calidad de propletarío del establecimiento de comercio Clínica Esimed Materno Infantil Saludcoop.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

En Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 siendo las 3:23 p.m.

1.- Identificación de las partes

Demandante:

Maritza Edith Piñeros Alba
Rómulo Arturo Vanegas
Laura Sofía Vanegas Piñeros (menor)
María Yarnet Gaitán
Nhora María Stella Alba Jiménez
José Joaquín Piñeros García
Rómulo Ignacio Vargas Rueda

Demandado:

Nación - Ministerio de Salud
Superintendencia Nacional de Salud
Saludcoop E.P.S en Liquidación
Cafesalud EPS S.A.
Medimas EPS S.A.S.
Estudios e Inversiones Médicas S.A.

2.- Asistentes:

La abogada Mónica E. Sandoval Orozco quien se identifica con cédula de ciudadanía número 32.861.354 y tarjeta profesional número 197.510 como apoderada sustituta de la parte demandante, correo electrónico thalia_200601@hotmail.com, celular 3128528856, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el mandato visible a folio 76 C.1 Ppal.

La abogada Marcela Ramírez Sepúlveda quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.561.031 y tarjeta profesional número 57.775 como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, teléfono 3305000 ext. 5054-5050, a quien se le reconoce personería de conformidad con el mandato aportado en audiencia.

El abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.447.746 y tarjeta profesional número 203.211 como apoderado de la demandada Medimás EPS S.A.S., correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, teléfono 3002662515, a quien se le reconoce personería de conformidad con la escritura pública visible a folios 244 y siguientes del plenario.

El abogado Cristian Andrés Rodríguez Díaz quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.853.119 y tarjeta profesional número 195.680 como apoderado de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, correo electrónico snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, celular 3124042247, a quien se le reconoce personería de conformidad con el mandato aportado en audiencia.

La abogada Andrea Catalina Bernal Carrasquilla quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.057.577.065 y tarjeta profesional número 215.326 como apoderada de la Saludcoop EPS en Liquidación, correo electrónico notificacionesjudiciales@saludcoop.coop, celular 3006768913.

Respecto al abogado Daniel Yovany Trejos Trejos quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.018.415.668 y tarjeta profesional número 203.830 como apoderado de Cafesalud EPS, reposa en el expediente memorial radicado el 17 de mayo de 2019, en el cual informa al Despacho que renunció al mandato conferido por la entidad demandada. Se lee el artículo 76 del CGP y se afirma que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Así las cosas el Despacho no tendrá por terminado el mandato.

9

Al efecto teniendo en cuenta su inasistencia se le concede el término dispuesto en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 a fin de que llegue al plenario excusa por su inasistencia so pena de imponer las sanciones del caso.

En consecuencia se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

3.- Medidas de Saneamiento.

No se encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4.- Medidas Cautelares

No se formularon, razón por la que no se emitirá pronunciamiento al respecto.

En el desarrollo de la audiencia no se proponen medidas cautelares.

5. Excepciones Previas

5.1. Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Demandada	Contestación de la demanda	Contestación de la reforma de la demanda	Excepciones Previas
Nación - Ministerio de Salud	20 de junio de 2018 fls. 310 - 318, C.1 ppal.	Sin pronunciamiento	- Falta de legitimación en la causa por pasiva. - La innominada.
Superintendencia de Salud	04 de julio de 2018 fls. 485 - 493, C.2 ppal.	Sin pronunciamiento	- Falta de legitimación en la causa por pasiva. - Excepción Genérica.
Saludcoop E.P.S. en liquidación	04 de julio de 2018 fls. 498 - 503, C.2 ppal.	Sin pronunciamiento	- Excepción Genérica.
Cafesalud EPS S.A.	No contestó Presentó excepciones previas extemporáneamente el 04 de octubre de 2018	04 de octubre de 2018 Fls. 728 - 743 Extemporánea	No contestó Extemporánea

4

	Fls. 724 - 727		
Medimás EPS S.A.S	28 de junio de 2018 fls. 332 - 339, C.2 ppal.	28 de septiembre de 2018 Fls. 724 - 725	- Falta de legitimación en la causa por pasiva - Indebida representación del demandado - Excepción Genérica.
Estudios e Inversiones Médicas S.A.	No contestó	Sin pronunciamiento	No contestó

a. Genérica, Innominada o de oficio propuesta por las demandadas Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud, Saludcoop EPS en liquidación y Medimás EPS S.A.S.

Para el Despacho la denominada excepción de oficio, Innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

b -. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud y Medimás EPS S.A.S.

Al unísono los apoderados de las entidades demandadas propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, MEDIMAS además estableció la indebida representación bajo el mismo argumento según el cual no le cabe responsabilidad y no tiene la representación legal, ni judicial, ni patrimonial de Cafesalud EPS S.A. o de Saludcoop EPS OC en liquidación.

Por lo cual se recordaron los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contenciosa administrativa en lo referente a la primera, así:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso¹. (Negrillas del despacho)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

² "[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse

Debe precisarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho o pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este período procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En la demanda se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de las *«fallas en el servicio de la administración y la indebida vigilancia de los entes administrativos de verificar que las clínicas en donde se prestan servicios de salud cuenten con el personal necesario para brindar la atención necesaria y garantizar la vida y demás derecho fundamentales de los usuarios lo que ocasionó el mortinato del bebe que se encontraba en el vientre de su madre y que por indebida atención médica y demora y deficiente atención desencadenó en dicha muerte»*.

Así de la lectura del escrito de demanda se infiere que la señora Maritza Edith Piñeros Alba para el año 2015 se encontraba en estado de embarazo con 36 semanas de gestación, asistiendo de manera continua a los controles médicos programados por su EPS Saludcoop. Para el 19 de noviembre de esa anualidad asistió a cita de control por Ginecología en la Unidad de Alto Riesgo Obstétrico, en donde manifestó "que tenía los pies y las piernas hinchadas" situación (según demanda) a la que no se le prestó atención por parte del galeno, quien se limitó a entregar las órdenes para realizar exámenes y programar cesárea. Además refirió que posteriormente, el 20 de noviembre de 2015 motivada por una molestia presentada por la señora Piñeros se presentó a la Unidad Integral de Alto Riesgo Obstétrico en donde fue remitida a la Clínica Materno Infantil con contracciones y tensión alta. Luego de horas de espera fue ingresada con código rojo a cirugía "para realizar cesárea de urgencia y nace la bebé muerta"

Aunado a la anterior descripción fáctica, la apoderada judicial de la parte demandante refiere los días posteriores de hospitalización de su prohijada, las secuelas físicas y psicológicas del episodio médico, algunos trámites administrativos, entre los que se resalta que impetró algunos derechos de

a dicha pretensión del demandante..." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

b

petición ante la Superintendencia de Salud y la Secretaría de Salud; y finalmente la afectación sufrida por los familiares de la demandante.

Visto lo anterior, no se vislumbra para esta instancia cómo hacen parte pasiva en el presente proceso las entidades: Ministerio de Salud y Superintendencia de Salud atrás descritas puesto que sus funciones en nada tienen que ver con los hechos que dan a lugar a las pretensiones como causa eficiente del daño, como se pasa a ver a continuación:

1. Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto 4107 de 2011 tiene las funciones de formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Salud y Protección Social; Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social; Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades; Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles; dirigir y orientar el sistema de vigilancia en salud pública; Formular, adoptar y coordinar las acciones del Gobierno Nacional en materia de salud en situaciones de emergencia o desastres naturales; promover e impartir directrices encaminadas a fortalecer la investigación, indagación, consecución, difusión y aplicación de los avances nacionales e internacionales, en temas tales como cuidado, promoción, protección, desarrollo de la salud y la calidad de vida y prevención de las enfermedades entre otras.

No es su deber responder por las presuntas fallas en la prestación de servicios de salud de las entidades públicas o privadas instituidas para tal fin, así como tampoco le compete la vigilancia de los servicios médicos asistenciales. No tiene una relación directa con el daño alegado por la parte demandante, o las alegadas fallas en la prestación del servicio médico, o las presuntas omisiones señaladas.

Al efecto el Consejo de Estado en sentencia 25000-23-26-000-1996-12661-01(27493) del 12 de diciembre de 2013 expresó en un caso similar: *"Es preciso reiterar que como bien lo manifestó el a quo, se deben declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa e inexistencia de la obligación propuestas por el Ministerio de Salud (hoy de Protección Social), por cuanto no tiene dentro de sus funciones la prestación efectiva de los*



servicios médico-asistenciales en los centros de salud, ni en los hechos hubo intervención alguna de sus agentes".

2. Por su parte la Superintendencia Nacional de Salud. Según lo establecido en el Decreto 2462 de 2013 es la cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Ahora bien respecto de las funciones de la entidad la Ley 1122 de 2007 en su artículo 35 definió que:

«Definiciones. Para efectos del presente capítulo de la Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

A.- Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnico-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B.- Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de Salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de éste.

C.- Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.

Sobre el respecto, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A dentro del radicado número: 25000232600019950093601, en providencia del 3 de octubre de 2012.

"2.4.1.1 Las potestades de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Administración Pública respecto de diversos ámbitos de la actividad que despliegan los particulares —por ejemplo, a través de la constitución y funcionamiento de sociedades mercantiles— ha sido catalogada como una de las modalidades de la denominada función de policía administrativa o actividad administrativa de coacción, conceptualizada ésta por la doctrina como 'el conjunto de medidas utilizables por la Administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública'.

"(...).

A

La policía administrativa, de modo muy general, podría ser definida como el conjunto de medidas coercitivas utilizables por el Estado, especialmente a través de la Administración, para que los particulares ajusten sus quehaceres a fines de utilidad pública y a la preservación del orden público, de suerte que la policía administrativa está acompañada de un carácter eminentemente preventivo que la distingue de la policía judicial, encargada fundamentalmente de tomar parte en la represión y sanción de los atentados contra el orden público una vez éstos hayan ocurrido.

"(...)".

"La policía administrativa, por tanto, comporta la adopción de decisiones y el despliegue de actividades que tienen por objeto la limitación y la regulación de derechos y libertades para preservar el orden público como escenario propicio, precisamente, para el más eficaz ejercicio posible de tales derechos y libertades; esa restricción o condicionamiento respecto de la forma en que las personas ejercen sus derechos puede asumir diversas modalidades: en primer término, la policía administrativa puede implicar la expedición de regulaciones generales como los reglamentos; en segundo lugar, puede suponer la expedición de actos jurídicos concretos, como el otorgamiento o la negación de autorizaciones y, finalmente, se desarrolla mediante operaciones materiales de uso de la fuerza pública. Por eso se suele distinguir entre poder, función y actividad de policía:

"(...)".

"Las superintendencias, entonces, tienen a su cargo el ejercicio de una modalidad de la policía administrativa cual es la función de inspección, vigilancia y control de diversos ámbitos de actividad de las personas, en los precisos términos dispuestos por la ley o por la correspondiente delegación o desconcentración de funciones originariamente atribuidas al Presidente de la República, legalmente autorizadas (...)". (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas se tiene que la principal razón de existencia de la entidad excepcionante es el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control en cada uno de los escenarios en los cuales actúan los particulares. Dichas potestades están enmarcadas dentro de las funciones de policía administrativa, es decir, que implica que, de manera preventiva, se adopten las medidas coercitivas necesarias para que los particulares ajusten sus actividades a la preservación del orden público.

En este orden de ideas, las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud se limitan a las funciones descritas, pero previa y posteriormente a las actividades de las empresas prestadoras de salud y sus IPS y no a una constante supervisión de la actividad médica cuyo incumplimiento les compete exclusivamente a estas últimas, acarreándoles en consecuencia la sanción respectiva. En otras palabras el deber de prestar el servicio asistencial de salud de forma efectiva y oportuna es de la ESE.

En consecuencia, de los apartes normativos expuestos y un análisis de los hechos de la demanda y su reforma, es claro que el daño aquí deprecado por la parte demandante, así como las imputaciones tanto jurídicas como fácticas expuestas,

en nada tienen que ver con las entidades atrás señaladas, máxime cuando al momento de acaecimiento de los hechos las instituciones prestadoras del servicio de salud, y en consecuencia responsables del mismo eran las IPS adscritas a la EPS Saludcoop.

Así, se concluye que el Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Superintendencia de Salud, simplemente son órganos que se limitan a impartir y coordinar la aplicación de políticas públicas en materia de salud, pero desde ningún punto de vista tienen relación directa con la prestación de los servicios médicos, o responsabilidad por los perjuicios que estos puedan ocasionar.

Ahora bien respecto de la demandada Médimas EPS y su legitimación en la presente causa es necesario verificar que según el certificado de existencia y representación legal aportado junto con la contestación de la demanda visto a folios 165 a 172 del cuaderno principal 1, aportado por la parte demandante, se encuentra que dicha institución fue constituida por documento privado del 13 de julio de 2017, fecha posterior a la que acaecieron los hechos expuestos en el libelo demandatorio, sin que obre en el plenario documento del que sea posible inferir que la entidad excepcionalmente asumió las posibles responsabilidades de la entonces EPS de los hoy demandados Saludcoop E.P.S que además tiene representación.

Es por lo expuesto, que el despacho resolvió:

Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por los apoderados de las entidades demandadas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y Médimas E.P.S.

Declarar TERMINADO el proceso frente a las entidades demandadas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y Médimas E.P.S.

c.- De Oficio Falta de Jurisdicción.

Una vez revisado el escrito de demanda y las imputaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte actora y la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, se considera pertinente señalar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2

De manera específica, el numeral primero de la disposición normativa en cita señala que la presente jurisdicción conoce de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen. Asimismo, para los fines de la Ley 1437 de 2011 se estableció como entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital; y los entes con aportes estatales o participación estatal igual o superior al 50%³.

Una vez analizadas las preterisiones de la demanda esta agencia judicial denota que la parte demandante busca la declaratoria de responsabilidad de las demandadas con ocasión de las *«fallas en el servicio de la administración y la indebida vigilancia de los entes administrativos de verificar que las clínicas en donde se prestan servicios de salud cuentan con el personal necesario para brindar la atención necesaria y garantizar la vida y demás derechos fundamentales de los usuarios lo que ocasiono el mortinato del bebe que se encontraba en el vientre de su madre y que por indebida atención médica y demora y deficiente atención desencadenó en dicha muerte» (Sic).*

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que no se tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia dado que las entidades demandadas esto es Saludcoop en Liquidación, Cafesalud EPS S.A. y Estudios e Inversiones Médicas S.A., son entidades de naturaleza privada y por ende el conocimiento del presente asunto radica en la jurisdicción ordinaria.

Se debe recordar que para acudir a esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa es menester que la causa del daño sea imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, caso que no es el presente pues conforme se expuso en la controversia suscitada las demandadas no son de naturaleza pública, de modo que el conocimiento del presente asunto es del resorte de los jueces civiles al no intervenir en el mismo una entidad pública, tal y como lo ha explicado el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver los conflictos negativos de jurisdicción⁴.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA⁵, en aras de salvaguardar el término de caducidad.

³ Artículo 104, Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Providencia del 03 de diciembre de 2014. Radicación No. 110010102000201402487 00 (9957-21). M.P. Dra. Julia Emma Garzón De Gómez.

⁵ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

2

Es por lo expuesto, que el despachó resolvió:

Declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y en consecuencia se dispondrá la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

Decisiones que se notifican en estrados. Sin recursos, queda en firme.

Se realiza un control de legalidad según lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Se da por terminada la audiencia siendo las 3:53 p.m. Se suscribe por los asistentes.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza


MÓNICA E. SANDOVAL OROZCO

Apoderada sustituta de la parte demandante


MARCELA RAMÍREZ SEPÚLVEDA

Apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social


MIGUEL ÁNGEL COTES GIRALDO
Apoderado de la demandada Medimás EPS S.A.S.


CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Apoderado de la demandada Superintendencia Nacional de Salud


ANDREA CATALINA BERNAL CARRASQUILLAA
Apoderada de la Saludcoop EPS en Liquidación

707 1295
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

A.I. 308

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES:

**CARLOS HUMBERTO MOLINA CEBALLOS Y
OTROS**

DEMANDADOS:

**E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA
SOFÍA Y OTROS**

RADICADO:

17001-33-33-002-2018-00510-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Medimas EPS S.A.S., según memorial visible de folios 105 a 110 vto del cuaderno principal, en contra del auto admisorio de la demanda. Se corrió traslado del recurso a través de actuación secretarial los días 4, 5 y 6 de marzo de 2016 (f. 175), frente al cual la parte demandante pasó silente.

CONSIDERACIONES

Los fundamentos del recurso de reposición son los siguientes:

(...) En el caso que nos ocupa, se refleja que en los hechos de la demanda no se alude a la falla (acción u omisión) del aseguramiento en ningún aparte respecto de MEDIMAS EPS S.A.S., por consiguiente no hay fundamentos fácticos, ni jurídicos para la formulación de las pretensiones que el actor anuncia en contra de la Entidad que represento y mucho menos para dirigir la demanda en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Además que es un imposible jurídico que lo atribuya, por cuanto esta entidad no existía para la fecha de los hechos que comprende la demanda, asunto que se debió controlar al momento de la admisión de la demanda, verificando el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

(...) Por ende, no es congruente que se admita demanda en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. cuando el demandante no le atribuye fácticamente falla en el servicio o en el aseguramiento. Y tampoco en la explicación de la imputación de la responsabilidad "HECHOS RELACIONADOS CON LA FALLA DEL SERVICIO Y LA PÉRDIDA DE CHANCE U OPORTUNIDAD DE VIDA...", se habla cosa alguna de MEDIMAS EPS S.A.S.

En consideración a lo anterior, se debe revocar el auto del 01 de febrero de 2019, para que se inadmita la demanda y el despacho ordene al demandante indicar los fundamentos fácticos y/o jurídicos, para que con ellos se justifique la inclusión de la Entidad que represento como demandada.

(...) Se aprecia que la misma parte actora con relación a la presunta falla en el servicio, manifiesta que esta se originó por la presunta negligencia y omisión de otras personas diferentes a MEDIMAS EPS S.A.S.

(...) Dentro de la cesión de pasivos de CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S., aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, comprendió básicamente la cesión de la nómina de la nómina de trabajadores, pero no las responsabilidades civiles a cargo de CAFESALUD EPS S.A., por cuanto eso no fue lo

'https://www.supetsalud.gov.co/es-
co/normatividad/resoluciones#Default=%7B%22k%22%3A%22%22%7D%7Ff8ea296a421e3c87f9-
85859632709a-%7B%22k%22%3A%22%22%2C%22%3A%31%2C%22%22%3A%5B%7B%22q%22
%3A%22RefinableString00%22%2C%22%3A%5B%22%5C%22%2C%7%82%2C%7%8232303137%5C%
22%22%5D%2C%22d%22%3A%22and%22%2C%22k%22%3Afalse%2C%22m%22%3Anull%7D%5D
%7D%8495355c-0e88-4d92-a3ef-34cf146fb3-%7B%22k%22%3A%22%22%7D%7De29eZecc-8365-4488-
b857-345613efd88f-%7B%22k%22%3A%22%22%7D

708 1296

En este orden de ideas, se evidencia que al momento de la ocurrencia del daño, y de las acciones u omisiones que según la parte actora dieron origen al mismo, Medimás EPS S.A.S. aún no había sido constituida, y mucho menos había asumido como Entidad Promotora de Salud, porque tal habilitación solo se dio a partir de la Resolución nº 2426 de 2017. Adicionalmente, la entidad recurrente no fue cesionaria de los pasivos que se derivaran de condenas judiciales impuestas a Cafesalud EPS.

En este contexto, el Juzgado corrobora que Medimás EPS S.A.S. no está llamada a comparecer al proceso como demandada, en tanto que la parte demandante no le adjudica ninguna responsabilidad (siendo esto imposible, en tanto que la entidad no existía cuando se produjeron los hechos) y porque no fue receptora del eventual pasivo judicial que pudiera afectar a Cafesalud EPS, una vez se resuelva de fondo el medio de control.

De tal suerte, que prospera el recurso de reposición presentado y como consecuencia de tal decisión se dispondrá la desvinculación de Medimás EPS S.A.S. del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto No. 079 del 01 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda en contra de Medimás EPS S.A.S.

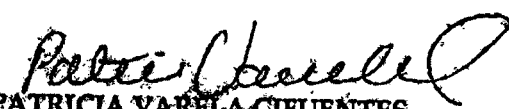
SEGUNDO: DESVINCULAR a Medimás EPS S.A.S. como parte demandada dentro del medio de control de la referencia.

TERCERO: Al abogado Miguel Ángel Cotes, identificado con la cédula ciudadanía nº 79.447.746 y portador de la Tarjeta Profesional nº 203.211 del C.S.J., se le reconoce personería para actuar como representante judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., de conformidad con el poder visible a folios 112 a 113 vto del cuaderno principal.

CUARTO: Al abogado Guillermo Ocampo Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía nº 75.063.706 y portador de la Tarjeta Profesional nº 109.560 del C.S.J., se le reconoce personería para actuar como representante judicial de Servicios Especiales de Salud, de conformidad con el poder visible a folio 188 del cuaderno principal.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese inmediatamente con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VARELA CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado:

Edm. R. de 05 de 2019

Y queda dictado, El 05 de 06 de 2019

[Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 JUN 2019

Ordinario No. 2012 - 00461

1.- En cuanto a lo peticionado a folio 596 por la mandataria judicial de la parte actora la memorialista ha de tener en cuenta: (i) que en el curso de las presentes diligencias no se ha proferido decisión alguna en relación a la desvinculación de la demandada CAFESALUD EPS; (ii) que se torna improcedente que la entidad demandada referida efectúe depósito judicial a órdenes de esta sede judicial en aras de que no se desprotejan los derechos de los actores, dado que, tal petición no se compasa a ninguna de las previsiones legales contempladas en el canon 690 del C de P.C., que regula el tipo de cautelas que proceden en este tipo de procesos.

2.- Visto el Plan de Reorganización Institucional de CAFESALUD EPS arrojado que precede, el despacho observa que entre la eps aludida y MEDIMAS EPS no hubo cesión respecto a los pasivos a que hubiese lugar en caso de una eventual condena en el presente litigio, por tanto, se deja sin ningún valor ni efecto el auto del 15 de septiembre de 2017 por medio del cual se dispuso la vinculación de MEDIMAS EPS y la notificación a su representante legal, así como la actuación posterior que de ella se emana.

3.- Admitase la renuncia presentada por el abogado DANIEL TREJOS TREJOS al poder que le fuera otorgado por la demandada CAFESALUD EPS.

4.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 101 ibidem, comunicada mediante decisión fechada 18 de octubre de 2018 se señala la hora de 10:00 AM del 27 de junio de 2019.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
La presente providencia se notifica por ESTADO
No 48 Hoy 21 JUN 2019

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria



República de Colombia

Página 30



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TREINTA Y UNA (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA (30)

FECHA: VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

NOTARIA CÓDIGO 11001031

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

LEY 1578 DE 2012 ARTÍCULO 8° PARÁGRAFO 4°

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

ESCRITURA DÍA MES AÑO NOTARIA CIUDAD
30 24 01 2018 31 BOGOTÁ D.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN
DE:

MEDIMAS EPS S.A.S. NIT No. 901.097.473-5
A:

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO C.C. No. 79.447.746
T.P. No. 203.211

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), ante el Despacho de LA NOTARIA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuyo Notario titular es el Doctor MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

Compareció, con minuta escrita y redactada, cuyo tenor es: JULIO CESAR ROJAS PADILLA, varón mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.652.650 de Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad, en su condición de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., - identificada con NIT N° 901.097.473-5, constituida mediante documento privado sin número de accionista único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 92242573 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, de



República de Colombia

Adoptar notariado para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del registro notarial



SAC502884960



114HWNLP268M974REVTO44WRQIUDZS

19/10/2017 13:12:2017

acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa al presente documento, protocolizado y manifestado.

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura, confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.746 y tarjeta profesional 203.211 del C. S. de la E. actual empleado de esta entidad, para que pueda:

1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar.

2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a **MEDIMAS EPS SAS** en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar de acuerdo a las directrices internas.

3) Asistir y representar como apoderados generales de **MEDIMAS EPS SAS** en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar.

Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren.

4. Presentar como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.** demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.** contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio.



República de Colombia

Pág. No. 3



5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía, en cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, laboral, contencioso o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización.

6. Designar apoderados especiales para representar a **MEDIMAS EPS S.A.S.** como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia.

7. Intervenir como apoderado general en defensa de **MEDIMAS EPS S.A.S.** en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación.

8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.** ante los despachos judiciales y administrativos.

9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de **MEDIMAS EPS S.A.S.** o cuando les sea revocado el poder expresamente.

TERCERO: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

Después notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia



SAC702864959



HU4ZKS9RLVH8Q6C8N04NKIUSLSHN

19/10/2017 16:12:2017

HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADO POR LOS INTERESADOS.

ACEPTACIÓN

Presente JULIO CESAR ROJAS PADILLA de las condiciones civiles y personales anotadas anteriormente, manifestó:

a. Que **ACEPTA** en nombre y representación de la sociedad **MEDIMAS E.P.S.S.A.S** la presente escritura pública en todas y cada una de sus partes y el poder General en ella contenido, por estar a su entera satisfacción.

ADVERTENCIAS

Se advirtió al(la)(s) otorgante(s) de esta escritura:

- De la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere y que la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(la)(s) otorgante(s) y del Notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura pública suscrita por quien intervino en la inicial y sufragada por el(ella)(s) mismo(a)(s) (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970).
- Que las declaraciones consignadas en esta escritura son de responsabilidad exclusiva del(la)(s) otorgante(s).
- Que de la veracidad y autenticidad de los documentos anexos solo responde el(la)(s) compareciente(s).
- Que se le reitera al(la)(s) compareciente(s) que debe conocer la ley y que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del(la)(s) otorgante(s) ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído el presente instrumento público por el(la)(s) compareciente(s) y advertido(a)(s) sobre la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza.

30



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A180402418

23 DE ENERO DE 2018 HORA 15:00

A180402418

PAGINA



LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ INGRESANDO A WWW.ECB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE OBTENER DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.ECB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.ECB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE: MEDIMAS EPS S.A.S.

SIGLA: MEDIMAS EPS S.A.S.

N.I.T.: 991097473-5 ADMINISTRACION DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 02841227 DEL 14 DE JULIO DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA EN EL 14 DE JULIO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017

ACTIVO TOTAL: 1.000.000

TAMANO EMPRESA: MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CARRERA 45 # 95 # 11

MUNICIPIO: BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: notificacionesjudicialesmedimas.com.co

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 45 # 95 # 11

MUNICIPIO: BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL: legalmedimasmedimas.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 519 NUM. DE ACCIONISTA UNICO DEL 13 DE JULIO DE 2017 INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02242573 DEL LIBRO 12 SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL

República de Colombia

Deberá estar en vigor una vez se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley 1474 de 2011 y en la Ley 1475 de 2011.

SAC102064967

SHTEBAOAXKCO4RG2

15/12/2017

DENOMINADA MEDIMAS EPS S.A.S.

CERTIFICA
DURACIÓN QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA.

CERTIFICA
OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO ACTUAR COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LOS REGÍMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, INCLUYENDO LA PROMOCIÓN DE LA AFILIACIÓN A ESTE EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO, LA ORGANIZACIÓN Y GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS, EFECTUAR EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES, ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS Y EN GENERAL, ACTUAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 1122 DE 2007, LA LEY 1438 DE 2011, LA LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015, LA LEY 1753 DE 2015, LOS DECRETOS 1485 DE JULIO 23 DE 1994 Y 289 DE MAYO 6 DE 2016, Y TODAS LAS NORMAS QUE LAS DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN, EN DESARROLLO DE TAL ACTIVIDAD, ESTA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SON PROPIAS, DENTRO DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD, EN COLOMBIA, PARA ESTE FIN, DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 3.1 PROMOVER LA AFILIACIÓN DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO DE INFLUENCIA, BIEN SEA A TRAVÉS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO O DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO, Y REMITIR AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA, A LAS NOVEDADES LABORALES, A LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y A LOS DESEMBOLOSOS POR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 3.2 ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCIÓN, EVITANDO EN TODO CASO LA DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA, Y EN GENERAL, OBRAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1122 DE 2007. 3.3 REPRESENTAR A SUS AFILIADOS ANTE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUS ACTORES. 3.4 MOVILIZAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD MEDIANTE EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES POR DELEGACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA. 3.5 GIRAR A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACIÓN Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA. 3.6 ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON CARGO A LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACIÓN CORRESPONDIENTES, GESTIONANDO Y COORDINADO LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN CON PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, O DIRECTAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIZACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993. 3.7 IMPLEMENTAR LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y PLANES A LOS QUE HAYA LUGAR. 3.8 ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL DE COSTOS AJUSTADOS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE. 3.9 INFORMAR Y EDUCAR A SUS USUARIOS PARA EL USO RACIONAL DEL SISTEMA. 3.10 DEBUNDIR E INFORMAR A SUS AFILIADOS SOBRE LOS CONTENIDOS DE LOS ACTUALES O FUTUROS PLANES DE



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244

23 DE ENERO DE 2018

HORA: 15:04

AA18040244

PAGINA: 2



República de Colombia

Deberá mantenerse para uso exclusivo de copias de extracción pública, reimpresión y actualización del archivo notarial

BENEFICIOS VIGENTES, PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN, REDES DE SERVICIOS CON QUE CUENTA, DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL VALOR DE LOS COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS A QUE HA SUJETO. 3.11 ESTABLECER PROCEDIMIENTOS DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. 3.12 OBRAR COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 LÍTERAS J) Y K) Y EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 100 DE 1993, EL DECRETO 1011 DE 2006, LA RESOLUCIÓN 2803 DE 2014 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.13 ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGAN LA MATERIA, Y EN ESPECIAL ATENDIENDO LO DISPUESTO EN LA LEY 1562 DE 2012 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.14 OPERAR Y COMERCIALIZAR PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD EN LA FORMA DE PLANES ADICIONALES DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 100 DE 1993, Y DEMÁS NORMAS QUE LO DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN. 3.15 EFECTUAR EL RECOBRO A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOYEA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS QUE PRESTE EN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 3951 DE 2016 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.16 TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES O FUNCIONES INHERENTES A SU NATURALEZA JURÍDICA, NECESARIAS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y REGLAMENTOS QUE REGULAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, SIEMPRE QUE ESTO SE HAGA DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE LE REGULA, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR Y REALIZAR ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ACTOS: A. FORMAR PARTE DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA; B. CELEBRAR ACUERDOS O CONVENIOS DE COLABORACIÓN RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; C. INVERTIR SUS EXCEDENTES DE TESORERÍA Y SUS UTILIDADES DE LA FORMA MÁS BENEFICENTE POSIBLE; D. INTERVENIR EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO DE CUALQUIER NATURALEZA EN INTERÉS O BENEFICIO DE LA SOCIEDAD O DE LOS ACCIONISTAS, DENTRO DEL MARCO DE LOS LÍMITES QUE IMPONE LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE; E. GRAVAR O DAR EN PRENDA O HIPOTECA SUS ACTIVOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; F. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO DE DINERO; G. ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, BIEN SEAN EN EL PAÍS O FUERA DE ÉL A TRAVÉS DE IMPORTACIÓN, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO; H. CONFORMAR PATRIMONIO AUTÓNOMO; I. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA CIVIL O COMERCIAL; J. ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES, FUSIONARSE CON OTRAS QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO, ABSORBERLAS O ESCINDIRSE, TODO EN CUANTO ESTE RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL; K.

SAC30284956

UWA277PVCBJX600

18/12/2017

GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. L. HABILITAR INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD A NIVEL NACIONAL PARA PRESTAR SERVICIOS A SUS AFILIADOS Y/O A TERCEROS, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE. M. PROMOVER LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS EN LOS CAMPOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, Y EXPLOTAR Y DIVULGAR LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS, SEGÚN LAS NORMAS APLICABLES; N. CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA CON ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS; O. CONTRATAR EMPRÉSTITOS, REALIZAR OPERACIONES FINANCIERAS Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO ENCAMINADAS A OBTENER RECURSOS PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, PARA ADQUIRIR BIENES, HACERSE PARTE EN SOCIEDADES Y EN GENERAL PARA TODOS LOS FINES ACORDES CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; P. ADQUIRIR, CONSERVAR, ENAJENAR, USUFRUCTUAR, DAR O RECIBIR EN ANTICRESIS, LEMPIRAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, CONSTITUIR GRAVAMENES O A QUALQUIER OTRO TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TALES COMO TERRENOS, EDIFICIOS, LOCATES, MAQUINARIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES, Y ENAJENARLOS CUANDO ELLO SEA NECESARIO; Q. DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; R. CONSTITUIR COMPANÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL; S. TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE, ACCIONISTA Y/O FUNDADORA, EN OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, EN ESPECIAL EN AQUELLAS QUE TENGAN DIRECTA RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL, Y HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A DICHAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSOLVERLAS Y/O ESCINDIRSE, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; T. ADQUIRIR CONCESIONES, FRANQUICIAS, LICENCIAS, PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS DE FABRICA Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN; U. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL PREVISTO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD; V. ACTUAR COMO OPERADOR DE LIBRANZAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1527 DE 2012, EL DECRETO 1074 DE 2015, Y DEMÁS NORMAS QUE LOS DESARROLLEN, REGLAMENTEN, MODIFIQUEN O SOSTENGAN; W. PREVISTO EN ESTE LITERAL ESTARÁ CIRCUNSCRITO ÚNICAMENTE AL FIN DE RECIBIR PAGOS DE PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD A TRAVÉS DE AUTORIZACIONES DE DESCUENTO DE NÓMINA Y/O LIBRANZA O DERIVADOS; Y. LA CELEBRACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES ACUERDOS Y CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, DE MANERA GENERAL, Y EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1258 DE 2008; CELEBRAR O REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. PARÁGRAFO: LOS ACTOS PREVISTOS EN LOS LITERALES ANTERIORES DEBERÁN PODER EJECUTARSE SIEMPRE QUE LOS MISMOS RESPETEN LOS LÍMITES LEGALES EXISTENTES RESPECTO DEL USO DE RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LOS CUALES EN NINGÚN CASO PODRÁN EMPLEARSE PARA FINES DIVERSOS A AQUELLOS PARA LOS QUE ESTÁN PREVISTOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8430 ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244389

25 DE ENERO DE 2018 HORA 15:06

A18040234

PAGINA: 05



521 (SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE SALUD)

CERTIFICA:

CAPITAL:

CAPITAL AUTORIZADO

VALOR : \$1.000.000.000.000.00
NO. DE ACCIONES : 1.000.000.000.00
VALOR NOMINAL : \$1.000.00

CAPITAL SUSCRITO

VALOR : \$18.670.882.000.00
NO. DE ACCIONES : 18.670.882.00
VALOR NOMINAL : \$1.000.00

CAPITAL PAGADO

VALOR : \$18.670.882.000.00
NO. DE ACCIONES : 18.670.882.00
VALOR NOMINAL : \$1.000.00

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES)

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

DAJIGAS DE ACOSTA BLANCA ELVIRA

C.C. 006600041648664

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259847 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

GARCIA ORTIZ MAURICIO ARTURO

C.C. 000000079140156

TERCER RENGLON

BAPTISTE LLEVANO FELIPE

C.C. 000000080424078

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE

IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

CARRILLO BALLESEROS JESUS MARIA

C.C. 000000013946046

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259847 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE

IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

AGUDELO VALENCIA MARIA INES

C.C. 000000035502242

República de Colombia

SACS02364855
WIAZCPHDS4Y6017V

18/12/2017

** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S). **

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
DURAN ARIYA JOSE ANTONIO	C.C. 000000019176027

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
PENA GONZALEZ JOSE GUILLERMO	C.C. 000000000437980

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
SAMPER INSIGNARES LUIS ALEJANDRO	C.C. 000000079141554

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
CARRERA QUINTANA JOSE EUGENIO	C.C. 000000012191419

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ORIBE ESTERO MONICA PATRICIA	C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE CORRESPONDERA AL PRESIDENTE Y SU SUPLENTE, QUIENES TIENEN LAS FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS CORRESPONDERA AL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL Y SU SUPLENTE. PARAGRAFO. ANTE LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE, SERA REEMPLAZADO POR LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02265026 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
ARENAS CONSECA NESTOR ORLANDO	C.C. 000000079128140

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02250975 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
AGUIRRE CORONADO MARIA CAMILA	C.C. 000001010465239

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
ROJAS PADILLA JULIO CESAR	C.C. 000000019652650

30



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION ALB040244B891

23 DE ENERO DE 2018

HORA 15:06

AA18940244

PAGINA 4 de 5

NOTARIA TRINTA Y UNA



CERTIFICA:

ACUETADES DEL REPRESENTANTE LEGAL EL PRESIDENTE TENDRÁ EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES:

48.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE. 48.2 PREPARAR, PREVIO VISTO BUENO DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL MODELO DE NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, EL CUAL DEBERA SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA SU APROBACION. 48.3 EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 48.4 NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCION NO ESTE ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. 48.5 REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD, SIN PERJUICIO DE LOS CASOS EN LOS QUE REQUIERA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS. 48.6 PRESENTAR OPORTUNAMENTE A CONSIDERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS QUE REGULA LA SOCIEDAD. 48.7 PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL BASICOS Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA DEL CASO, CON SUS NOTAS, CON CORTE DE FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SENALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTION, ASI COMO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO ESPECIAL CUANDO SE DE LA CONFIGURACION DE UN GRUPO EMPRESARIAL O CUANDO LA SOCIEDAD ASI LO REQUIERA, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 48.8 RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION AL FINAL DE CADA EJERCICIO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO, Y CUANDO SE LAS EXIGA EL ORGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO. PARA TAL EFECTO, SE PRESENTARAN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTION. 48.9 CUMPLIR LOS DEBERES QUE LE SENALEN LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE LE CORRESPONDEN POR EL CARGO QUE EJERCE Y, PARTICULARMENTE, VELAR PORQUE A TRAVES DE LA SOCIEDAD O EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL NO FLUYAN O PASEN DINEROS DE ORIGEN ILICITO. 48.10 DELEGAR FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SENALADOS POR LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 48.11 CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. 48.12 DESIGNAR APODERADOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. 48.13 SOLICITAR A LA JUNTA DIRECTIVA LA APROBACION PARA CELEBRAR EN UN SOLO ACTO O EN ACTOS SUCESIVOS ENTRE LAS MISMAS PARTES LOS CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CINCO MIL SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5000 SMLMV), SALVO LOS ACTOS O CONTRATOS PROPIOS DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD, AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA COMERCIALIZACION O VENTA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA EPS Y LAS OPERACIONES DE COMPENSACION, RECAUDO Y RECOBROS, ASI COMO

República de Colombia

SAC80284954

41DZEJTH4P17PAS

15/12/2017

DE ORDINARIO SE CELEBRAN CON EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL O QUIEN HAGA SUS VEGES EN EL PORTAL BANCARIO EN EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES COMO EPS, 48.14 LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN LA LEY. ESTOS ESTATUTOS LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN EL EVENTO DE FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD Y LA FALTA DE NUEVA DESIGNACIÓN DE ESTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN EL SEGUNDO EVENTO, OBRARÁN COMO SUS SUPLENTE LOS REPRESENTANTES LEGALES DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. PARÁGRAFO. ANTE EVENTOS DE FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBERÁ DESIGNAR SU REMPLAZO EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A TRES (3) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA CONFIGURACIÓN DE DICHA FALTA ABSOLUTA. EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 50.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS Y ANTE TERCEROS EN PROCESOS JUDICIALES, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, VISITAS INSPECTIVAS DE ENTE DE CONTROL, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN CUALQUIER MATERIA Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD, ACCIONES DE TUTELA, DESACATOS, CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE LAS ACCIONES DE TUTELA, TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTOS, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, REQUERIMIENTOS DE ENTE DE CONTROL, EMISIÓN DE CITACIONES DE JUZGADOS Y/O CUALQUIER MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y/O DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, ATENCIÓN DE LAS INSPECCIONES JUDICIALES, PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ACCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y/O DE DERECHO COMERCIAL QUE REQUIERA ATENDER LA ENTIDAD EN CALIDAD DE PARTE, YA SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, INVESTIGADO, DENUNCIANTE O REQUERIDO, O PARA LOS TRÁMITES PENDIENTES A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIAS PENALES, O AQUELLAS QUE NO ESTEN ENUNCIADAS Y QUE SEAN DE RESORTE JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO LAS NOTIFICACIONES A QUE HAYA LUGAR EN CUALQUIER JURISDICCIÓN O PROCESO ADMINISTRATIVO. 50.2 TENDRÁ LA FACULTAD DE DELEGAR ANTE SUPLENTE, MEDIANTE PODER ESPECIAL Y/O GENERAL, MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN JUICIO, EXTRAJUDICIALMENTE O PROCESOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO FUERE EL CASO. 50.3 REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES PERTINENTES EN BUSCA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ASÍ COMO LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TALES COMO PRESENTAR DESCARGOS, INICIAR INCIDENTES, TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR Y LAS DEMÁS INHERENTES AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL DERECHO. 50.4 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS EN CURSO, ASÍ COMO DAR RESPUESTA A LOS ENTE DE CONTROL DEL ESTADO DE DICHOS PROCESOS. 50.5 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS QUE SE PUEDAN INICIAR CON OCASIÓN AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE SANEAMIENTO DE CARTERA. 50.6 SOPORTAR LEGALMENTE LAS DECISIONES QUE SE TOMEN RESPECTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS ADELANTADOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES. 50.7 COORDINAR, DIRIGIR, ORGANIZAR Y CONTROLAR LAS ACTIVIDADES DE INDOLE LEGAL QUE SE GENEREN EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL DE LA EMPRESA. 50.8 PROTEGER LEGALMENTE LOS BIENES PATRIMONIALES E INTERESES ECONÓMICOS DE LA EMPRESA. PARÁGRAFO. EN EL EVENTO DE CONSTITUIRSE SUDESBATES, AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LOS GERENTES DE LAS MISMAS OSTENTARÁN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL, TENIENDO PARA TALES FINES LA TOTALIDAD DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.



SAC002084953

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEELA VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244582

28 DE ENERO DE 2018 HORA 15:00

A18040244

PAGINA 3



CERTIFICA

REVISOR FISCAL QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 10 DE AGOSTO DE 2017 INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252103 DEL LIBRO IX FUE (RON) NOMBRADO(S) NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL RIOS MONZON ALDUAÑO C.C. 000000019168953

REVISOR FISCAL SUPLENTE SUAREZ SOSA JOSE ODAIR C.C. 000000079844601

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 4205-17 DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259791 DEL LIBRO IX FUE (RON) NOMBRADO(S) NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO REVISOR FISCAL SUPLENTE CASTILLO CASAS ALONSO C.C. 000000019330675

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017 INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252102 DEL LIBRO IX FUE (RON) NOMBRADO(S) NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA BDO AUDIT S.A. NIT. 1 000000606000639

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 3 DE AGOSTO DE 2017 INSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02253974 DEL LIBRO IX COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ PRESTENWCO SAS DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2017-07-26

CERTIFICA

ACERACION DE SITUACION DE CONTROL

SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 02253974 DEL LIBRO IX EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD PRESTENWCO SAS (MATRIZ) EJERCE SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL RESPECTO DE LA SOCIEDAD MEDINAS EPS S.A.S. (SUBORDINADA).

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSUNTOSO ADMINISTRATIVO DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO (LOS

República de Colombia

SAC002084953



2510QIN6RXUXN68Q

16/12/2017

SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS. CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION: 25 DE AGOSTO DE 2017. FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL: 21 DE DICIEMBRE DE 2017.

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 80.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 598 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCCIONES!

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 1429 DE 2010.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5.500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





República de Colombia



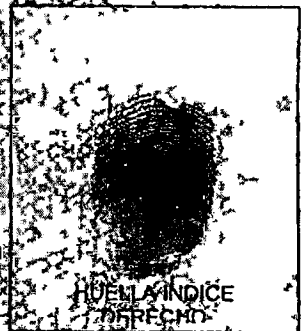
NOTARIA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO
TREINTA (30)

FECHA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El presente instrumento fue elaborado en las hojas de papel Notarial números

SA0201082975, SA0081082976, SA0801082977

Derechos Notariales (Resolución No. 0451 de 2017)	\$	55.300,00
Aporte Superintendencia de Notariado y Registro	\$	5.850,00
Aporte Fondo Superintendencia de Notariado y Registro	\$	5.850,00
Total I.V.A.	\$	29.450,00



JULIO CESAR ROJAS PADILLA
(Quien actúa en calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad
MEDIMAS EPS S.A.S.)
C.C. No. 79.652.640
Estado civil: Casado
Teléfono: 300.894.0115
Dirección: Cra. 45 # 4-102 piso 4
Correo electrónico: jrojas@medimas.com.co
Actividad Económica: Salud
Persona Políticamente Expuesta: SI NO

MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA
NOTARIO TREINTA Y UNO (31)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de catálogos digitales, verificación y custodia del archivo notarial



SAC902984958

Y1BUK3WN1VR6D686Q72K8TG7EHAQ

19/10/2017 16:12/2017

NOTARIA TREINTA Y UNA (31)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 117 N° 6A 19 3133854015
E-mail: notario31bogota@gmail.com

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO
TREINTA (30) DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018) TOMADO DE SU ORIGINAL. SE EXPIDE EN OCHO (8)
HOJAS ÚTILES DE PAPEL AUTORIZADO (DECRETO 960/70 ART. 80
MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70) CON DESTINO AL INTERESADO
BOGOTÁ D.C. VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

MIGUEL ALFONSO AMORA AVILA
NOTARIO TREINTA Y UNO (31)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA SEPTIEMBRE VENITE
(20) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

PROCESO VERBAL No.08001-31-53-012-2018-00252-00

**DENANDANTE: GERMAN RAFAEL LECHUGA OSORIO Y ARACELYS ISABEL
SANTIAGO LORA**

DEMANDADOS: MEDIMAS EPS S. A. S

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MEDIMAS EPS contra el auto admisorio de la demanda, se evidencia que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual se procederá a dictar la respectiva sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

ASUNTO

Los señores GERMAN RAFAEL LECHUGA OSORIO Y ARACELYS ISABEL SANTIAGO LORA+, a través de apoderado judicial, promovieron demanda verbal de mayor cuantía, contra SALUDCOOP E. P. S. HOY MEDIMAS E. P. S. S. A. S., para que se hicieran las siguientes o parecidas declaraciones:

1. Que se declare que la entidad denominada SALUDCOOP EPS SAS hoy MEDIMAS EPS SAS, es civilmente responsable por la negligencia en el diligenciamiento oportuno para atender las fallas administrativas en la prestación del servicio médico Nefrolitotomía Percutánea en riñón izquierdo que su no práctica llevo a la pérdida de este órgano, donde aparece como víctima indirecta principal el Sr. German Lechuga Osorio, con la cual se le causaron daños materiales, morales, físicos y psíquicos.
2. Consecuente de la anterior declaración, solicito se condene a la entidad demandada SALUDCOOP EPS SAS hoy MEDIMAS EPS SAS a reconocerle y cancelarle al señor German Lechuga Osorio, como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden material, consistentes en lucro cesante consolidado la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISiete PESOS (\$137. 286. 317).
3. Se condene a la entidad demandada SALUDCOOP ESP SAS (Antes) (Hoy) MEDIMAS EPS SAS, a reconocerle y concederle al Sr. German Lechuga Osorio, como reparación del daño ocasionado, los perjuicios de orden moral, subjetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de (200 SMLV), equivalente a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CURENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C (\$156. 248. 400).

4. Se condene a la entidad demandada SALUDCOOP ESP SAS (Antes) (Hoy) MEDIMAS EPS SAS, a reconocerle y concederle a la Sra. Aracelys Santiago Lora, la suma de (100 S. M. M. L. V) equivalente a SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MMC (\$78. 124. 200), por concepto de perjuicios subjetivos actuales y futuros o conforme lo que resulte probado dentro del proceso.
5. Se le dé aplicabilidad a la corrección monetaria o indexación.
6. Se condene al pago de las costas del presente proceso a los demandados.

SÍNTESIS PROCESAL

Por auto de fecha 6 de noviembre de 2018 se admitió la demanda. Del precitado auto se notificó por aviso al demandado, quien a través de apoderado judicial recorrió el traslado de la demanda, interponiendo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, fundamentándose en que MEMIDAS EPS SAS es una entidad distinta de CAFÉ SALUD y de SALUDCOOP (en liquidación), al punto que corresponden a distintas matrículas mercantiles, distintos NIT, distintos representantes legales, distintos patrimonios y diferentes accionistas.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Artículo 278 del C.G.P. dispone que: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas que practicar*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

De la norma transcrita se infiere que es deber del juez dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, si se encuentran probado alguno de los motivos de excepción taxativamente señalados en el numeral 3 de la norma, que son la *"cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."* con la limitación que en relación con la prescripción tan solo lo puede hacer si este hecho exceptivo se alegó oportunamente por el demandado, ya que el juez no puede declararla de oficio de conformidad con lo establecido por el artículo 2513 del Código Civil.

En el asunto de la referencia, trabada la relación jurídica procesal, advierte el despacho que es inútil continuar con las actuaciones pendientes, habida consideración que este despacho observa que se configura una carencia de legitimación por pasiva del demandado, es menester dictar sentencia en el estado en que se encuentre. Por

consiguiente, se procederá a proferir la correspondiente sentencia anticipada de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

La FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA constituye uno de los elementos axiológicos de la acción y conlleva, cuando ella falta a un fallo de fondo.-

Sobre la legitimación en causa se ha expresado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: *"La Legitimación en causa consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona demandada contra la cual es concedida la acción (Legitimación pasiva).."*

La Legitimación en causa supone que la relación jurídica no pertenece a cualquiera sino tan solo a determinadas personas.

En el sub-lite, si se analizan las pretensiones de la demanda, estas se encuentran dirigidas a declarar civilmente responsable por negligencia médica a la entidad SALUDCOOP EPS hoy MEDIMAS en razón de la negligencia en la prestación de los servicios de salud al afiliado GERMAN LECHUGA OSORIO desde el 17 de septiembre de 2015.

Como fundamentos facticos de la demanda bajo examen, se tienen los siguientes:

- Que el señor GERMAN LECHUGA OSORIO se encontraba afiliado a la entidad SALUDCOOP EPS- CAFESALUD en el régimen contributivo.
- Que el 17 de septiembre de 2015 su médico tratante Dr. Jaime Pérez Fuentes le ordeno cirugía de Nefrolitotomía percutánea en el riñón izquierdo de carácter urgente,
- Que después de ordenada la cirugía, transcurrieron más de ocho meses sin que se le practicara la cirugía
- Que CAFESALUD EPS solamente autorizo la cirugía en cuestión por vía de tutela.
- Que el 12 de septiembre de 2017 se le practica cirugía de Nefrolitotomía simple con la cual se le extrae el riñón izquierdo.
- El demandante atribuye la pérdida del órgano a la negligencia en la prestación de los servicios de salud por parte de CAFESALUD EPS.

Después de una revisión detallada de las pruebas aportadas, este despacho observa a folio 22 del cuaderno principal, autorización de fecha 14 de agosto de 2014, emitida por SALUDCOOP EPS, en donde se le aprueba al demandante el procedimiento de NEFROLITOTOMIA o extracción de cálculo o cuerpo extraño.

Se evidencia a folio 28, orden de aprobación de fecha 2 de febrero de 2016, emitida por CAFESALUD EPS, a través de la cual se aprueba el procedimiento de extracción de cálculo en el riñón izquierdo.

En el folio 30 del cuaderno principal, se observa nueva orden de aprobación de procedimiento de NEFROLITOTOMIA EXTRACCION DE CALCULO O CUERPO EXTRAÑO, emitida el 8 de agosto de 2016, por CAFESALUD EPS.

A folio 32, 33 y 34, consta historia clínica ambulatoria de consulta médica, la cuál fue expedida el 6 de agosto de 2016, en donde se señala que el señor GERMAN RAFAEL LECHUGA OSORIO esta afiliado a CAFÉ SALUD EPS.

Es visible a folios 35 y 36 orden de aprobación de cirugía emitida el 27 de junio de 2017 por CAFESALUD EPS.

Esta agencia jurisdiccional, observa que el afiliado GERMAN RAFAEL LECHUGA OSORIO, interpuso acción de tutela contra CAFESALUD EPS, cuyo fallo fue favorable al actor, ya que se tutelaron sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social (folios 37- 47).

Teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado por las partes, es claro que en principio la entidad que le prestó el servicio de salud al afiliado GERMAN RAFAEL LECHUGA OSORIO fue SALUDCOOP EPS, posteriormente la institución CAFÉ SALUD EPS fue la encargada de asumir dicha prestación del servicio de salud.

Es de amplio conocimiento público, que la institución de salud SALUDCOOP EPS, fue intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución No. 2414 de 2015, en donde expreso lo siguiente:

"El Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos, recomienda "(...) la liquidación de la Entidad Promotora de Salud Salucoop EPS, teniendo en cuenta el deterioro de sus indicadores financieros y de prestación de servicios que son un factor de riesgo para la entidad y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones financieras conforme a las normas vigentes".

Por el motivo anterior, en la parte resolutive de la resolución 2414 de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT. 800.250.1191, Por las razones expuestas en la parte motiva da la presente Resolución, por el término de dos (2) años."

Al encontrarse SALUDCOOP EPS en proceso de liquidación, mediante resolución No. 2422 de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud dispone la aprobación del Plan Especial de Asignación de Afiliados presentado por la EPS Saludcoop en liquidación, para garantizar la prestación del servicio de salud a la población y el posterior traslado de sus afiliados a la EPS Cafesalud.

Mediante la resolución No. 2426 de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud decide aprobar el plan de reorganización institucional presentado por el representante legal de CAFESALUD EPS S.A. con Nit No. 800. 140. 949- 6, consistente en la creación de una nueva institución denominada MEDIMAS EPS S. A. S. identificada con el Nit. No. 901. 097. 473- 5.

En el numeral 2º de la parte resolutoria del documento antes mencionado, la Superintendencia Nacional de Salud, expresa que elementos fueron objeto de cesión a MEDIMAS por parte de CAFESALUD EPS.

"ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociadas a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad. Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800,140,949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901,097.473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Serán objeto de cesión a la nueva entidad la totalidad de activos que hayan sido adquiridos y constituidos con los recursos de la UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-."

En el expediente a folio 16, es visible el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada MEDIMAS EPS S.A.S, en dicho documento consta que la mencionada institución promotora de salud, fue constituida a través de documento privado el 13 de julio de 2017 e inscrita bajo el número 02242573 el 14 de julio de 2017 en el respectivo libro de la cámara de comercio.

En el caso bajo estudio, se tiene que inicialmente el demandante se encontraba afiliado a SALUDCOOP EPS, dicha institución entra en liquidación y los afiliados adscritos pasan a CAFESALUD EPS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 2422 de 2015, es hasta el 2017, que se crea la entidad MEDIMAS EPS S. A. S.

En este orden de ideas, toda vez que MEDIMAS EPS SAS fue constituida a través de documento privado el 13 de julio de 2017, y que la negligencia en la prestación del servicio por parte de CAFÉ SALUD aducida por el señor GERMAN LECHUGA se presentó desde el mes de septiembre de 2015, es claro que los hechos que fundamentan la demanda ocurrieron antes de la creación y posterior habilitación de la institución demandada MEDIMAS EPS SAS.

De igual forma, no se observa en la resolución No. 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que las responsabilidades derivadas de las fallas en prestación del servicio de salud a los usuarios CEFASALUD EPS, deben ser asumidas por la nueva entidad MEDIMAS.

Así las cosas, advierte esta autoridad jurisdiccional, que en el presente proceso se configura la carencia de legitimación de MEDIMAS EPS, teniendo en cuenta que los hechos objeto de la demanda no tienen relación con la entidad demandada, ya que esta fue creada y habilitada por la Supe salud a partir del año 2017. En consecuencia, se declarara probada la falta de legitimación por pasiva y se ordenara la terminación el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Declárese probada la Falta de Legitimación por pasiva de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
- 2º.- Declárese terminado el presente proceso.
- 3º.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada, después de ejecutoriada la sentencia, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 366 del C. G. P.
- 4º.- Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 007172 DE 2019

(22 JUL 2019)

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6".

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria —hoy Financiera —.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, "la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) las Empresas Promotoras de Salud (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el parágrafo tercero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que "Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto".

Que en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Handwritten signatures and initials.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que la Ley 1966 de 2019, en su artículo 17, estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud, en el marco de las medidas establecidas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como las de revocatoria total o parcial de habitación o autorización de funcionamiento de las Empresas Promotoras de Salud previstas en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993 y las de las previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata. El recurso de reposición que se interponga contra este acto administrativo, se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 000051 del 17 de enero de 2013, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. por el término de seis (6) meses prorrogables y designó como Contralor a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda., con NIT 819.001.616-2.

Que mediante Resolución 001495 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda. como contralor de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. y designó en su reemplazo a la firma Baker Tilly Colombia Ltda. con NIT 800.249.449-5, a partir del 21 de agosto de 2013.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las resoluciones 001241 del 18 de julio de 2013, 001784 del 27 de septiembre de 2013, 000582 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014, 001610 del 28 de agosto de 2015, 2564 del 30 de agosto de 2016 y 000547 del 31 de marzo de 2017, prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., hasta el 30 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación de una nueva entidad a saber, MEDIMÁS EPS SAS identificada con NIT. 901.097.473-5.

Que el artículo segundo del citado acto administrativo dispuso, además, la aprobación de cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S, en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto.

Que mediante Resolución 004968 del 30 de abril de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por Cafesalud EPS S.A.

Que la doctora Ángela María Echeverri Ramírez, en calidad de representante legal de Cafesalud EPS S.A., solicitó con oficios NURC 1-2018-178261 del 31 de octubre de 2018, NURC 1-2019-54202 de 31 de enero de 2019, 1-2019-79542 del 13 de febrero de 2019, 1-2019-136786 del 13 de marzo de 2019, 1-2019-181114 del 03 de abril de 2019 y 1-2019-339760 del 12 de junio de 2019, ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A.

Que mediante NURC 2-2019-39522 de 12 de abril de 2019, la Delegada para las Medidas Especiales realizó requerimiento de información a la doctora Ángela María Echeverri Ramírez, con ocasión de los oficios radicados, obteniendo respuesta mediante NURC 1-2019-241546 de 06 de mayo de 2019.

Que el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018 por la cual se negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por CAFESALUD EPS S.A., dispuso:

"ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR que en un término de dos meses contados a partir de

13

OP
F-12

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A. identificada con NIT 800.140.949-6"

la fecha de notificación del presente acto administrativo, CAFESALUD EPS S.A., concilie las obligaciones con sus acreedores y presente una certificación de revisor fiscal sobre el valor insoluto de cada una de las acreencias a la Superintendencia Nacional de Salud."

Que en atención a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional elaboró informe de seguimiento al proceso de reconocimiento de acreencias de la EPS con la red de prestadores y proveedores de tecnologías que prestaron sus servicios a la EPS, con fecha de corte 31 de julio de 2019, el cual fue presentado al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, concluyendo lo siguiente:

"[...] A partir del análisis realizado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional con base en los informes presentados por CAFESALUD EPS SA, mesas de trabajo y compromisos, respecto del Proceso de Reconocimiento de Acreencias, se evidencia inconsistencia y falta de claridad en la información aportada, no permitiendo determinar los saldos reales de los valores reclamados, reconocidos, rechazados, y los pagos efectivamente realizados, los cuales fueron indicados en el presente informe.

Frente a lo previsto en la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018, la verificación por parte de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional permite indicar:

- *Incumplimiento al compromiso de presentación de plan de trabajo al 15 de agosto de 2018, para el proceso de conciliación con cada uno de los (3.077) prestadores que hacen parte de las acreencias.*

En tal sentido, Cafesalud EPS S.A. informó el cargue de 3.077 prestadores de servicios de salud y tecnologías de salud, respecto de los cuales remitió en fecha 26 de octubre de 2018, la relación con valores reclamados precisando que estos valores no han sido conciliados, y por ende los valores definitivos se obtendrán una vez agotada la etapa de conciliación; proceso respecto del cual la EPS informó a la Superintendencia mediante NURC 1-2018-172063 el 23 de octubre de 2018, el cronograma establecido para conciliar con 1.106 acreedores cuyo periodo se estableció entre el 30 de agosto de 2018 y el 21 de febrero de 2019, situación que permite inferir que el informe de gestión no contiene la cifra real del pasivo.

- *Incumplimiento en la certificación de revisor fiscal sobre el saldo insoluto de cada una de las acreencias conciliadas con los prestadores y reconocidas por la EPS, ordenado en el artículo segundo de la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018.*
- *Incumplimiento al término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que CAFESALUD EPS SA llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.*
- *Incumplimiento en la presentación del programa de plan de pagos de sus acreencias conciliadas y reconocidas.*
- *Dadas las diferencias en la información financiera identificadas a partir de los informes de gestión que incorporan los movimientos y variaciones financieros registrados a diciembre de 2018 respecto de diciembre de 2017, no se tiene certeza de la realidad financiera de Cafesalud EPS SA, principalmente en relación con las acreencias, entre otros por los siguientes aspectos:*
 - *Se identifican diferencias en las variaciones de las cuentas por pagar POS*
 - *No hay coincidencia respecto de las disminuciones de los pasivos por concepto de licencias de maternidad e incapacidades por pagos de MEDIMAS EPS SAS frente a los reportes de información semanales que informa el Tribunal para los mismos cortes y lo que informa CAFESALUD EPS SA.*
 - *No se presenta variación en la vigencia 2018 respecto de 2017, en las obligaciones de nómina e impuestos, igualmente no se clasifican dentro de las cuentas por pagar que afectan el flujo de caja.*
 - *El valor de los procesos judiciales no se encuentra totalmente reconocido dentro de las provisiones, lo cual subestima el pasivo.*
 - *Respecto de las 341 medidas de embargo decretadas por \$699.128 millones, el nivel de detalle presentado en el informe de gestión periodo 15 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019 no es posible identificar su efecto.*

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

- El informe de CAFESALUD EPS SA revela que en el mes de noviembre de 2018 el valor presentado ante la ADRES por licencias de maternidad asciende a \$11.203 millones, sobre el cual fue aprobado \$8.192, millones, verificada la información en este corte se identifica que para este corte le correspondió \$2.938 millones. [...]"

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, informe en el cual concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...]"

- CAFESALUD EPS S.A incumplió el término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.
- La representante legal de Cafesalud EPS S.A. indica que las medidas de embargo aplicadas no permiten la libre disposición de los recursos que administra la EPS y el pago de las acreencias que actualmente se encuentran conciliadas con las IPS, generando que la red de prestadores de servicios y tecnologías en salud no reciba los pagos adeudados, agravando el déficit en el flujo de recursos del sistema.
- De conformidad con la información reportada por Cafesalud EPS, a corte abril fue notificada de 3.350 acciones de tutela por violación al derecho fundamental del mínimo vital por falta de pago de las prestaciones económicas, las cuales ascienden a la suma de \$3.925.092.749, las cuales no ha acatado, por la imposibilidad en la disposición de los recursos que se encuentran embargados en la cuenta maestra.
- Cafesalud EPS a corte abril, tenía pendiente con sus ex afiliados el pago de sentencias judiciales, procesos jurisdiccionales, licencias de maternidad y paternidad, reembolsos médicos por valor de \$32.638.314.000.000.
- La entidad cuenta con 2591 procesos activos, respecto de los cuales, en el 38,2% de ellos; es decir, en 990 procesos, los ex afiliados están solicitando el pago de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad.
- Cafesalud EPS sustenta como interés público a proteger con la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad, el flujo de recursos y pago a las diferente IPS y el cumplimiento de las prestaciones económicas que tiene con los ex afiliados. [...]"

Que dada la situación actual de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., como consecuencia de la cesión de la habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S en razón de la aprobación del Plan de Reorganización Institucional, se concluye que la misma no puede ser puesta en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, y en tal sentido debe procederse con su liquidación.

Que de conformidad con los elementos de análisis puestos en conocimiento del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) en sesión del 26 de junio de 2019, este le recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 "el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

ES

OP
F. 26

321

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que de acuerdo con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 03 de julio de 2019, conforme consta en el Acta 248 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para selección del Liquidador.

Que de conformidad con lo anterior el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, otorgado por el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018.

Que la anterior designación del Liquidador para **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: "Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."

Fm
08/12/19

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
 - II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

OP
RM
H. S. J.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, habéres y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

- a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada estarán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, entre otras, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se

Febr 2019

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 — Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia, no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar la cual procederá inmediatamente, en los términos del artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata y se notificará a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6 y al liquidador designado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

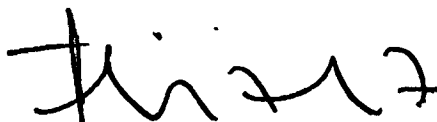
ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

22 JUL 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Nathaly Soledad Socha, Abogada Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Beltrán Santiago, Contraloría Delegada para las Medidas Especiales
Herni Práxedes Caparrón Soteras, Director Entidades Administradoras de Planes de Beneficio
María Andrea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Jurídica
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Oficina Jurídica
Claudia Mértiz Gómez Prada, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)

AL DESPACHO PARA DECIDIR

CUCUTA, 17 JUL 2018

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, octubre cuatro de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio- Toma medidas de saneamiento

Hipotecario - 540013103001 2009 00227 00

Demandante BANCOLOMBIA S.A. (cesonaria)

Demandado- ELVIRA STELLA DAZA SILVA

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la revisión general que se hizo en ejercicio del control de legalidad a que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, previa a la realización de la diligencia de remate que estaba programada para el día de hoy, la cual no se efectuó por falta de las formalidades legales, pudo constatarse la existencia de irregularidades que obligan a este servidor a tomar las medidas de saneamiento correspondientes.

En efecto, revisado el expediente encontramos que, se encuentran bajo cautela dos inmuebles, distinguidos con matrículas inmobiliarias 260-236256 y 260-114588; el señor apoderado de la parte demandante ha venido solicitando el remate del inmueble distinguido con matrícula N° 260-236256, a lo cual se viene accediendo, expidiéndose el correspondiente aviso de remate, pero en él, se incurre en error con respecto al avalúo, en la medida en que el valor que allí se plasma corresponde es al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-4588 ; error que se produce a partir del memorial obrante al folio 318 con el cual se allega el avalúo actualizado y se dice que, el valor del bien es de \$172.148.000,00, que fue el tomado por el despacho en auto calendado 17 de julio de 2019 y aprobado con auto calendado 24 de septiembre del mismo año, pero que no corresponde al inmueble objeto de almoneda.

Puestas así las cosas, tenemos que, al folio 302 el señor apoderado allega el avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-236256 por valor de \$135.481.500,00 y, ante el requerimiento que se le hiciera mediante auto calendado julio 2 de 2019, allegó escrito que obra al folio 318, aduciendo que arrima el avalúo catastral del bien inmueble, cuyo valor es de \$172.148.000,00,

321

manifestación esta que produjo el error del Juzgado en el auto calificado julio 17 del mismo año, donde se toma el avalúo catastral precisando su valor en \$258.222.000,00, sin percatarse de que con el memorial mencionado, el togado allegó en un mismo folio (319) el avalúo catastral de ambos predios, correspondiendo al inmueble 260-236256 un valor de \$90.412.000, del cual nunca se corrió traslado.

En esa medida, ha de dejarse sin efecto los autos relacionados con el traslado del avalúo y su aprobación, para en su lugar correr traslado en debida forma de los avalúos allegados, precisando que:

El avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-236256, corresponde al avalúo catastral (visto al folio 319) por \$90.412.000,00, que aumentado en la mitad para los fines del artículo 444 del Código General del Proceso, queda en la suma de **\$135.618.000,00**, valor este que es superior al del avalúo comercial arrojado por la parte actora.

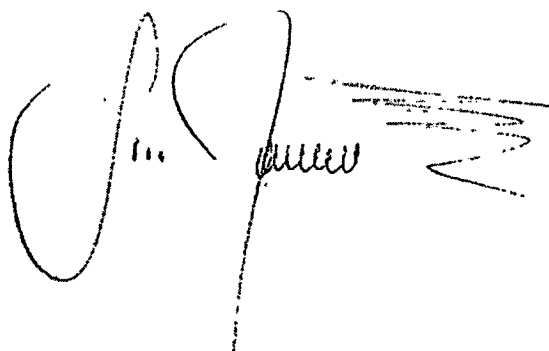
El avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-114588, corresponde al avalúo catastral (visto al folio 319) por \$172.148.000,00, que aumentado en la mitad para los fines del artículo 444 del Código General del Proceso, queda en la suma de **\$258.222.000,00**.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Como medida de saneamiento en ejercicio del control de legalidad, dejar sin efectos los autos calificados 17 de julio de 2019 y 24 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se corre traslado de los avalúos catastrales presentados por la parte demandante, vistos a folio 319 a la parte demandada, los cuales para todos los efectos procesales, corresponden a la suma de \$135.618.000,00 para el inmueble con matrícula N° 260-236256 y \$ 258.222.000,00 para el inmueble con matrícula N° 260-114588, conforme se dijo en la parte motiva.

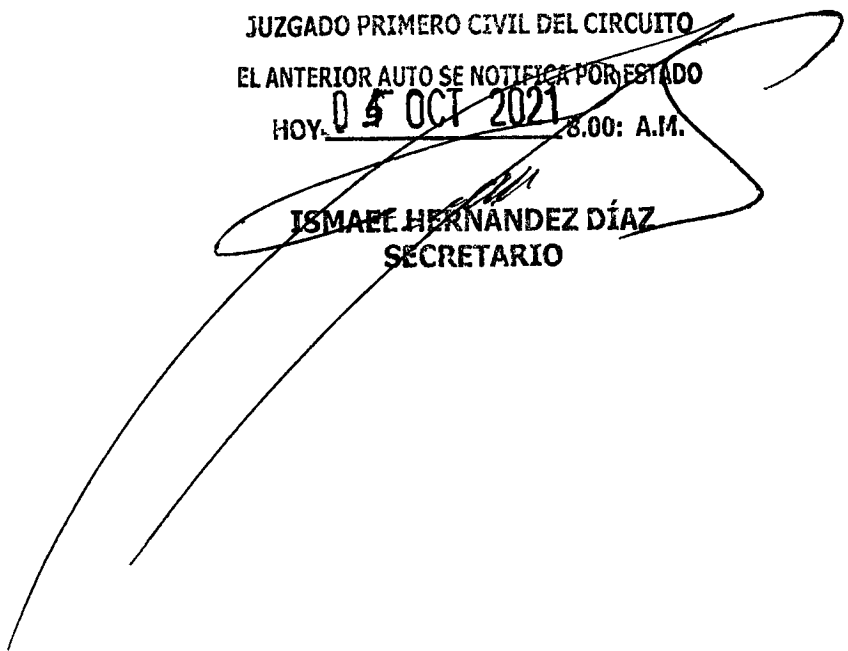
Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY. 05 OCT 2021 8.00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

- Presentación avalúo Rad. 54001310300120090022700

JESUS IVAN ROMERO FUENTES <ivanromero06@hotmail.com>

Mar 23/11/2021 11:41 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

**Ref: PROCESO EJECUTIVO DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo: ELVIRA STELLA DAZA SILVA.

RAD. 227/2009.

JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con la Tarjeta Profesional N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.105.725 de Bogotá, en mi condición de apoderado judicial del BANCO DE COLOMBIA S.A., por medio del presente escrito me permito allegar avalúo comercial del inmueble Calle 1N No.1-79 Vivienda 2 - Calle 1N No.1-87 Garaje 1 Conjunto Residencial Lleras de Cúcuta Norte de Santander, folio MI No.260-114588 y garaje al FM. No.260-114584; objeto del presente proceso, elaborado por ARQ. JUAN CAMILO MORENO URIBE por valor de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$208.519.750)**, para su aprobación.

Atentamente,

Jesus Iván Romero Fuentes

324

JESÚS IVAN ROMERO FUENTES
ABOGADO

Universidad Externado de Colombia
Avenida 6 N°10 – 82 Edificio Banco de Bogotá
Of. 409 Teléfono: 5718604

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

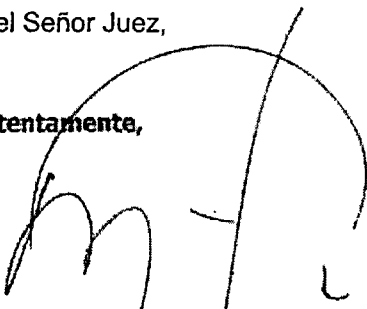
Ref: PROCESO EJECUTIVO DISPOSICIONES
ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: ELVIRA STELLA DAZA SILVA.
RAD. 227/2009.

JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con la Tarjeta Profesional N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.105.725 de Bogotá, en mi condición de apoderado judicial del BANCO DE COLOMBIA S.A., por medio del presente escrito me permito allegar avalúo comercial del inmueble Calle 1N No.1-79 Vivienda 2 - Calle 1N No.1-87 Garaje 1 Conjunto Residencial Lleras de Cúcuta Norte de Santander, folio MI No.260-114588 y garaje al FM. No.260-114584; objeto del presente proceso, elaborado por ARQ. JUAN CAMILO MORENO URIBE por valor de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$208.519.750)**, para su aprobación.

Atentamente,

Del Señor Juez,

Atentamente,



JESÚS IVAN ROMERO FUENTES
T.P. N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. N°19.105.725 de Bogotá

AVALÚO COMERCIAL

CALLE 1N No.1-79 VIVIENDA 2 - CALLE 1N No.1-87 GARAJE 1 CONJUNTO
RESIDENCIAL LLERAS
BARRIO LLERAS RESTREPO
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER



SOLICITANTE
CLIENTE
CEDULA DE CIUDADANÍA
TIPO DE INMUEBLE
TIPO DE PRODUCTO
PRG
VALOR TOTAL
FECHA DE INFORME

BANCOLOMBIA S.A.
ELVIRA STELLA DAZA SILVA
60.396.600
CASA RPH
REMATE
PRG_2021_2851894
\$ 208.519.750
NOVIEMBRE 03 DE 2021

325



Contamos con evaluadores
certificados por: **INA**
Ingenieros en
Avaluadores

INFORME TÉCNICO DE AVALÚO

INFORMACIÓN BÁSICA			
Departamento		Norte de Santander	
Municipio		Cúcuta	
Barrio		Lleras Restrepo	
Dirección y/o nombre del predio		Calle 1N No.1-79 Vivienda 2 - Calle 1N No.1-87 Garaje 1 Conjunto Residencial Lleras	
Tipo de avalúo	Comercial	Propietarios	Elvira Stella Daza Silva C.C. 60.396.600
Tipo de inmueble	Urbano	Uso actual	Vivienda
Tipología del inmueble	Casa RPH	Fecha de visita	Octubre 29 de 2021
Plancha IGAC	No Aplica	Fecha de informe	Noviembre 03 de 2021

TITULACIÓN						
Matricula Inmobiliaria			ITEM	MATRICULA INMOBILIARIA		
			Vivienda 2	260-114588		
			Garaje 1	260-114584		
Título de adquisición		Escritura 1825				
Fecha:	26/04/2007	Notaria:	Segunda	Ciudad	Cúcuta	
Número catastral		54001010601720033000				
Avalúo catastral		\$156.188.000				
Afectaciones		Ninguna				
Observaciones		Este informe no es estudio jurídico. Se practica avalúo de fachada.				

INFORMACIÓN GENERAL DEL SECTOR							
Barrio Legal	Si	Topografía del Sector	Plana	Uso Predominante	Residencial	Condiciones de Salubridad	Bueno
Actividades predominantes		El sector donde se encuentra ubicado el inmueble presenta usos mixtos con viviendas unifamiliares, vivienda multifamiliar en altura en conjuntos cerrados, con presencia de algunas zonas de comercio puntual.					
Tipos de predios		Viviendas unifamiliares en tipología de urbanización abierta, conjuntos de edificios de vivienda multifamiliares desarrollados en altura y sometidos a P.H.					
Características especiales del sector		Se trata de un sector de uso mixto de la zona central del suelo urbano del municipio donde se evidencia el desarrollo esporádico de algunos proyectos de vivienda multifamiliar en altura y algunos proyectos de autoconstrucción de viviendas unifamiliares. Sector consolidado de la ciudad.					
Perspectivas de valorización		Tiene moderadas perspectivas de valorización, sector de uso residencial.					
Vías principales y estado actual		La vía principal de acceso es la avenida O y la avenida Canal Bogotá, las cuales se encuentran en buen estado de mantenimiento y conservación.					
Transporte público		El servicio de transporte público es bueno prestado por empresas de servicio municipal.					

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE			
Características del terreno		El predio tiene forma regular con topografía plana.	
Georreferenciación		Longitud: 72°30'9.47"W -72,502631	Latitud: 7°53'54.27"N 7,898408
Descripción del inmueble		El inmueble tasado en el presente informe corresponde a una casa sometida a propiedad horizontal, localizada en el conjunto Lleras. El inmueble cuenta con el uso privado de un garaje identificado con el No.1, con área de 13.75 m². Se practica avalúo de fachada debido a que no se logra acceder al inmueble.	
Dotación comunal		No se tiene certeza de la dotación comunal.	
Características climáticas		Altura	320 m.s.n.m.
		Temperatura	28° C
Características especiales		Ninguna	
Edad del inmueble		33 años, tomado de la compraventa del año 1988.	
Estrato		4	

Tipo de inmueble	Urbano		
Cuadro de áreas	ITEM		UNIDAD/m2
	Área Lote Vivienda 2		136.30 m²
	Área Construida Vivienda 2		144.00 m²
	Área Privada Garaje 1		13.75 m²
Coeficiente de copropiedad	ITEM	COEFICIENTE	
	Vivienda 2	30.00%	
	Garaje 1	3.00%	
Fuente:	Certificados de tradición y Libertad para área del terreno y del garaje. Área construida tomada de la información catastral del municipio.		
Linderos:	Se encuentran relacionados en la Escritura Pública 1653 del 16 de agosto de 1988 (R.P.H).		
Fuente:	Certificado de tradición y libertad.		
Infraestructura	Bueno (X)	Regular ()	Malo ()
SERVICIOS PÚBLICOS			
Acueducto:	Si	Alcantarillado:	Si
Energía:	Si	Teléfono:	Si
Gas:	Si	Otros:	Ninguno.
Breve descripción:	Los servicios públicos del predio son prestados por las Empresas del municipio.		

DESCRIPCION GENERAL DE LA CONSTRUCCION			
Detalle de la construcción:	Estructura: Tradicional		
	Muros: Empañetados, estucados y pintados.		
	Fachada: Pañete y pintura.		
	Pisos: Retal de granito pulido.		
	Carpintería: Madera y aluminio.		
	Cielo raso: Machimbre.		
	Cubierta: Teja de barro.		
	Baños: Línea sencilla.		
	Cocina: Integral.		
	Nota: Información tomada del acta de secuestro.		
	Estructura Reforzada	Ajuste Sismorresistente	Tipo de fachada
	No	No	De 3 a 6 metros
	Irregularidad de Planta	Irregularidad de Altura	Daño Por Sismos
	Sin Irregularidad	Sin Irregularidad	Sin Daños Previos

	Número de Pisos	Avance	Remodelado
	2	100%	No
	Ventilación	Iluminación	No. De Sótanos
	Bueno	Bueno	0
Distribución	Vivienda 2 Sala comedor, baños sociales, sala de estar, jardín, cocina, zona de ropas, cuarto y baño del servicio, 4 alcobas, baño privado.		
Fuente: Acta de secuestro.			

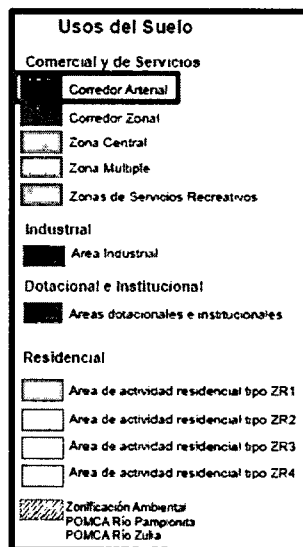
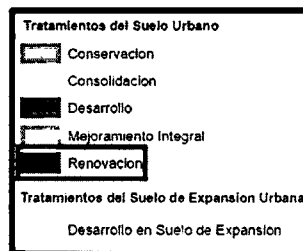
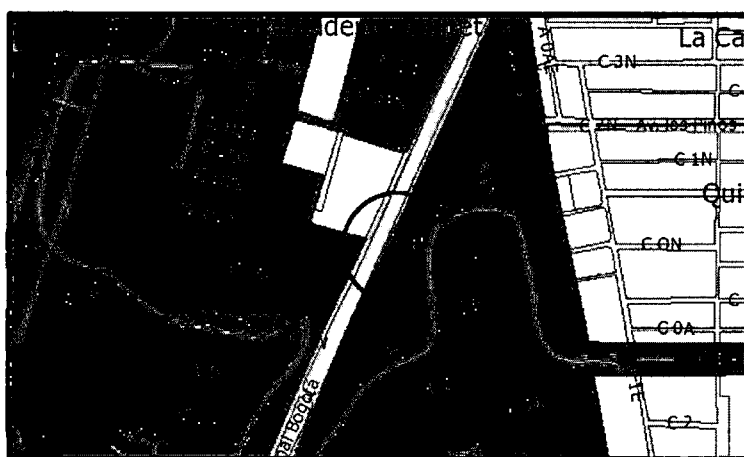
Información general del predio		
Número de cuenta	Código predial *	Avalúo
143357	01-06-0172-0033-000	\$156,168,000
Identificación	Propietario	
000060396600	DAZA SILVA ELVIRA-STELLA	
Dirección		Estrato
C 1N 1 79 VIVIENDA 2 CA 1 BR LLERA		ESTRATO 4
Destino económico	Área terreno (m2)	Área construida (m2)
HABITACIONAL	101	144

Información Predial

NORMAS URBANISTICAS VIGENTES

Normatividad

El municipio de Cúcuta se encuentra reglamentado mediante Acuerdo No. 022 del 19 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se adopta una revisión ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de San José de Cúcuta".



Artículo 186. Antejardines. En todas las zonas urbanas que contemplan los usos del suelo, se deberá dejar un antejardín mínimo de tres (3.00) metros libres sobre el frente de la edificación, contados a partir de la terminación del andén colindante con el lado de manzana en que se ubica la fachada principal del predio a intervenir, a excepción de los siguientes sectores:

- 1 Zona central
- 2 Predios donde se prestan servicios dotacionales e institucionales educativos legalmente constituidos
- 3 Predios donde se prestan servicios dotacionales de salud de propiedad de entes territoriales.
- 4 Predios donde se localicen instituciones públicas que prestan servicios de seguridad como Policía Nacional, Ejército Nacional, Fiscalía, entre otros

Artículo 190. Patios. Los patios son espacios que permiten la asolación de zonas de servicios de unidades residenciales, por tanto, deberán tener las siguientes áreas y dimensiones mínimas requeridas:

Altura de la edificación	Área Mínima (M2)	Lado Mínimo (ML)
Vivienda unifamiliar/ofamiliar hasta de (2) pisos	Seis (6.00) m2	Dos (2.00) ml
Vivienda multifamiliar menor a 4 pisos	Doce (12.00) m2	Tres (3.00) ml
Vivienda multifamiliar mayor a 4 pisos	Veinte (20.00) m2	Cuatro (4.00) ml
Apartamentos	Dos (2.00) m2	-

Artículo 191. Voladizos. En todas las zonas y ejes se permitirán voladizos a partir del segundo piso en una longitud máxima de 1.50 metros sobre antejardines con ancho mínimo de tres (3.00) metros.

ZONA	INDICE OCUPACION	INDICE CONSTRUCCIÓN
1. ÁREA COMERCIAL Y DE SERVICIOS		
1.1 Corredor Arterial	0.90	8.00
1.2. Corredor Zonal	0.80	7.00
1.3 Zona Múltiple	0.90	8.00
1.4 Zona Central	0.95	8.00
2. ÁREA DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL	0.90	6.50

Clasificación del Suelo: Urbano.

Tratamiento: Renovación.

Uso del Suelo: Corredor Arterial.

El inmueble se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal mediante Escritura Pública 1653 del 16 de agosto de 1988, Notaría 5 de Cúcuta y su construcción se encuentra acorde a la normatividad vigente del sector.



Contamos con evaluadores
certificados por: **INAV**
Instituto Nacional de
Avalúes

CONDICIONES GENERALES

Del sector:
El sector se caracteriza por tener una vocación mixta, donde se combina el uso residencial con el comercial en ciertas zonas, conformado por diferentes tipos de predios como viviendas unifamiliares en tipología urbanización abierta.

De localización:
El predio cuenta con una ubicación con buenas posibilidades de acceso por vías pavimentadas y principales del municipio, con fácil acceso desde los municipios vecinos y otras capitales del país.

De terreno:
El predio matriz cuenta con una topografía plana.

De comercialización (Tiempo esperado de comercialización):
Se considera con una dinámica inmobiliaria estable, tanto para los predios en venta como en arriendo. Se estima un tiempo esperado de comercialización de aproximadamente 12 meses.

Comportamiento de Oferta y Demanda:
Se considera equilibrado tanto para inmuebles en venta como en arriendo

Actualidad Edificadora:
Actualmente, se adelantan principalmente algunos proyectos de auto construcción en suelo propio, así como remodelaciones y modificaciones de vivienda existente.

Especial:
Ninguna

METODOLOGÍA UTILIZADA

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No 0620 del 23 de octubre de 2008, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como también por las premisas básicas del presente informe, se utilizó el método de comparación de mercado.

Método comparación de mercado:

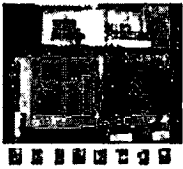
Se consultaron ofertas de predios comparables en el mismo sector con similares características de construcción y áreas similares y finalmente se realizó manejo estadístico de la información para adoptar el valor más probable por m².

ESTUDIO DE MERCADO												
ORDEN	DIRECCIÓN	DESCRIPCIÓN	VALOR OFERTA	TASA %	VALOR OFERTA	VALOR COMERCIAL	VALOR UTILIZADO	ÁREA M²	VALOR COMERCIAL	VALOR UTILIZADO	ÁREA M²	VALOR COMERCIAL
1	Ueras Restrepo	Rentabien Inm. 318 330 5733	\$ 230.000.000	5,00%	\$ 218.500.000	\$ 165.000.000	\$ 53.500.000	145,00	150,00	\$ 368.966	1,00	1,00
2	Ueras Restrepo	037 583 0897 - Privase Inm.	\$ 320.000.000	5,00%	\$ 304.000.000	\$ 245.000.000	\$ 59.000.000	145,00	196,00	\$ 406.897	1,00	1,00
3	Ueras Restrepo	310 203 9500 - H.C. Inm.	\$ 320.000.000	5,00%	\$ 304.000.000	\$ 241.500.000	\$ 62.500.000	145,00	210,00	\$ 431.034	1,00	0,95

DESVIACION	22,683
COEF. VARIACION	5,74%
NÚMERO DE DATOS	3
RAIZ	1,732
(N)	1,996

Se adopta un valor por m2 de \$395.000

Todas las ofertas se encuentran ubicadas en el mismo sector donde se localiza el inmueble objeto de avalúo, con áreas y características similares.

OBSERVACIONES OFERTAS			
DATO	OBSERVACIONES	EXPLICACIÓN FACTORES	FOTOGRAFIA / IMAGEN
OFERTA 1: https://cutt.ly/KR9aEo6	Casa de dos niveles, consta de: Primer nivel Sala comedor, cocina integral, alcoba de servicio, zona de ropas, patio, garaje, Segundo nivel tres alcobas con closet, alcoba principal con baño, un baño, pisos en cerámica.	No se aplican factores	
OFERTA 2: https://cutt.ly/2R9aJmt	Consta de: 3 salas, comedor, cocina semi integral, pisos en retal en mármol, zona de ropas, 6 habitaciones con clóset, 3 baños, habitación de servicio, estudio, balcón, garaje para un vehículo.	No se aplican factores	
OFERTA 3: https://cutt.ly/zR9aXzU	Casa ubicada en lleras. consta de: 1 piso: sala, comedor, sala auxiliar, cocina integral, zona de ropas, patio, 2 habitaciones, 3 baños, parqueadero. 2 piso: 5 habitaciones, 3 closet, 3 baños, balcón, estudio y terraza con habitacion y baño.	Se aplica factor por ubicación al estar en un sector más comercial.	

Valor de la construcción:

Método de Reposición como nuevo

Este método de avalúo busca establecer el valor comercial de un inmueble, partir de calcular cuánto cuesta, hoy, producir una construcción equiparable en términos funcionales, número de espacios, de baños, y demás elementos que la conformen, con los materiales y técnicas usuales en el momento de hacer el avalúo y no necesariamente con las características que tenga el bien, por cuanto en muchas oportunidades en su fabricación se emplearon materiales y técnicas no disponibles en el momento.

Lógicamente que si el bien, por ejemplo, se trata de una casa con muros de carga, en ladrillo, cubierta en asbesto cemento, con muros interiores con pañete, pisos en baldosa de cemento, cocina y baños en los cuales se emplearon materiales disponibles en el mercado, el cálculo deberá referirse a los mismos elementos, pero tomando como precio los que tengan dichos materiales en el momento de hacer el avalúo (precios de hoy). Para obtener un valor real del inmueble (m2) se tiene en cuenta el estado de conservación y se utilizará las Normas de tasación Urbana de FITO Y CORVINI.

Como el inmueble objeto de avalúo ya ha sido utilizado durante un período de tiempo es necesario descontarle este tiempo, aplicando un método de depreciación.

Calificaciones:

- 1 NUEVO SIN REPARACIONES.
- 2 ESTADO BUENO DE CONSERVACIÓN, REQUIERE ALGUNAS REPARACIONES DE POCA IMPORTANCIA.
- 3 REQUIERE REPARACIONES SENCILLAS.
- 4 NECESITA REPARACIONES IMPORTANTES.
- 5 SIN VALOR

FINANCIAL SUMMARY										
REPORTING PERIOD	AREA	REAR	AREA TOTAL	PERCENTAGE OF AREA	EDIFICIO	EDIFICIO	EDIFICIO	EDIFICIO	EDIFICIO	EDIFICIO
CONSTRUCCIÓN	144,00	33	100	33,00%	2,5	28,23%	\$ 1.550.000	\$437.619	\$1.112.381	\$ 1.110.000

ANÁLISIS DE RESULTADOS Y CONSIDERACIONES

- Se realizó un análisis de mercado con inmuebles de características similares, ubicados en el mismo sector o en sectores de características semejantes, no obstante, se aplicaron una serie de factores de homogeneización con el fin de hallar el valor más probable.
- El valor promedio arrojado por las muestras corresponde al área de terreno, según la información obtenida en la investigación de mercado.
- Se adopta como valor más probable el promedio de la muestra.
- Se adopta el área de terreno registrada en la información jurídica del predio.
- Las medidas de la construcción han sido tomadas de la información predial, se aclara que estas podrían ser sujetas a modificaciones si se permite la obtención de medidas en visita técnica o se suministra licencia de construcción.
- Se realizó avalúo de fachada dado que no se autorizó ingreso al predio.

VIGENCIA DEL AVALUO

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

CONSIDERACIONES GENERALES Y ECONOMICAS

El resultado corresponde al valor comercial del inmueble expresado en dinero, entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado, por una propiedad, en un mercado competitivo y abierto con alternativas de negociación y sin existencia de estímulos indebidos.

El avalúo practicado no tiene aspectos de orden jurídico de ninguna índole, tales como titulación, tradición, ni vicios ocultos de carácter legal, la inspección se hizo con carácter de observación valuatoria, esto significa que no es del objeto del avalúo: mediciones, acotaciones, análisis de fatiga de materiales, ni vicios ocultos de carácter físico y/o técnicos existentes al momento de la inspección.

Para efectos de la estimación del valor del bien avaluado, adicionalmente se han tenido en cuenta los avalúos recientes y las transacciones en los sectores a los que homogéneamente pertenece el inmueble.

El avalúo es un concepto de carácter exclusivamente económico que busca estimar un valor a una fecha dada y bajo un contexto micro y macroeconómico determinado. Es en esencia una herramienta para la toma de decisiones de carácter gerencial.

El presente informe de avalúo se realizó mediante visita física al predio, teniendo en cuenta todas las recomendaciones y exigencias de bioseguridad para afrontar las crisis de salubridad actual a causa del COVID-19.

El avalúo es practicado por el perito Juan Camilo Moreno Uribe y revisado por el Ing. Daniel Mauricio Gutiérrez Varón, quien hace parte de la Empresa APPRAISER S.A.S., por lo cual también es firmado por la Ing. Érika Celemín, quien figura como Gerente General, inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores. R.A.A.

Este informe corresponde al "VALOR COMERCIAL" del respectivo inmueble, expresado en dinero; entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado respectivamente por una propiedad en un mercado en condiciones normales; entendiéndose por condiciones normales, el hecho de que un inmueble se venda sin presiones de la oferta ni de la demanda, con tiempo suficiente, con tasas de interés razonable y con disponibilidad de crédito razonable; es decir, en una economía que tenga un flujo razonable de efectivo.

El presente avalúo cumple con las directrices establecidas en las Normas Internacionales de Valuación IVS 2020, (Marco conceptual IVS 101, 102, 103 y 104) así como las Normas Técnicas Sectoriales NTS S03 y NTS M01 y los protocolos internacionales de las entidades valuatorias reconocidas.

Descripción	Datos
Valor total inmueble	\$ 208.519.750
Valor proporcional terreno	\$ 53.838.500
Valor proporcional construcción	\$ 139.680.000
Porcentaje de terreno	25,82%
Porcentaje de construcción	66,99%
Edad aproximada (Años)	33
Vida remanente (Años)	67
Vida útil (Años)	100
Valor reposición a nuevo	\$ 194.400.000

AVALÚO COMERCIAL

CALLE 1N No.1-79 VIVIENDA 2 - CALLE 1N No.1-87 GARAJE 1 CONJUNTO
RESIDENCIAL LLERAS
BARRIO LLERAS RESTREPO
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

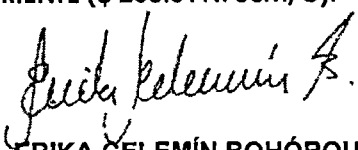
DESCRIPCION	AREA PRIVADA	VALOR M2	VALOR TOTAL
Terreno Vivienda 2	136,30 m2	\$ 395.000	\$ 53.838.500
Cosntruccion Vivienda 2	144,00 m2	\$ 970.000	\$ 139.680.000
Garaje 1	13,75 m2	\$ 1.091.000	\$ 15.001.250
VALOR TOTAL			\$ 208.519.750
VALOR INTEGRAL SOBRE CONSTRUCCION			\$ 1.448.054

Por medio del presente certificamos que:

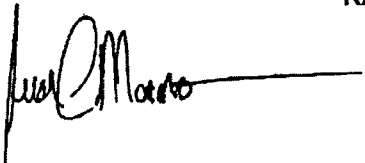
No tenemos interés presente ni futuro de la propiedad avaluada.

No tenemos interés ni prejuicios con respecto a la materia en cuestión de este avalúo o de las partes involucradas. Nuestras conclusiones no están influenciadas por los honorarios que reciba.

Basados en la información que contiene este reporte y nuestra experiencia en el campo de los avalúos, es nuestra opinión que el valor en el mercado de la propiedad en cuestión, en la fecha de **octubre de 2021** es como está estipulada según tabla de avalúos en conjunto suman un valor de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 208.519.750M/C).**


ING. ERIKA CELEMÍN BOHÓRQUEZ
Representante legal
RAA AVAL – 52148032




ARQ. JUAN CAMILO MORENO URIBE
Perito actuante
RAA AVAL – 1093770658


ING. DANIEL MAURICIO GUTIÉRREZ VARÓN
Revisión del Avalúo
RAA AVAL - 1023939219

REGISTRO FOTOGRAFICO



ENTORNO



ENTORNO



ENTORNO



ENTORNO



FACHADA

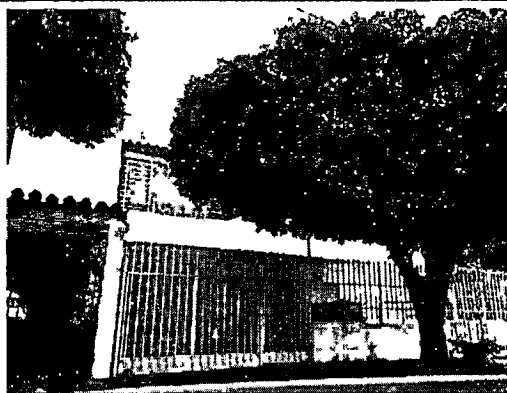


FACHADA





FACHADA

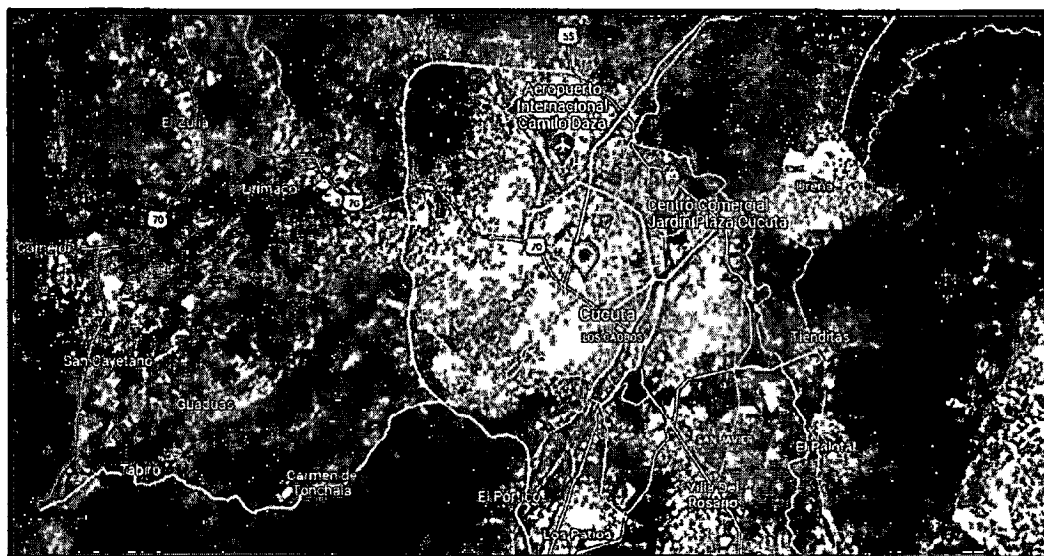


FACHADA



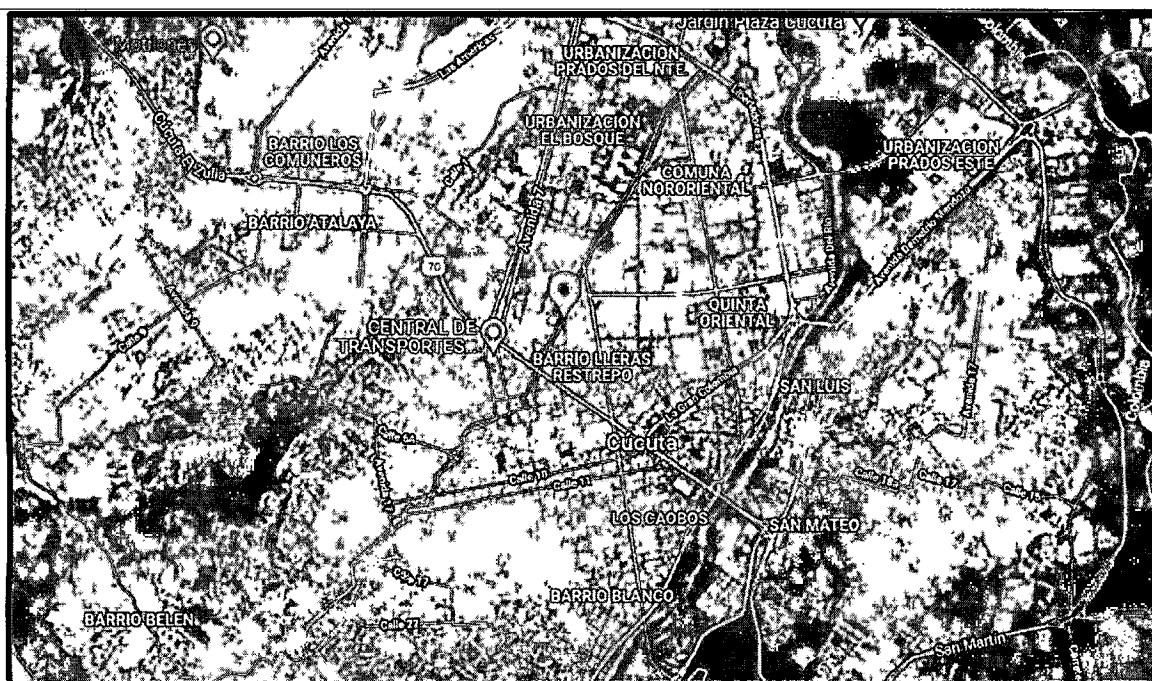
FACHADA

LOCALIZACION



APPRAISER®

Contamos con evaluadores
certificados por:



www.appraiser.com.co

Calle 106 54-78 Of. 601
Bogotá - Colombia

3163116610 - 3182823160

servicioalcliente@appraiser.com.co



Contamos con evaluadores
certificados por: **INA**
Instituto Nacional de Avalúes

INFORMACIÓN DEL PERITO QUE DA EL DICTAMEN

Por medio del presente documento certificamos que:

La identidad es como quedó indicada en el presente dictamen pericial realizado al bien inmueble objeto de avalúo.

A la fecha no he sido designado en procesos anteriores o en curso de la misma parte o apoderado.

No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

Actualmente no he realizado publicaciones en materia pericial en los últimos diez (10) años.

La dirección de notificación es en la Avenida 10# 56-58 Apto 504 Conjunto Münn Apartamentos. La Floresta. Los Patios, Norte de Santander.

Información del perito actuante quien que da el dictamen:

- **Nombre:** Juan Camilo Moreno Uribe
- **RAA-AVAL:** 1093770658
- **C.C.:** 1093770658
- **Dirección de Residencia:** Av. 10 No.56-58 Apto 504 Conjunto Münn Apartamentos
- **Ciudad de Residencia:** Los Patios - N. de Santander
- **Celular:** 321 373 6472
- **Profesión:** Arquitecto

Información de Gerente General APPRAISER SAS quien que da el dictamen:

- **Nombre:** Erika Celemín Bohórquez
- **RAA-AVAL:** 52148032
- **C.C.:** 52148032
- **Dirección de residencia:** Calle 152 58-51 Interior 2, apartamento. 804
- **Ciudad de Residencia:** Bogotá D.C.
- **Celular:** 3102055756
- **Profesión:** Ingeniera Industrial

En referencia al numeral 7 del artículo 226 del Código General del Proceso, no se tienen restricciones asociadas.

Con respecto a los numerales 8 y 9 del art. 226 del Código General del Proceso, las metodologías aplicadas se basan en lo contenido en la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Los métodos utilizados en la realización de avalúos, empleados en el presente informe, son

los mismos métodos usados con anterioridad en la realización de otros avalúos y los aceptados según la normatividad vigente (Resolución 620/2008).

Teniendo en consideración el numeral 6 del artículo 226 del Código General del Proceso, el cual indica que se mencione si "ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte", se mencionan los casos en los que se ha sido designado para la elaboración de un dictamen.

FECHA ENTREGA	FINALIDAD SERV (BANCOLOMBIA)	CLIENTE	DIRECCIÓN	CIUDAD
23/03/2021	REMATE	DARIO ROJAS	AVENIDA 2 #1-58 EDIFICIO MANHATTAN II BARRIO LLERAS RESTREPO APTO 402 Y PARQ. 5	N DE SANTANDER - CUCUTA
23/03/2021	REMATE	DARIO ROJAS	AVENIDA 2 #1-40 EDIFICIO MANHATTAN BARRIO LLERAS RESTREPO APTO. 401	N DE SANTANDER - CUCUTA
14/04/2021	REMATE	YOLANDA SANDOVAL	CALLE 16 # 38-73 CONJUNTO CERRADO GIRASOLES UNIDAD RESIDENCIAL N°13-G	N DE SANTANDER - VILLA DEL ROSARIO
19/04/2021	REMATE	JONNY GARCIA	#ANILLO VIAL #33-115 CONJUNTO CERRADO LA ESTANCIA BARRIO JUANA PAULA LOTE BIFAMILIAR B21 CASA 41	N DE SANTANDER - LOS PATIOS
19/04/2021	REMATE	BELMAN PARADA	CALLE 2B #11A-61 MONTEBELLO II	N DE SANTANDER - LOS PATIOS
23/04/2021	REMATE	HECTOR MORA	CALLE 6AN # 3E-70 CEIBA	N DE SANTANDER - CUCUTA
26/04/2021	REMATE	BEATRIZ RODRIGUEZ	CALLE 27A #7-72 URB. BUENAVISTA	N DE SANTANDER - VILLA DEL ROSARIO
10/05/2021	REMATE	DERLY MORENO	CALLE 7 # 12-119 URB SANTA MARIA DEL ROSARIO LOTE 1 MZ E	N DE SANTANDER - VILLA DEL ROSARIO
14/05/2021	REMATE	DIEGO MORALES	KR 6 #34A-14 MZ D LOTE 4 URB. SAN MIGUEL III ETAPA	N DE SANTANDER - CHINACOTA
19/05/2021	REMATE	ALUMINIOS ONAVA SAS	AV 4 No.3-66 LOCAL 2 EDIFICIO BARCELONA	N DE SANTANDER - CUCUTA
27/07/2021	REMATE	JUAN FERNANDO VELASCO	CALLE 14 No.5-52	N DE SANTANDER - TOLEDO
30/07/2021	REMATE	GLORIA INES GARCIA FIGUEROA	CALLE 11D No.12-70 APTO 301 ED. SENDERO A LAS PIEDRAS	N DE SANTANDER - PAMPLONA
30/07/2021	REMATE	ADRIANA MACGREY GOMEZ RODRIGUEZ	LOTE 6 MANZANA 23 URBANIZACION SAN FERNANDO DEL RODEO	N DE SANTANDER - CUCUTA
4/08/2021	REMATE	LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CASTRILLON	MANZANA V LOTE 12 URBANIZACION LA CONCORDIA	N DE SANTANDER - CUCUTA
4/08/2021	REMATE	GLADYS MARIA AREVALO SOLANO	CALLE 12 No. 3-59 Y CARRERA 2ª No. 11-85 UNIDAD RESIDENCIAL 7-O CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTÁ	N DE SANTANDER - VILLA DEL ROSARIO
4/08/2021	REMATE	OMAR FERNEL HERNANDEZ SOLANO	CARRERA 15 No.6-02 HACIENDA SAN NICOLÁS -CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS MANZANA 1 LOTE 18	N DE SANTANDER - VILLA DEL ROSARIO
9/08/2021	REMATE	CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS	CALLE 9N #3E-130 CASA 1B CEIBA II	N DE SANTANDER - CUCUTA
10/08/2021	REMATE	HERNANDO RUBIANO PIÑEROS	CALLE 6 #8-86 CONJUNTO CERRADO VERACRUZ CASA 7A	N DE SANTANDER - CUCUTA
11/08/2021	REMATE	JAIRO RICO CARRILLO	CALLE 23 #15-19 BARRIO ALFONSO LOPEZ	N DE SANTANDER - CUCUTA
17/08/2021	REMATE	RUTH BETTY ORTIZ PADILLA	CALLE 6AN # 4-102 ZONA INDUSTRIAL	N DE SANTANDER - CUCUTA
17/08/2021	REMATE	RUTH BETTY ORTIZ PADILLA	CALLE 7N # 4-103/113 ZONA INDUSTRIAL	N DE SANTANDER - CUCUTA
24/08/2021	REMATE	YENNY CARDENAS ISAZA	CALLE 4AN #3-56 URB. PESCADERO - COLPET	N DE SANTANDER - CUCUTA
26/08/2021	REMATE	JOSE GEOVANNI SANCHEZ ORDOÑEZ	AVENIDA 1 # 16-10 CONJ CERRADO LAURELES UNIDAD RES 20C MANZANA C	N DE SANTANDER - V DEL ROSARIO
26/08/2021	REMATE	ROSSANA YARIMA CONTRERAS LEMUS	CALLE 13C #27A-49 LOTE 14 MANZANA 3 URBANIZACION ARKAMAR CAMPESTRE	N DE SANTANDER - CUCUTA
1/09/2021	REMATE	FRANCISCO BELEÑO BALCUCHO	URBANIZACIÓN SAN FERNANDO DEL RODEO LOTE 18 MANZANA 11	N DE SANTANDER - CUCUTA
1/09/2021	REMATE	D UNO D TODOS S.A.S	LOTE #12 UNIDAD B PORTAL DE LA FRONTERA - LA PARADA	N DE SANTANDER - V DEL ROSARIO
3/09/2021	REMATE	JACKSON FERLEY MORA WILCHES	CARRERA 1E Y 2E 12-05 LOTE 5 MZ H CONDOMINIO CERRADO TAMARINDO CLUB I ETAPA	N DE SANTANDER - V DEL ROSARIO

334



Contamos con evaluadores
certificados por: **ANA**
Asociación Nacional de
Avaluadores



Código de Verificación: 36750a47



https://www.raa.co



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 52148032, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 24 de Octubre de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-52148032.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 24 Oct 2017	Regimen Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 24 Oct 2017	Regimen Régimen de Transición
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Alcance Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	Fecha 24 Oct 2017	Regimen Régimen de Transición

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales vigente hasta el 30 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.



https://www.raa.org.co



https://www.raa.org.co



- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Diciembre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 31 de Diciembre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CALLE129B#55-20INT3APT302
Teléfono: 3102055756
Correo Electrónico: erikaceleminb@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 52148032.

El(la) señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

ae230a47

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Noviembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Página 2 de 3

335



Contamos con evaluadores
certificados por: **NAI**
Registro Nacional de
Avaluadores



PIN de Validación: ae230a47



Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



PIN de validación: 1675 Jul17



<https://www.raa.org.co>



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV
NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 28408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JUAN CAMILO MORENO URIBE, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1093770858, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 02 de Julio de 2020 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-1093770858.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JUAN CAMILO MORENO URIBE se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha
02 Jul 2020

Régimen
Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
Dirección: MZ F1 LOTE 7 AV. KENNEDY PRIMERA ETAPA ATALAYA
Teléfono: 3213736472
Correo Electrónico: arq.jcmorenou@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Arquitecto Universidad Francisco de Paula Santander

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JUAN CAMILO MORENO URIBE, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1093770858.

El(la) señor(a) JUAN CAMILO MORENO URIBE se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana

336



Contamos con evaluadores
certificados por: **ANAV**
Asociación Nacional de
Avaluadores



PIN de Validación: bd350af7



Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

bd350af7

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los quince (15) días del mes de Octubre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **DANIEL MAURICIO GUTIERREZ VARON**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1023939219, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 28 de Septiembre de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador **AVAL-1023939219**.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **DANIEL MAURICIO GUTIERREZ VARON** se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance • Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 28 Sep 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance • Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 28 Sep 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección		
Alcance • Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	Fecha 28 Sep 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos		
Alcance • Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	Fecha 28 Sep 2018	Regimen Régimen Académico



FIN de Validación: 34a80a20



Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Alcance Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	Fecha 28 Sep 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil		
Alcance Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	Fecha 28 Sep 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales		
Alcance Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	Fecha 28 Sep 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio		
Alcance Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	Fecha 28 Sep 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 12 Intangibles		
Alcance Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	Fecha 28 Sep 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales		
Alcance Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos	Fecha 28 Sep 2018	Regimen Régimen



PIN de validación: a4a60a20



<https://www.raa.org.co>



herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Dirección: CL 15 C 82 BB 65

Teléfono: 3104773924

Correo Electrónico: dmgutierrezv0@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Ingeniero Catastral y Geodesta - Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) DANIEL MAURICIO GUTIERREZ VARON, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1023939219.

El(la) señor(a) DANIEL MAURICIO GUTIERREZ VARON se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a4a60a20

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Octubre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.



Punto de validación: 64a80a20



Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo once de dos mil veintidos.

Auto de trámite – Se abstiene de tramitar avalúos
Hipotecario 5400131030012009 00227 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIA
Demandado: ELVIRA STELLA DAZA SILVA

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el trámite de los avalúos comerciales allegados por el señor apoderado de la parte demandante, sería del caso proceder a ello si no se observara que con anterioridad ya se aportaron por el mismo extremo litigioso, los avalúos catastrales de ambos predios objeto del proceso, distinguidos con matrículas 260.236256 y 260-114588, cuyos valores superan el monto de los avalúos comerciales, tal como se dijo en auto calendado 4 de octubre de 2021 , resultando ser los idóneos para la finalidad del presente proceso.

Por otra parte, sería del caso impartir aprobación a los mencionados avalúos de los cuales se corrió traslado mediante auto calendado octubre 4 de 2021, si no se observara que dicho traslado no se efectuó en debida forma, habida cuenta que no se remitió efectivamente a la parte demandada, ni los respectivos escritos se publicaron por medio alguno, razón por la que el extremo pasivo aún no los conoce, siendo ineludible en ejercicio del control de legalidad, disponer que dichos avalúos sean publicados por lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, en la página web de la Rama Judicial, sección traslados especiales y ordinarios, corriéndose así el traslado de que trata el artículo 444 ejusdem por el término de diez días.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a los nuevos avalúos comerciales allegados por la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría córrase en debida forma el traslado de los avalúos allegados de los cuales se corrió traslado con auto del 4 de octubre de 2021, conforme se dijo en la parte motiva.

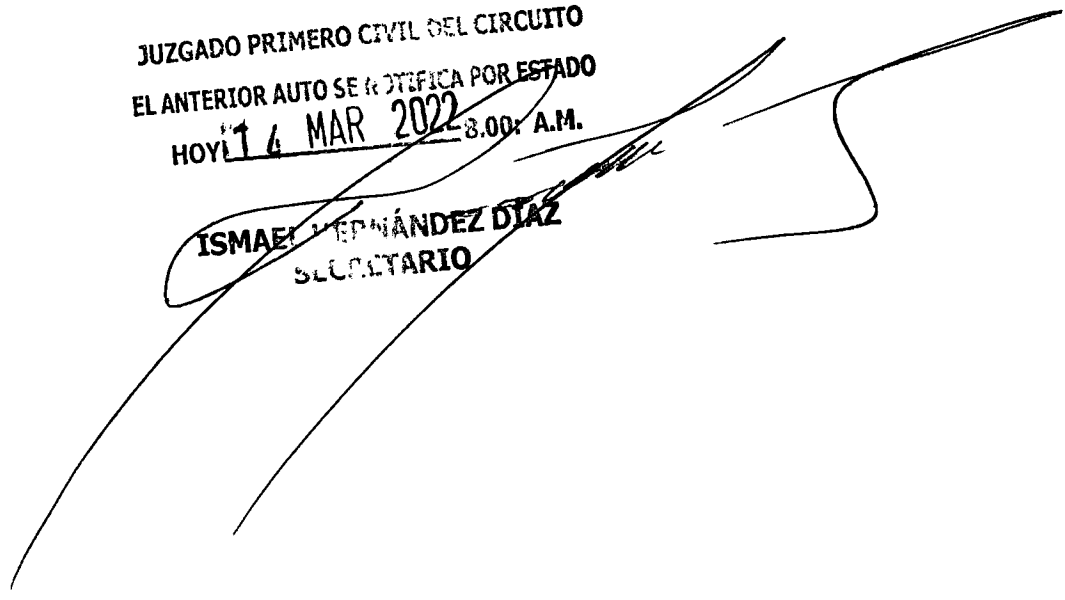
TERCERO: Téngase en cuenta por las partes, que se encuentra inscrito en las matriculas inmobiliarias, embargo ordenado por la DIAN.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 MAR 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO